

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., cuatro (4 ) de abril de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR LA SOCIEDAD LA JULIETA GRUPO EMPRESARIAL S.A.S. CONTRA LA CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO.**

**Rad. 051 2021 00024 01**

Da cuenta el informe de secretaría que antecede, que dentro de la oportunidad prevista en el artículo 14 (inciso 3º) del Decreto 806 de 2020, la parte apelante no sustentó el recurso interpuesto, a pesar de que el auto de 24 de febrero de 2022, que ordenó correr traslado para dicha sustentación, se notificó por estado electrónico el 25 de los mismos mes y año, en la página web de la Rama Judicial.

El Despacho declarará desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia que profirió el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá el 1º de febrero de 2022, dentro del presente asunto, por las siguientes razones:

1ª. Para comienzos de 2020, la postura de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, respecto de la sustentación del recurso de apelación ante el juez de la segunda instancia, coincidía con lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia SU-418 de 2019 acerca del inciso segundo del numeral 3o del artículo 322 del Código General del Proceso, en el sentido de que, *“tratándose de la apelación de sentencias, ante el juez de primera instancia se interpone el recurso y se precisan de manera breve los reparos concretos que se le hacen a la decisión, pero la sustentación del recurso debe hacerse ante el superior y dicha sustentación debe versar sobre los reparos enunciados ante el juez de primera instancia”*.

Agregó la Corte Constitucional, en relación con el artículo 327 del mismo Código, que: *“Por lo demás, esta disposición normativa también es clara en señalar que el apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera*

instancia. Dificilmente puede pretenderse que ese deber se predica exclusivamente de aquel de sujetarse a lo expuesto ante el juez de primera instancia, pero que la disposición debe leerse en el sentido de que es facultativo del apelante acudir a la audiencia y que solo si lo hace, le resulta predicable el deber de sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia. Por el contrario, la lectura integrada de los distintos apartados normativos ya referenciados conduce a entender que **ese deber se predica tanto de la necesidad de hacer la sustentación ante el superior**, como de la de circunscribirla al desarrollo de lo presentado ante el juez de primera instancia” (negrilla fuera del texto original).

De lo anterior se evidencia la necesidad legal de que el apelante sustente, o mejor, desarrolle ante el juez de alzada, los motivos de inconformidad que esbozó ante el juez de primera instancia.

2ª. En virtud de la pandemia, que generó el virus Covid-19, se expidió el Decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, el cual, en el artículo 14 (inciso segundo) reiteró el deber de sustentar el recurso de apelación ante el juez de la segunda instancia, así:

*“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el termino de cinco (5) días. Vencido el termino de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.**”* (negrilla agregada).

Nótese que la disposición se refiere al deber de sustentar el recurso, no simplemente al hecho de interponerlo y presentar reparos.

Sobre esta norma, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, por mayoría, que no de manera unánime, por vía de acción de tutela, ha considerado, en síntesis, que se vulnera el debido proceso y se incurre en exceso ritual manifiesto exigir la sustentación del recurso de apelación en la segunda instancia, cuando en la primera el recurrente se ha anticipado tal sustentación; al efecto ha manifestado:

*“En suma, el recurso de apelación de sentencias, en vigencia del Decreto 806 de 2020, deberá sustentarse ante el superior por escrito y dentro del término de traslado indicado en el artículo 14 de esa norma. Toda sustentación posterior a ese lapso o la omisión del acto procesal desemboca, sin duda, en la deserción de la opugnación. Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de aquellas que se realicen con anterioridad a ese límite temporal, comoquiera que, aun cuando resulta ser una actuación inesperada y errada del censor, de todos modos se cumple con el acto procesal aludido y el juzgador de segundo grado, en últimas, ya conoce de los argumentos de inconformidad que le dan competencia para resolver, sin que ello implique ninguna afectación a los derechos del no recurrente, pues el apelante no guardó silencio, no superó los términos establecidos para el efecto, así como «no se causa dilación en los trámites, ni se sorprende a la contraparte, ni se vulneran sus derechos, ni implica acortamiento de los términos». Lo contrario, provoca incurrir en un exceso ritual manifiesto en el asunto concreto”.*

Uno de los salvamentos de voto a la decisión mayoritaria, considera que las:

*“Modificaciones que si bien privilegiaron lo escrito sobre lo oral en la segunda instancia y, cuya finalidad no es otra que «evitar el desplazamiento de los usuarios y funcionarios de la administración de justicia a los despachos judiciales y notarías y, de esta forma, proteger su salud», también permiten afirmar que la estructura de las cargas que impone el legislador como presupuestos para que el superior funcional examine la providencia apelada y, las consecuencias de su desatención además que no han variado, no se extendieron a la obligación misma de «sustentar la apelación» ante el juez competente, que lo es el ad quem, sino que, como excepción al principio de oralidad en la administración de justicia, admitió que, para dicho propósito, el apelante pueda hacerlo por escrito, sin necesidad de acudir personalmente a la sede del funcionario”.*

---

<sup>1</sup> Sent. STC5790-2021, exp. 002021-00975, entre otras.

3ª. En el devenir de la discusión expuesta, la suscrita compartía el criterio que sostiene que el recurso de apelación debe ser sustentado en segunda instancia, aún con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, en razón a que las normas que generan la discusión, a juicio del Despacho, establecen dos etapas bien diferenciadas: la exposición de los reparos ante el juez que emite la providencia y, luego, la sustentación ante el fallador de segundo grado, así quedó plasmado en varios autos.

Empero, con la agudización de la pandemia, que trajo consigo el virus Covid-19, lo mismo que las cuarentenas sucesivas decretadas a nivel nacional y el confinamiento preventivo obligatorio, unido al hecho de la precaria tecnología existente para entonces en la secretaría de la Sala civil y que los funcionarios y empleados hasta ahora nos estábamos familiarizando con el uso de los medios tecnológicos implementados, sumada la desinformación de la mayoría de los sujetos procesales respecto de la nueva forma de notificaciones por medios digitales, hizo que fuera frecuente que los procesos entraran al despacho con informe de no sustentación del recurso de apelación. Así, al declararse desierta la impugnación por tal razón, se interpusieron múltiples recursos de reposición para explicar las dificultades de las partes para enterarse de las actuaciones procesales. Frente a esa realidad coyuntural, la suscrita optó por admitir como sustentado el recurso con los fundamentos presentados como motivos de apelación en primera instancia, precisamente en garantía al acceso a la administración de justicia.

No obstante, hay que reconocer que en los más de dos años que lleva la pandemia, las dificultades descritas se han superado, no solo respecto de funcionarios y empleados, sino también de los sujetos procesales; de modo que si las barreras descritas que impedían el acceso a la administración de justicia se superaron, no existe razón alguna para seguir justificando el incumplimiento de la carga impuesta por el legislador al apelante, de sustentar su impugnación ante el superior del *a quo*, porque, so pretexto de garantizar el acceso a la administración de justicia y de tolerar la inactividad del apelante, se lesionan derechos del mismo rango de la contraparte, que, en la mayoría de los casos, desconoce el motivo específico del reparo pese a que conozca del esbozo general. Además, recuérdese que, tratándose de apelante único, el funcionario de segundo grado tiene limitada su actuación a que: **“deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el**



**apelante...**”, conforme al artículo 328 del C.G.P., argumentos que son los sustentados en segundo grado, puesto que puede ocurrir que existan muchos otros que se deriven de la misma enunciación general pero que no sean motivos de inconformidad.

4ª. La situación que se acaba de describir evidencia la necesidad de retomar el criterio inicial, deber de sustentar del recurso de apelación ante el superior, por razón de la –prestación efectiva del servicio de justicia en forma virtual-, conforme al cual deviene inexcusable para los apoderados de las partes no estar enterados de las providencias y abstenerse de cumplir con la carga que le impone la ley de sustentar el recurso de apelación oportunamente, con apoyo no solo en inciso segundo del numeral 3o del artículo 322 y artículo 327 del Código General del Proceso, artículo 14 del Decreto 806 de 2020, sino también en la sentencia de unificación SU-418 de 2019, reiterada en la sentencia T-021 de 2022 de la Corte Constitucional, máximo órgano de cierre en lo que atañe a la interpretación de los derechos constitucionales.

5ª. Por lo expuesto, se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, y se

**DISPONE:**

**1. DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación instaurado por la parte demandada contra la sentencia que profirió el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá el 1º de febrero de 2022, dentro del presente asunto.

**2.** En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Despacho de origen.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

Magistrada

Firmado Por:

**Maria Patricia Cruz Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**93200e25ae82afb5e4f337864075ad576bb676deba730de17f14d64944db7cac**

Documento generado en 04/04/2022 04:37:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022).*

*Proceso N.º*           110013103024201600498 01  
*Clase:*                VERBAL – RCC  
*Demandante:*        JORGE ALIRIO FLORIÁN CABEZAS  
*Demandado:*         ALFREDO OMAR CÁRDENAS y otra

Con fundamento en los artículos 322 (incisos 2º y 3º del numeral tercero), 323 (numeral primero) y 327 (último inciso) del Código General del Proceso, se ADMITE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación que el sucesor procesal de la parte demandante interpuso contra la sentencia de 21 de enero de 2022 proferida por el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual desestimó sus pretensiones por falta de legitimación en la causa.

En oportunidad, secretaría controlará los traslados que por cinco (5) días regula el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, luego de lo cual el asunto ingresará al despacho para resolver lo pertinente.

So pena de los efectos procesales correspondientes, la **sustentación** de la alzada admitida versará, únicamente, sobre los reparos concretos presentados contra el fallo de primer grado, conforme lo regula el inciso final del artículo 327 del CGP y la jurisprudencia (CSJ. SC3148-2021). Las partes harán llegar sus respectivos escritos al correo electrónico de la secretaría: [secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Manuel Alfonso Zamudio Mora**

**Magistrado  
Sala 005 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ac898646bfc539e420818a59a685b6319eae6ef88a95deed65732ce8c541e30a**

Documento generado en 04/04/2022 02:50:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

**Ref.** Proceso verbal de **MARÍA EUGENIA TORRES GUERRERO** contra **DISTRIBUIDORA NISSAN S.A.** (Apelación de auto). **Rad.** 11001-3103-036-2021-00021-02.

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022).

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Se decide el recurso de apelación interpuesto a través de apoderado judicial por la demandante, contra el auto del 28 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, en cuanto negó el decreto de un testimonio.

**II. ANTECEDENTES**

1. La señora María Eugenia Torres Guerrero demandó a Distribuidora Nissan S.A. para que la declare responsable por producto defectuoso, en los términos del artículo 6 numeral 3, en concordancia con el párrafo de la regla 19 y el inciso final del canon 20 de la Ley 1480 de 2011, con respecto a la camioneta marca Nissan, línea PathFinder, modelo 2015, WAGON, a gasolina, con número de motor VQ35583154Y, serie 5N1AR2MM5EC679655 y chasis 5N1AR2MM5EC679655.

En consecuencia, pidió que se condenara a la accionada a pagarle las siguientes sumas: (i) \$145.641.252, correspondiente al valor de su reparación, que fue determinada en la cotización que hizo esa misma Compañía y, (ii) \$9.878.000 por concepto de daño emergente<sup>1</sup>.

2. La demanda fue asignada al Despacho Treinta y Seis Civil del Circuito de

---

<sup>1</sup> Folios 4 y 5 del archivo "01EscritoDemandayAnexos" del "1. Cuaderno 1- Principa"

esta urbe, que la admitió el 1 de marzo de 2021<sup>2</sup>, ordenando la notificación de la convocada.

3. En el escrito que describió el traslado de las excepciones de mérito planteadas por el extremo pasivo, la demandante, entre otros elementos persuasivos, solicitó el decreto del testimonio del empleado del taller Nissan de San Juan de Pasto, que realizó la cotización por ella aportada, pues el aludido documento carece de sello y firma, aunado a que, en el mismo no se expone el nombre de quien rindió ese concepto, para lo cual también reclamó se le ordene a la accionada que lo indique; igualmente, bajo la gravedad del juramento, expresó desconocer ese dato, así como su dirección<sup>3</sup>.

4. En proveído del 28 de septiembre pasado, se negó el decreto de ese medio suasorio, al considerar que no se cumple con lo preceptuado en el canon 212 del C.G.P.<sup>4</sup>.

5. En su contra, la promotora de la acción interpuso los recursos de reposición y apelación, argumentando que la información para la plena identificación del testigo está en manos de la demandada, pues en el documento no obra la firma, ni el nombre de quien elaboró la cotización; indicó que, si bien su pedimento no cumplía con las exigencias del artículo 212 del Estatuto Ritual Civil, la funcionaria judicial debió realizar un análisis sistemático de las normas procesales, en especial del numeral 8 del canon 78 y de la Regla 167 de esa Codificación, pues no está en posición favorable, para averiguar los datos de identificación del deponente, como si ocurre con su contraparte<sup>5</sup>.

6. En auto del 17 de noviembre de 2021, se mantuvo la decisión censurada, luego de estimar que en cabeza de la demandante recaía el deber de obtener las reseñas del declarante, máxime cuando la cotización fue expedida por Talleres Autorizados S.A. y no por Distribuidora Nissan S.A.; sumado a ello, explicó que tampoco se enunció cuáles eran los hechos que se querían demostrar con esa prueba, para determinar su necesidad, conducencia y

---

<sup>2</sup> Archivo "12 Admite Demanda" del "1. Cuaderno 1- Principal".

<sup>3</sup> Folio 8, Archivo "23DescorreTraslado" del "1. Cuaderno 1- Principal".

<sup>4</sup> Archivo "25FijaFechaAudienciaDecretaPruebas" del "1. Cuaderno 1- Principal".

<sup>5</sup> Archivo "26RecursoDeReposicion" del "1. Cuaderno 1- Principal".

pertinencia; consecuentemente concedió la apelación<sup>6</sup>, a cuya resolución se procede previas las siguientes:

### III. CONSIDERACIONES

La suscrita Magistrada es competente para resolver el recurso de apelación de la referencia, a tono con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 31<sup>7</sup> y 35<sup>8</sup> del C.G.P..

Las decisiones judiciales deben fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, según mandato del canon 164 de esa Codificación y, a través de ellas, se lleva al juez al convencimiento de los hechos materia del debate.

Para disponer su decreto, práctica e incorporación, se debe tener en cuenta que el elemento probatorio esté admitido por el ordenamiento legal, sea relevante con el asunto en controversia y que el hecho a acreditar no esté ya demostrado suficientemente, con otros medios persuasivos; por ese motivo, la regla 168 del Estatuto General del Proceso prevé que se rechazarán las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles, por lo que su decreto, ha de pasar por el ineludible tamiz de la valoración que respecto de los requisitos y utilidad del medio probatorio efectúe el juez del conocimiento.

En concreto, tratándose de los testimonios, el canon 212 del Estatuto Adjetivo Civil establece que *“deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba (...)”*, ese texto legal exige entonces de un lado la identificación del declarante y los datos para su ubicación e, igualmente, que la parte exponga de manera concreta, clara y precisa qué pretende demostrar con las declaraciones de los terceros, exigencia que de acuerdo con la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia se justifica porque *“a través de esa exposición se permite al juez establecer si la probanza requerida cumple con los*

---

<sup>6</sup> Archivo “28AutoResuelveRecursoPruebas” del “1. Cuaderno 1- Principal”

<sup>7</sup> “Los tribunales superiores de distrito judicial conocen, en sala civil: 1. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera los jueces civiles de circuito”.

<sup>8</sup> “El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión”.

*requisitos de necesidad, conducencia, pertinencia y utilidad, así como que la contraparte ejerza el derecho de contradicción”<sup>9</sup>.*

Ahora bien, esa Alta Corporación también puntualizó en esa misma providencia que *“quien pide no tiene la obligación de hacer una relación extensa y dispendiosa de cada uno de los eventos o sucesos que busca acreditar con la declaración del tercero, pues lo cierto es que la norma no exige que se haga con ese rigorismo exagerado, basta con que el interesado de alguna forma deje ver cuáles son las circunstancias fácticas que procura demostrar y que con ello se pueda determinar los requisitos para decretar el medio probatorio, para tener por cumplido el presupuesto”*.

En época más reciente, el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, definió en un asunto de similares contornos, lo siguiente:

*“Así las cosas, para la Sala los argumentos del recurrente relacionados con que bastaba señalar de manera ‘sucinta’ el objeto de la prueba requerida, no son de recibo, por cuanto a diferencia de lo dicho por éste, se cimentaron en la norma adjetiva anterior a la implementación de la Ley 1564 de 2012, **y al momento de solicitar la práctica de los aludidos testimonios, el demandante sólo expresó que lo pretendido con los mismos era ‘que declaren sobre los hechos y pretensiones de la demanda, como de [su] contestación’, y ‘desvirtuar los hechos y pretensiones invocados en la demanda de reconvencción’, incumpléndose de esa manera con el requisito de la ‘concreción’<sup>10</sup>, que impone el canon 212 ejusdem, pues ‘todo lo contrario, su exposición fue genérica e indeterminada’,** motivo por el cual, no había otro camino distinto al escogido por los jueces naturales del conocimiento”<sup>11</sup> (destacado para resaltar).*

En adición, la doctrina ha explicado que *“La ley se muestra exigente con el solicitante del testimonio, pues le impone el deber de precisar los hechos sobre los cuales declarará el testigo. La previsión tiene el propósito de facilitar el decreto de testimonios y la preparación de la contradicción de la prueba por el adversario de quien la solicita. Con la solicitud de testimonios formulada como lo señala el precepto, el juez puede escoger los testimonios que necesita recibir y descartar los que estén de sobre; y el adversario de quien pide la prueba puede preparar adecuadamente el cuestionario que le va a formular al testigo y conseguir las pruebas para refutarlo”<sup>12</sup>.*

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia, STC15020-2018, Rad. 2018-00256-01, 19 de noviembre de 2018, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

<sup>10</sup> Para sustentar la decisión objeto de examen, el Tribunal de Buga – Sala Civil Familia, trajo a colación la sentencia STC9203 del 18 de julio de 2020.

<sup>11</sup> Corte Suprema de Justicia, STC3786-2021, Rad. 2021-00952-00, 14 de abril de 2021, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

<sup>12</sup> Rojas Gómez Miguel Enrique, 2012 Código General del Proceso Comentado, Editorial ESAJU, página 284.



En ese sentido, se evidencia que al solicitar el testimonio no se suministró la información requerida y únicamente se precisó que esa prueba se pedía con el fin de establecer “*la objetividad*” de la cotización, debido a que el extremo pasivo “*objetó su validez*”, aunado a que, se indicó no conocer el nombre del declarante, ni los datos para su ubicación, a los cuales pudo acceder el extremo activo elevando la solicitud a la sociedad demandada o, a Talleres Autorizados S.A. y, en caso de no obtener respuesta, previa acreditación ante la funcionaria judicial, elevar la reclamación respectiva, carga procesal que no asumió.

Aunado a que, no fue preciso determinando los hechos que con ese medio suasorio pretendía acreditar, por cuanto se limitó a afirmar de manera genérica que la finalidad perseguida era la de “*establecer la objetividad de la misma [la cotización]*”, omisión que impide determinar la necesidad, conducencia y pertinencia de esa prueba e, igualmente, cercena a la contraparte la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción, tal como lo determinó la doctrina y la jurisprudencia, cuyos apartes se transcribieron.

En ese orden, la exigencia bajo estudio no constituye una simple formalidad; por el contrario, conlleva ínsita la protección de las garantías de orden superior de las que son titulares los extremos en contienda, garantizando su defensa.

En consecuencia, se confirmará la providencia impugnada, en los aspectos sobre los que recayó la alzada; sin lugar a imponer condena en costas al no aparecer causadas (numeral 8, artículo 365 del C.G.P.).

#### **IV. DECISIÓN**

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

#### **RESUELVE**

**Primero. CONFIRMAR**, en lo que fue materia de apelación, el auto proferido el 28 de septiembre de 2021, por el Juzgado Treinta y Seis Civil

del Circuito de Bogotá, en cuanto negó el decretó del testimonio “*de la persona que realizó la cotización allegada a la actuación*”.

**Segundo. SIN LUGAR A IMPONER CONDENA EN COSTAS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**Tercero.** Comuníquese en forma inmediata esta decisión a esa autoridad judicial, (últimos incisos de los cánones 313 y 326 del C.G.P.), so pena de imponer las sanciones allí establecidas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

**Firmado Por:**

**Aida Victoria Lozano Rico**  
**Magistrada**  
**Sala 016 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**942e075614e2148c06376046b5b8769ca407223cc2b4eae1c7e432630b416d15**  
Documento generado en 04/04/2022 04:43:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

**Ref.** Proceso verbal de **MARÍA EUGENIA TORRES GUERRERO** contra **DISTRIBUIDORA NISSAN S.A.** (Apelación de auto). **Rad.** 11001-3103-036-2021-00021-01.

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022).

**ADMITIR** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la demandante, contra la sentencia proferida el 23 de noviembre de 2021, por el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá.

De conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, se concede al extremo apelante el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que sustente por escrito la alzada ante esta instancia, la que se debe sujetar a desarrollar los reparos concretos expuestos ante la juez de primera instancia (artículo 322 numeral 3 incisos 2 y 3 del Código General del Proceso), **so pena de que se declare desierto el recurso vertical.**

**ORDENAR** a la Secretaría de la Sala que, si se presenta la sustentación, se corra traslado (artículo 9 del Decreto 806 de 2020), por el término de cinco (5) días a la parte no apelante y, vencido el mismo, se dejen las constancias correspondientes, a efectos de proferir por escrito la sentencia, la cual se notificará a través de los estados electrónicos.

**DISPONER** que de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes

---

<sup>1</sup> Artículo 14, inciso tercero: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”.

de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos en el horario laboral establecido para este Distrito Judicial.

Se les pone de presente a los intervinientes que todos los mensajes de datos deben ser remitidos de **manera exclusiva** a la siguiente dirección de correo electrónico: **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

El expediente puede ser consultado en el siguiente link: 2021-00021-01.

Cumplidas las órdenes impartidas y vencidos los términos otorgados, secretaría ingresará el expediente al despacho.

### **NOTIFÍQUESE (2)**

**Firmado Por:**

**Aida Victoria Lozano Rico**

**Magistrada**

**Sala 016 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**66f5c22bca6d191a67999a28c79f4b1d3732afa1e13dab70701a53398fd  
e6338**

Documento generado en 04/04/2022 04:44:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrado Ponente  
OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Bogotá, D.C., cuatro de abril de dos mil veintidós  
(aprobado en sala virtual ordinaria de 30 de marzo de 2022)

11001 3103 027 2017 00628 02

Verbal de responsabilidad civil extracontractual

DEMANDANTE: **Yazmín Milena Monroy Martínez**

DEMANDADO **Conjunto Residencial El Porvenir P.H.**

Se decide el recurso de apelación que formuló Yazmín Milena Monroy Martínez contra la sentencia que, el 27 de mayo de 2021 profirió el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá en el proceso verbal, de responsabilidad civil extracontractual, que adelanta la impugnante frente al Conjunto Residencial El Porvenir P.H. La demandada llamó en garantía a José Luis Franco Laverde y a Axa Colpatria Seguros S.A.

**ANTECEDENTES**

1. LA DEMANDA<sup>1</sup>. Pidió la libelista que se declare que su contraparte es civilmente responsable por los perjuicios que se irrogaron, “por la muerte de su hija Mariana Franco Monroy, ocurrida el 5 de octubre de 2012, después caer por el vacío del quinto piso del edificio El Porvenir P.H., el 23 de septiembre de 2012, y de permanecer en coma en la UCI del Hospital Militar Central”, desenlace que la demandante atribuyó, principalmente, “a la ausencia de barreras de protección en las escaleras de evacuación de la edificación”.

En consecuencia, solicitó que se condene a su contraparte a pagarle (i) \$25'000.000 por daño emergente “que corresponde a los honorarios pactados” con sus apoderados de confianza; (ii) 100 SMLMV por daños morales y (iii) 400 SMLMV por daño a la vida de relación.

Sostuvo la señora Monroy Martínez que, junto con José Luis Franco

---

<sup>1</sup> PDF 01Demandaanexos hojas 533 y siguientes.

Laverde, procrearon a su hija Mariana, nacida el 12 de mayo de 2011; que el 23 de septiembre de 2012, mientras estaba la niña bajo el cuidado de su padre en un apartamento de propiedad de este último, cayó por el vacío de las escaleras del edificio El Porvenir desde el quinto piso hasta el sótano; que la infante falleció el 5 de octubre de ese mismo 2012 en un centro hospitalario, “como consecuencia de politraumatismos que sufrió en su cuerpo”; que la caída se produjo “porque las barandas de las escaleras y el vacío central del ducto de escaleras del Edificio Conjunto Residencial El Porvenir PH, carecen de seguridad y no tienen barreras de protección, como tampoco avisos de advertencia de peligro para evitar que por allí caigan las personas”.

2. LA CONTESTACIÓN. La opositora excepcionó (i) “prescripción de la acción de reparación”; y (ii) “ausencia de los elementos configurativos de la responsabilidad civil extracontractual del Edificio Conjunto Residencial El Porvenir”.

Destacó la excepcionante (única demandada) que a la administración del edificio “solamente le compete el mantenimiento de las zonas comunes y en el momento del accidente estaban en buen uso, no había barandas desprendidas, ni rotas, ni en mal estado”; que “las barandas, los pasillos y sus dependencias, no han sido de riesgo inminente para accidentes, pues desde hace 50 años fueron instaladas” y que la niña “se encontraba en el edificio bajo el cuidado de su señor padre, el cual debió actuar diligentemente”.

3. LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA. La copropiedad demandada llamó en garantía a José Luis Franco Laverde (progenitor de Mariana, la niña fallecida) y a Axa Colpatria Seguros S.A.

3.1. Frente a la demanda principal, y con respaldo en similares argumentaciones fácticas y jurídicas a las que invocó su llamante, al oponerse al éxito de la resumida demanda, Axa Colpatria Seguros excepcionó “ausencia de responsabilidad de Axa Colpatria Seguros S.A., toda vez que no está demostrada la responsabilidad del tomador asegurado Centro Conjunto Residencial El Porvenir, P.H., como causante del daño” y “culpa exclusiva de la víctima”.

Contra el llamamiento, la aseguradora adujo “ausencia de cobertura del daño moral”; “prescripción extraordinaria de las acciones derivadas del

contrato de seguro” y “falta de legitimación en la causa por pasiva para AXA Colpatria Seguros S. A”.

3.2. El señor Franco Laverde no contestó ni la demanda principal, ni el llamamiento que le hiciera la parte opositora.

4. EL FALLO APELADO. El juez *a quo* denegó todas las pretensiones que impetró la señora Yazmín Milena Monroy Martínez.

4.1. Sostuvo el fallador de primera instancia que el litigio de la referencia “se disciplina por el régimen de la culpa probada”, porque no se dio en el contexto de “una actividad peligrosa”; que “la acreditación del accidente – en sí misma considerada- no es suficiente para atribuir responsabilidad a la demandada, toda vez que la imputación no se fundamenta sobre la base de una acción, sino de una omisión, consistente en desatender la obligación de mantenimiento y custodia de las zonas comunes”, por así imponérselo el numeral 7° del artículo 51 de la Ley 675 de 2001; que las normas técnicas NTC-41415 de 2004 y NTC-420 de 2005 de Icontec relativas a la “accesibilidad de las personas al medio físico, edificios, escaleras” y “la accesibilidad de las personas al medio físico, edificio, equipamientos, bordillos, pasamanos y agarraderas”... “contemplan parámetros para construir escaleras en edificios urbanos”; que de acuerdo con el documento que se intituló “bosquejo topográfico”, para acceder de piso a piso “en este caso del cuarto al quinto, se encuentra una escalera de caracol un descanso y tres peldaños que están separados del vacío por una baranda integrada por dos pasamanos de 20 centímetros de ancho, separados entre sí por una distancia igual; el pasamanos más cercano a los peldaños está separado del primer peldaño en 33 centímetros, del segundo en 37 centímetros y del tercero en 58 centímetros”, medidas “inferiores a los 70 centímetros recomendados por la norma técnica citada”;

Agregó el mismo sentenciador que “no se comprobó que las barandas se encontraran en mal estado, menos que estuvieran desprendidas o rotas para la víspera del siniestro”; que “es inusual que una niña de 18 meses de edad juegue, o se desplace a gatas, en la zona común adyacente al vacío y mucho menos en la escalera del quinto piso, pues para realizar esas actividades debe contar con la permanente vigilancia de un adulto responsable, dado el peligro que esto implica”, y que la guarda de la menor no estaba en cabeza del conjunto residencial.

4.2. Finalmente destacó que, ante la absolución total de la propiedad horizontal, única demandada, no había condena que extender, total o parcialmente a sus llamados en garantía.

5. EL RECURSO DE APELACIÓN. La demandante (único apelante) destacó que la culpa de la copropiedad y del mismo padre está probada por “la forma como cayó la niña al vacío por el vacío de las escaleras; que “no es segura la protección de las escaleras con las barandas”; que está más que probado el daño extrapatrimonial, consecuencia del fatal accidente; que no se valoró la responsabilidad derivada del edificio en ruina, según lo regula el artículo 2350 del Código Civil, máxime que el representante legal de la copropiedad confesó que las escaleras fueron construidas hace más de 40 años; que la opositora no demostró “que se hicieron estudios y mantenimiento para mejorar la seguridad a las escaleras u otras zonas comunes”

Adicionó que no se debió dejar de estudiar la conducta del llamado en garantía (padre de la menor), quien asumió con desidia su posición de garante, razón por la cual, en el criterio de la única recurrente, debía ser condenado a resarcirle por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales irrogados.

6. RÉPLICA AL RECURSO. A través de su abogada, la persona natural llamada en garantía señaló que “ese supuesto descuido que se le pretende atribuir al señor José Luis Franco no hubiera producido el accidente en el que infortunadamente murió la menor Mariana Franco, si las escaleras no hubieran tenido el hueco por el que cayó, el cual no tiene por qué existir en esa copropiedad”.

La demandada principal no replicó la sustentación del recurso vertical que impetró su contraparte, ni tampoco la otra llamada en garantía, Axa Colpatria Seguros S.A.

### **CONSIDERACIONES**

1. Verificada la ausencia de irregularidades que impidan proferir decisión de fondo, desde ya anuncia la Sala que confirmará la sentencia apelada por no encontrar de recibo ninguno de los reparos esgrimidos por la parte actora- única apelante, en particular porque aquí no se acreditó culpa de la copropiedad demandada en los hechos que condujeron a la caída de su hija



Mariana el 23 de septiembre de 2012 por el vacío de las escaleras del edificio El Porvenir P.H. y su posterior fallecimiento el 5 octubre de ese mismo año.

También es bueno advertir que la apelante no refutó propiamente lo que resaltó el juez de primera instancia, en el sentido de que lo atinente a las escaleras que conducen del cuarto al quinto piso del edificio se ajusta a las normas técnicas NTC-41415 de 2004 y NTC-420 de 2005 de Icontec relativas a la “accesibilidad de las personas al medio físico, edificios, escaleras” y “la accesibilidad de las personas al medio físico, edificio, equipamientos, bordillos, pasamanos y agarraderas”, que fue el sustento principal de la sentencia apelada. Sobre esos particulares, la apelante se limitó a plantear que “la culpa” de la copropiedad y “del mismo padre” está probada por “la forma como cayó la niña al vacío por el vacío de las escaleras”.

2. En los términos en que se estructuró el reclamo indemnizatorio, el éxito de las pretensiones estaba supeditado a que la parte actora (sobre quien recaía la carga de la prueba de sus alegaciones, art. 167, C.G.P.) hubiera demostrado con todo vigor, que, como lo planteó su demanda, (i) las escaleras del edificio presentara falencias o que no se cumpliera con las medidas de seguridad referidas en la demanda (falta de barreras de protección) y (ii) que tales irregularidades fueron la causa eficiente de la caída de la niña por el vacío de las escaleras del edificio.

Aquí no se demostró ni lo uno, ni lo otro. De un lado, las pruebas documentales aportadas (en especial el “bosquejo topográfico” elaborado por la Policía Judicial el día del trágico acontecimiento) no dan cuenta ni de fallas, ni desprendimientos en las barandas de las escaleras por las que cayó la menor y, del otro, la apelante no discute que dichas áreas comunes estuvieran acordes con las normas técnicas que sacó a relucir el juez *a quo*.

También es bueno resaltar que ninguna de las personas que fueron interrogadas como partes -o como testigos- en este proceso estuvo presente al momento de la caída de la menor, por lo que es incierta la forma como la niña pudo haber superado la barrera que la separaba del pasillo del quinto piso con el vacío que forman las escaleras de la edificación, a lo que se agrega que la vetustez de las barandas, por sí sola, no demuestra la falla en la seguridad que se le achaca a la parte demandada.

Ante la ostensible dificultad que reviste la adecuada valoración de la discusión aquí planteada, es inocultable la utilidad que para el juez

representan los dictámenes y testimonios técnicos que para el efecto se recauden, en tanto que, “cuando de asuntos técnicos se trata, **no es el sentido común o las reglas de la vida los criterios que exclusivamente deben orientar la labor de búsqueda de la causa jurídica adecuada, dado que no proporcionan elementos de juicio en vista del conocimiento especial que se necesita, por lo que a no dudarlo cobra especial importancia la dilucidación técnica que brinden al proceso esos elementos propios de la ciencia** -no conocidos por el común de las personas y de suyo sólo familiar en menor o mayor medida a aquellos que la practican- y que a fin de cuentas dan, con carácter general, las pautas que ha de tener en cuenta el juez para atribuir a un antecedente la categoría jurídica de causa”<sup>2</sup>.

Como ya de alguna manera se advirtió, aquí se echa de menos una prueba técnica que avale la tesis de la parte actora, esto es, que la copropiedad demandada haya incumplido sus deberes de seguridad en las áreas comunes o que hubiere omitido alguna recomendación o norma técnica. Tampoco hubo confesión al respecto.

En el escenario que así se configuró, lucubraciones adicionales no se requieren para colegir que anduvo afortunado el juez de primera instancia al desestimar la demanda. En últimas, la parte actora no demostró (como le incumbía) ni las graves deficiencias de “seguridad” de las barandas de las escaleras que denunció en su demanda, ni tampoco que la menor hubiere caído por causa atribuible a la administración de la copropiedad, lo cual era un presupuesto indispensable para el éxito del reclamo indemnizatorio, en tanto que “el nexo causal entre la conducta imputable al demandado y el efecto adverso que de ella se deriva para el demandante, **debe estar debidamente acreditado, porque el origen de la responsabilidad gravita precisamente en la atribución del hecho dañoso al demandado** (...). Así las cosas, **la responsabilidad supone la inequívoca atribución de la autoría de un hecho que tenga la eficacia causal suficiente para generar el resultado, pues si la incertidumbre recae sobre la existencia de esa fuerza motora del suceso, en tanto que se ignora cuál fue la verdadera causa desencadenante del fenómeno, no sería posible endilgar responsabilidad al demandado**”<sup>3</sup>.

3. Para dar respuesta a otro de los reparos que la apelante esgrimió, cabe agregar que aquí no hay lugar a deducir responsabilidad a cargo de la

---

<sup>2</sup> CSJ, sent. de septiembre 26 de 2002, exp. 6878, M. P. Jorge Santos Ballesteros.

<sup>3</sup> CSJ., sent de junio 23 de 2005, exp. 058

demandada bajo los derroteros del artículo 2350 del Código Civil, norma según la cual, **“el dueño de un edificio es responsable de los daños que ocasione su ruina**, acaecida por haber omitido las reparaciones necesarias, o por haber faltado de otra manera al cuidado de un buen padre de familia”.

Lo anterior por dos razones principales:

3.1. La primera, por cuanto pese a que entre los fundamentos de hecho de la demanda se invocó el artículo 2350 en cita, lo cierto es que allí no se sostuvo que el edificio hubiera alcanzado un grado de deterioro, de estado ruinoso, como el que contempla la misma norma y que esa vicisitud hubiera generado la caída de la menor.

Lo que en la demanda se afirmó a esos respectos, es que el suceso se verificó “porque las barandas de las escaleras y el vacío central del ducto de escaleras del Edificio Conjunto Residencial El Porvenir PH, carecen de seguridad y no tienen barreras de protección, como tampoco avisos de advertencia de peligro para evitar que por allí caigan las personas”.

No se olvide que, con motivo del principio de la congruencia, en virtud del cual “[l]a sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda”, y por lo mismo, “[n]o podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta” (art. 281, CGP).

Memórese, además, que la demanda “es el acto básico del proceso, no sólo porque lo incoa materialmente, sino porque **constituye su fundamento jurídico**”, y porque **“circunscribe las cuestiones de una litis que entran en el proceso, o sea que delimita la pretensión y fija sus alcances”**<sup>4</sup>, y que “el juez no puede invadir los dominios del demandante para poner en ella lo que éste no planteó, pues con tal proceder el juez desplaza a la parte en su actividad, irrumpe ilegítimamente en la esfera de la autonomía privada y menoscaba el principio dispositivo que ilustra el sistema procesal civil”<sup>5</sup>.

3.2. Y si se deja de lado lo que se resaltó con antelación, por igual se impondría el despacho adverso por cuanto no se probó, como hubiera sido del resorte de la parte actora, que, para la época relevante, el edificio El Porvenir

---

<sup>4</sup> CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Parte General, Hernando Morales Molina, 8ª edición, Ed. ABC, pág. 309.

<sup>5</sup> CSJ., sentencia de 24 de septiembre de 2004, exp. 7491.

amenazara ruina, ni tampoco que su administrador hubiere actuado de forma contraria a como lo haría “un buen padre de familia”.

Los elementos obrantes a folios, incluyendo la totalidad de la información contenida en la demanda y sus anexos, al igual que la documental emanada de la actuación penal a que dio lugar el fallecimiento de la menor, no indican, ni por asomo, ruina o amenaza de ruina de la edificación, ni para la época del suceso, ni para otra distinta.

Para convenir en lo anterior y evitar reiteraciones innecesarias, el Tribunal se remite a lo que sobre estos temas se consignó en la consideración segunda de esta providencia.

4. No olvida la Sala que, al fijar el alcance de su recurso de apelación, la parte actora planteó que el padre de la menor, en quien recaía la guarda de la niña para la fecha del accidente y quien habría desatendido esa carga de custodia el momento crucial, debía ser condenado a resarcirle por los perjuicios causados.

La suerte adversa de dicho reparo está dada porque la señora Monroy Ramírez no demandó directamente a José Luis Franco Laverde, cuya comparecencia al proceso, según se explicó en los antecedentes de esta providencia, ocurrió con motivo del llamamiento en garantía que le hizo la copropiedad demandada. Absuelta totalmente de responsabilidad civil esta última, y por elemental sustracción de materia, no hay condena que extender a ninguno de los llamados en garantía.

No se olvide que el llamamiento en garantía está instituido para “quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva” (C.G.P. art. 64) y que “en la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía” (art. 66).

Sobre la naturaleza jurídica y alcance del llamamiento en garantía, de manera reciente precisó la Honorable Corte Suprema de Justicia:

“la pretensión que contra el tercero se formula es una pretensión de condena eventual (*in eventum*), **es decir, que ella sólo cobra vigencia ante el hecho cierto del vencimiento de la parte original y que, con ocasión de esa contingencia de la sentencia, `se vea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago', como lo ha dicho la Corte.**

De otro lado, como igualmente lo ha explicado la jurisprudencia, dado que eso es lo que impera la lógica y la técnica de la sentencia, el reembolso o el pago se debe disponer por parte del tercero (llamado), al llamante, denomínese demandante o demandado, que hubo de resultar condenado, pero nunca *per saltum* a quien no fue el citante, porque se trata de relaciones jurídicas perfectamente diferenciables: la del demandante con el demandado y la del llamante con el tercero. **Necesitase, dice la Corte, 'que el llamante sea condenado como consecuencia de la demanda que se dirigió contra él; y que el llamado esté obligado por ley a resarcirlo de este mismo riesgo, o que, previamente haya contratado tal resarcimiento'** (Sent. de 28 de septiembre de 1977). Desde luego que la técnica de la decisión no puede ser distinta, porque necesariamente el llamamiento en garantía, que implica la proposición de una novedosa pretensión del llamante frente al llamado, conduce a la aparición de un proceso acumulativo, justificado, como ya se dijo, en la economía procesal, que es la que a la postre determina la anticipación de la pretensión de regreso”. (CSJ, Sc de 24 oct. 2000, rad. N° 5387, reiterada en sentencia SC4066-2020 de 26 de octubre de 2020, M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO).

5. No prospera, por ende, la apelación en estudio. Sin costas de la apelación por no aparecer justificadas; ni siquiera la parte demandada presentó réplica, en su momento.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia que el 27 de mayo de 2021 profirió el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá en el proceso verbal que adelante Yazmín Milena Monroy Martínez frente al Conjunto Residencial El Porvenir P.H. y en el que se llamó en garantía a José Luis Franco Laverde y a Axa Colpatria Seguros S.A.

Sin costas de la alzada por no aparecer justificadas. Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

**Firmado Por:**

**Oscar Fernando Yaya Peña  
Magistrado  
Sala 011 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**German Valenzuela Valbuena  
Magistrado  
Sala 019 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Juan Pablo Suarez Orozco  
Magistrado  
Sala Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**78e84835c075c8ad0acca12b8f565bb04e8973ea07e7aceb7d205e529709c  
Od5**

Documento generado en 04/04/2022 10:51:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., cuatro (4) abril de dos mil veintidós (2022)

Ref: Acción popular de Augusto Becerra Largo contra Banco Davivienda S.A

La resolución del conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados 32 y 33 Civiles del Circuito de la ciudad, a propósito del conocimiento del proceso de la referencia, impone recordar que el artículo 121 del CGP establece tres (3) reglas basilaes, a saber: (i) que todo proceso en el que se emita auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, tendrá una duración máxima de un (1) año para que el juez dicte sentencia de primera o única instancia, prorrogable hasta por seis (6) meses más; (ii) que vencido ese plazo, el juez perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, y (iii) que será nula la actuación que adelante el juzgador, luego de haber perdido competencia, a menos que se hubiere saneado y proferido sentencia.

Por tanto, si el único demandado en todas las acciones populares acumuladas se notificó por aviso el 21 de enero de 2020<sup>1</sup>, resulta incontestable que a partir del 3 de junio de 2021 el Juez 32 Civil del Circuito perdió competencia para conocer del juicio, lo cual se afirma descontando los días de suspensión de actividad judicial previstos en los Acuerdos Nos. PCSJA20-11517 y PCSJA20-11567, de 15 de marzo y 5 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y aplicando el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 de la misma anualidad, conforme al cual “los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso... se reanudarán un mes después, contado partir del día

---

<sup>1</sup> 01CuadernoPrincipal, 110013103032201900493 00, 01ExpedientesAcumulados.



siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura”.

Y no se diga que la referida norma no se aplica a este tipo de acciones constitucionales, pues según jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia,

“no es factible desmentir que el *«proceso constitucional»* aludido tiene una *«naturaleza jurídica distintiva»*, así como que está suficientemente rituado por la ley estatutaria pluricitada, de modo que los ciclos por los que se tiene que atravesar para llegar a una *«decisión final»* están prescritos con contenido y vencimiento, y el no acatar lo último genera consecuencias adversas; no obstante, ello no es óbice para que se afirme que aquél no tiene una *«duración máxima»*.

Dicho en otras palabras, es natural que el legislador diseñe las fases de todos los procesos y que a cada una de ellas les imponga un *«tiempo»* en que se deben desarrollar, pero ello no significa que el *«juicio»*, como un todo, esté desprovisto de un *«límite temporal»*. No se olvide que el *«proceso civil»* también establece topes, como ocurre con el *«tiempo para admitir la demanda»* (Art. 90), o *«[e]n las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40)»* (Art. 120), lo que en audiencia debe acontecer inmediatamente, luego de escuchadas las partes, o dentro de los 10 días sucesivos a dar a conocer el *«sentido del fallo»* (Art 373); y aun así, nadie rebate que lo estipulado en el artículo 121 *ibídem* le es propio.

Quiere decir lo anterior que una cosa es el *«término para dictar las providencias judiciales»* y otra la *«duración del proceso»*. Por eso, aunque los *«actos del juez»* en las *«acciones populares»* tengan demarcaciones en su duración, aquellos están compelidos a finiquitar la polémica conforme a las directrices otorgadas en la última disposición referida.”<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> STC-001 de 2019, reiterada en sentencias STC4949-2019 y SCT4397 de 2021.



*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil*

Así las cosas, se declara que es el Juez 33 Civil del Circuito de Bogotá quien debe conocer del proceso de la referencia. Por tanto, remítasele el expediente.

Mediante mensaje de datos comuníquesele esta decisión al Juez 32 Civil del Circuito.

Infórmesele al Consejo Superior de la Judicatura y al Consejo Seccional de la Judicatura sobre la pérdida de competencia en este proceso, de la cual se le remitirá copia. Ofíciase por la secretaría del Tribunal.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil*

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Marco Antonio Alvarez Gomez**

**Magistrado**

**Sala 006 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**771db8dceefd6f8783b35366e51e214e04776f89f0ede08f47788bed0d395  
45c**

Documento generado en 04/04/2022 08:25:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Magistrado Ponente: **José Alfonso Isaza Dávila**

Radicación: 1100131099003-2018-02558-03  
Demandante: Cine Colombia SAS  
Demandado: Acción Sociedad Fiduciaria S.A.  
Proceso: Verbal  
Trámite: Apelación sentencia  
Discutido en Sala de 24 de febrero y 10 de marzo de 2022

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Decídese el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la sentencia de 24 de septiembre de 2020, proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en este proceso verbal de Cine Colombia SAS contra Acción Sociedad Fiduciaria S.A., y SBS Seguros Colombia S.A. como llamada en garantía.

**ANTECEDENTES**

1. Pidió la parte actora se declare que el 11 de abril de 2014 celebró contrato de encargo fiduciario 0001100010251, con el cual se vinculó en las preventas del proyecto Marcas Mall identificado como *contrato promotor MR-799 Marcas Mall 2013*, razón por la que entregó \$1.982.027.050 a la demandada, quien a su vez incumplió las condiciones del art. 1º del encargo y su otrosí, alusivos al manejo de esos recursos, de los que solo restituyó \$750.000.000 y sin justificación se negó a devolver el faltante de \$1.232.027.050; y en consecuencia, se condene a la demandada a restituir a la demandante esta última suma con los rendimientos causados desde el 15 de abril de 2014, hasta cada una de las



fechas en que debieron ser restituidos los recursos, y después los intereses de mora liquidados hasta que se efectúe el pago.

La demanda también contenía pretensiones acumuladas relacionadas con otro encargo fiduciario vinculado al proyecto de preventas promotor MR-672 *Portal Oriente* 2013, sin embargo, en audiencia inicial de 2 de marzo de 2020, las partes conciliaron parcialmente sus diferencias sobre el particular, por lo que para este caso se omite hacer amplia referencia de esos hechos (pdf 092 ibidem).

2. El sustento fáctico se resume en que el 17 de diciembre de 2013 la sociedad Urbo Colombia SAS constituyó una fiducia mercantil con la demandada denominado *Contrato Promotor MR-799 Marcas Mall*. El 20 de enero de 2014 aquella sociedad cedió su posición contractual a la Promotora Marcas Mall Cali SAS (en adelante promotora Marcas Mall).

El 5 de marzo de 2014 la citada promotora y la demandante suscribieron promesa de compraventa, y para cumplir este contrato la demandante el 11 de abril constituyó el encargo fiduciario 0001100010251 con la demandada (en adelante *encargo marcas mall*), con el propósito de vincularse al fideicomiso principal; el aporte correspondía al 20% del precio pactado en la promesa, esto es, \$1.982.027.050, monto que la parte actora entregó por el *encargo marcas mall* el 15 de abril de 2014.

La demandada trasladaría esos recursos a la promotora Marcas Mall siempre y cuando estuviera acreditado el cumplimiento de varias condiciones a más tardar el 31 de agosto de 2014, como eran: (a) la constancia de radicación del permiso de ventas para cada etapa del proyecto, (b) la licencia de urbanismo y construcción, (c) carta de aprobación o preaprobación del crédito constructor otorgado por entidad financiera, (d) celebrar contratos de promesas de compraventa con los inversionistas que equivalgan al 52% de las ventas estimadas del proyecto, (e) suscribir encargos fiduciarios individuales de venta a inversionistas que equivalgan al 50% de las ventas estimadas, (f) suministrar el presupuesto de construcción y el flujo de caja del proyecto



debidamente aprobados por el interventor y el promotor, (g) que los encargos fiduciarios de los inversionistas cuenten con saldos equivalentes al 15% del valor de las unidades comprometidas en compraventa, (h) aportar certificado de tradición actualizado del lote de terreno sobre el cual se desarrollará el proyecto en donde conste que la propiedad es del fideicomiso. Como no fueron satisfechas todas las condiciones, la demandada tenía que restituir el dinero a la demandante, cosa que no hizo.

El 25 de junio de 2015 fue suscrito otrosí # 1 al contrato de promesa que amplió al 15 de septiembre de 2015 el plazo para el cumplimiento de las condiciones para transferir recursos, sin que tal modificación se haya realizado respecto del *encargo marcas mall*. Transcurrido ese plazo adicional, tampoco fueron acreditadas aquellas condiciones.

El 16 de agosto de 2016 la demandada manifestó que promotora Marcas Mall y la sociedad Urbanizar S.A. suscribieron contrato de prestación de servicios para que la segunda elaborara la reconstrucción financiera y arquitectónica del proyecto marcas mall para su activación.

El 2 de mayo de 2017 la demandante solicitó a la fiduciaria demandada el reembolso de los recursos que había aportado al *encargo marcas mall*, y la demandada devolvió \$750.000.000 el 9 de ese mes.

El 15 de junio de 2017 demandante y demandada suscribieron el otrosí #1 al *encargo marcas mall*, que extendió el plazo de cumplimiento de requisitos para la entrega del dinero a la promotora Marcas Mall, hasta el 30 de noviembre de ese año, y se fijaron cuatro condiciones adicionales para ese propósito: (i) firma de otrosíes a todas las promesas de compraventa relacionadas con el proyecto, con aceptación de nuevos parámetros, términos y condiciones, sustancialmente similares a los previstos en otrosí # 2 de la promesa de compraventa suscrita entre el inversionista y la promotora, que permitiera contar con el 43,3% de los recursos económicos necesarios para que se cumpla con el cierre financiero del proyecto; (ii) aprobación del crédito constructor, el cual permitiera contar con el 15,1 % de los recursos económicos necesarios



para que se cumpla con el cierre financiero del proyecto; (iii) conformación del fondo inmobiliario que agrupa a los inversionistas que realizarán aportes para desarrollar el proyecto, lo cual permitirá contar con el 39,6% de los recursos económicos necesarios para que se cumpla con el cierre financiero del proyecto; (iv) tener contratos de arrendamientos sobre locales que tengan un valor comercial correspondiente a la suma de \$45.000.000.000.

En la cláusula 8ª de ese otrosí #1 se pactó que la fiduciaria devolvería a la demandante \$1.232.027.050, en cuotas mensuales conforme al anexo 1, la primera el 31 de julio de 2017 y seguidamente las demás para los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre del mismo año; en el evento de que la promotora Marcas Mall acreditara requisitos en ese tiempo, la demandante entregaría nuevamente el dinero que le hubieren reintegrado, en caso contrario la fiduciaria debía informar tal situación a la demandante para optar entre dos alternativas, o seguir con la espera de que dicha promotora cumpla, o recibir definitivamente los recursos depositados a más tardar el 4 de diciembre de 2017.

Transcurridas esas fechas, la fiduciaria no manifestó que se acreditaron los requisitos, ni restituyó los recursos según lo pactado.

El 16 de febrero de 2018 la demandante pidió a la demandada devolverle \$1.232.027.050 que estaban depositados junto con los rendimientos percibidos a partir del 15 de abril de 2014, más intereses de mora desde cada una de las fechas en que los debían ser reintegrados conforme al otrosí # 1, a lo cual se rehusó.

3. La demandada se opuso a las pretensiones, aceptó unos hechos, negó otros y formuló las excepciones de *falta de legitimación en la causa por activa, la demandada no es responsable, ausencia de daño, carencia de nexo causal, falta de legitimación por pasiva* y cualquier otra excepción que esté probada (pdf 038 cuaderno principal). También llamó en garantía a AIG Seguros Colombia S.A. (hoy SBS Seguros Colombia S.A.), soportado en la póliza 1000099 que ampara el riesgo de



responsabilidad civil profesional, con el fin de que atienda las condenas que puedan proferirse en este asunto (pdf 027 ibidem).

4. La aseguradora contestó la demanda con la manifestación de no constarle los hechos y formuló las excepciones de *no configuración de los elementos de responsabilidad, falta de legitimación en la causa por pasiva, configuración de algún supuesto para sentencia anticipada*, y cualquier otra que aparezca probada. Frente al llamamiento en garantía esgrimió las excepciones de *ausencia de cobertura por no responsabilidad de la demandada, exclusión por cualquier acto ilegal o delictivo, límite asegurado, aplicación del deducible de la póliza* y algún otro medio defensivo que resulte demostrado (pdf 051 ib.).

La demandante describió el traslado de las excepciones a la demanda (pdf 053 ibidem), y a su vez la demandada describió el traslado de los medios defensivos de la aseguradora (pdf 054 ibidem).

5. La superintendencia desestimó las excepciones de la demandada, a quien declaró responsable por incumplimientos en el encargo tema del litigio, en especial las obligaciones del primer anexo del otrosí # 1 de 15 de junio de 2017, y la condenó a pagarle a la demandante: (i) \$250.000.000 como primera cuota, más intereses de mora a partir de 3 de agosto de 2017; (ii) \$250.000.000 por la segunda cuota, más intereses de mora desde el 5 de septiembre de 2017; (iii) \$250.000.000 por la tercera cuota, más intereses de mora desde el 4 de octubre de 2017; (iv) \$250.000.000 por la cuarta cuota, más intereses de mora a partir del 3 de noviembre de 2017; (v) \$232.027.050 por la quinta cuota, más intereses de mora a partir del 1 de diciembre de 2017; (vi) \$31.655.717 como suma actualizada por concepto de rendimientos, más intereses de mora que posteriormente se liquiden de acuerdo con el artículo 884 del C. Co.

Por otro lado, declaró probada la excepción de *ausencia de cobertura* formulada por SBS Seguros Colombia S.A., y por tanto, denegó las pretensiones del llamamiento en garantía. Se abstuvo de condenar en costas y concedió el término de 8 días a la demandada para que acredite



el cumplimiento de las condenas, so pena de aplicar el trámite sancionatorio previsto en el artículo 57-11 de la ley 1480 de 2011 (pdf 196 cuaderno 1).

Del extenso y prolijo discurso argumentativo que expuso el funcionario de primer grado (videos 193, 194 y 195 ib.), puede extraerse, en resumen, que desechó la excepción de falta de legitimación porque la controversia se centró en dos temas que solo incumben a la demandada: el primero, relativo a verificar si cumplió sus obligaciones contractuales y legales como administradora fiduciaria, pues desde que se resolvió la reposición contra el auto admisorio de la demanda, se descartaron los temas relativos a la responsabilidad del promotor del proyecto, sin haber criterio del superior jerárquico que obligue a que este último sea parte de este litigio; y el segundo, referente a la eficacia de la cláusula 10ª del contrato sobre exoneración de responsabilidad de la fiduciaria en determinar el punto de equilibrio, la ejecución y la terminación del proyecto.

Precisó que el caso involucra varios actos jurídicos entre la fiduciaria, los fideicomitentes e inversionistas, que son coligados y deben estudiarse en conjunto, porque convergen en el objetivo de realizar un proyecto constructivo en Cali, bajo la figura de la fiducia mercantil, la cual contiene estipulaciones a favor de terceros, consistentes en escriturar futuros inmuebles a los inversionistas, como la demandante, interesada en adquirir un local comercial y así es consumidora financiera (art. 2º de la ley 1328 de 2009).

Expuso que la responsabilidad de la demandada se configura porque celebró con la demandante el encargo fiduciario individual de 11 de abril de 2014, mediante el cual la última se vinculó al proyecto por \$9.910.132.250, de los cuales consignó \$1.982.027.050 que administraría la fiduciaria hasta cumplirse varias condiciones para que fueran trasladados al promotor.

Explicó que eran ocho las condiciones descritas en el encargo fiduciario, flexibilizadas y reducidas por el promotor y la fiduciaria mediante





otrosíes al contrato de fiducia MR-799, los días 21 de mayo y 15 de octubre de 2014, cambios no informados a la demandante, aunque las partes de este litigio el 15 de junio de 2017 firmaron un otrosí al encargo, en el que agregaron condiciones que si resultaban fallidas, la demandada debía devolver al inversionista el dinero depositado, lo que no hizo, con desatención a lo pactado y a sus obligaciones legales como fiduciaria.

Determinó que el incumplimiento consistió en que de manera inconsulta la fiduciaria, el 4 de noviembre de 2014 transfirió los recursos al promotor, mediante un acta con inconsistencias en su contenido y sin cumplirse las condiciones para tal proceder, dado que el patrimonio autónomo aún no figuraba como propietario de los lotes en donde se construiría el centro comercial, y no fue demostrado en este proceso el cumplimiento de los otros requisitos, como la suscripción de otrosíes en las promesas de compraventa sobre el proyecto, la formación de un fondo inmobiliario que agrupara a los inversionistas, la celebración de contratos de arriendo que reflejaran el 23% de la comercialización del valor disponible para alquilar, ni la aprobación del crédito bancario.

Sobre esto último, especificó que eran inoponibles al actor los cambios de la fiduciaria y el promotor, mediante otrosíes al contrato MR-799, de dejar de conseguir ese crédito bancario como opción, puesto que aquél no participó ni consintió en dicha estipulación, menos cuando eran en detrimento del debido cuidado y custodia de dinero del inversionista.

La superintendencia no aceptó la excusa de no tener recursos del encargo objeto de proceso, por haberlos transferido el 4 de noviembre de 2014 al promotor, por cumplimiento del punto de equilibrio, porque la suscripción del otrosí de 15 de junio de 2017 dio a entender lo contrario, es decir, que el dinero permanecía en la fiduciaria, que sería la lógica de concretar más requisitos para dicha transferencia, aunado a no haberse informado eso al actor. Tampoco tienen sentido los pretextos de que ese otrosí era para inversiones posteriores, o configuración de un segundo punto de equilibrio, debido a que la demandada en su interrogatorio aclaró que solo hubo un punto de equilibrio verificado en 2014, de esa manera



lo obvio era que las inversiones subsiguientes se entregaran al promotor y sería un sinsentido fijar nuevas reglas para la transferencia de recursos.

Estimó que, en el marco de la acción de protección al consumidor, la demandada incurrió en otros incumplimientos, por no contar con un adecuado control interno sobre conocimiento del cliente, la viabilidad financiera, la técnica del proyecto, implementar controles para evitar el desvío de recursos, entre otros aspectos previstos en el numeral 5.2. de la circular externa 029 de 3 de octubre de 2014, modificada por la circular externa 24 de 2016, toda vez que su representante legal aceptó que se contentaron con el hecho de ser el promotor reconocido en el ramo de la construcción, y no se pactó que la fiduciaria debía verificar todo eso, argumento sin sustento, porque la cláusula 10ª del contrato que la exonera de responsabilidad sobre esos aspectos, es ineficaz por abusiva.

Destacó el indebido manejo de dineros evidenciado en los trabajos de auditoría y ratificadas por las declaraciones de Jorge Moscote y Rafael A. Uribe Contreras, lo cual conllevó al fracaso del proyecto Marcas Mall y configuró otro incumplimiento de la fiduciaria en atención de los numerales 2º y 3º del art. 1234 del C. Co., incluido el hecho de haber transferido recursos al promotor antes del otrosí de 15 de junio de 2017, sin informar al inversionista, lo que tampoco informó cuando le devolvió \$750.000.000 el 8 de mayo de 2017, de allí que deba responder con su patrimonio hasta por culpa leve, conforme al art. 1243 del C. Co.

Detalló que el daño sufrido por la demandante fue que la demandada no le reintegró los dineros según el otrosí de 15 de junio de 2017, los que determinó así: había depositado en el encargo \$1.982.027.050, de los cuales la fiduciaria alcanzó a devolver \$750.000.000, y el saldo de \$1.232.027.050 debía ser reintegrado en 5 cuotas, los días 3 de agosto, 5 de septiembre, 4 de octubre, 3 de noviembre y 1 de diciembre de 2017, cuyos rubros son el daño emergente, más interés moratorio desde cuando debía hacerse el pago. Como lucro cesante especificó la suma de \$29.230.870, por los rendimientos comprobados que obtuvo el dinero invertido mientras permaneció en el encargo fiduciario individual hasta



noviembre de 2014, monto que debe ser actualizado a fecha de dictarse sentencia (\$31.655.717,24).

En lo que respecta a la llamada en garantía, refirió que la póliza 1000099 contaba con los amparos de responsabilidad civil profesional financiera con sublímite por evento y límite agregado por vigencia de \$15.000.000.000, además de los actos deshonestos y fraudulentos de los trabajadores con sublímite por evento de \$15.000.000.000 y límite agregado por vigencia de \$50.000.000.000, únicas coberturas que podían afectarse por los hechos de este litigio. Sin embargo, en la cláusula 3ª de las condiciones generales se previó la exclusión de reclamo basado u originado en cualquier acto criminal o por violación de la ley admitido por el asegurado, como aconteció en este caso, pues la demandada en el interrogatorio de parte aceptó que el acta de traslado de recursos de 4 de noviembre de 2014, tenía expresiones fraudulentas en dos aspectos, el primero alusivo a que el patrimonio autónomo tuviera inscrita la propiedad de todos los lotes de terreno en donde se iba a construir, y el segundo, que estuviera la autorización del auditor de no necesitarse la aprobación del crédito constructor ante una entidad bancaria. En esas circunstancias concluyó que debía exonerarse a la aseguradora de brindar cobertura por los hechos aquí debatidos.

### **EL RECURSO DE APELACIÓN**

La parte demandada sustentó oportunamente el recurso y expresó, en resumen, las siguientes críticas (pdf 15 cuaderno 3):

En la sentencia apelada solo se estudiaron las falencias de la demandada en sus deberes legales y contractuales por ser entidad fiduciaria, trámite parecido a una actuación sancionatoria de la Superfinanciera como autoridad administrativa, y perdió de vista que el verdadero fondo del litigio consiste en que el demandante buscaba adquirir un inmueble futuro en el proyecto *Marcas Mall* en Cali, propósito frustrado por actos antijurídicos de Promotora Marcas Mall Cali SAS y Urbanizar S.A.,



quienes debieron vincularse al litigio como litisconsortes necesarios, por los contratos coligados, empero el *a quo* se negó a tal proceder con el fin de conservar su competencia, situación que en últimas configura nulidad. La Sala Civil del Tribunal Superior de Cali se pronunció en un caso similar, en el que vio la necesidad de que el promotor del proyecto figure como uno de los demandados.

La demandante jamás alegó ni concretó incumplimiento de la demandada, aunado a que el encargo fiduciario individual era usado como un medio para el manejo de recursos y no como un fin en sí mismo, supeditado a la promesa de compraventa entre el demandante y el promotor, motivo por el que son otros quienes deben responder, sin que las facultades *ultra* y *extra petita* de la acción de protección al consumidor permitan extender responsabilidad a la fiduciaria, pues debe acatarse el principio de congruencia y sujetarse a lo recaudado en la actividad probatoria.

El *a quo* fundó el incumplimiento de la demandada por no tener un adecuado *sistema de control interno*, tema ajeno al debate, además de ser una conclusión contradictoria con el fin de la actuación administrativa sancionatoria 2018127962-000-000, de la misma superintendencia, que en primera y segunda instancia dejó claro que la fiduciaria tenía dicho sistema conforme a las normas vigentes, además de que según los estados financieros del fideicomiso, los recursos de los inversionistas fueron efectivamente entregados al promotor del proyecto.

Se omitió valorar el interrogatorio de la demandante, cuyas respuestas fueron evasivas y mostró desconocimiento del negocio, conducta procesal que impidió esclarecer los hechos y las pretensiones. También fue improcedente extractar datos del informe de auditoría de la oficina de Cali y manifestaciones del auditor, hechos ajenos al litigio.

En la época de los hechos no tenía el deber legal de verificar el cumplimiento de condiciones financieras, técnicas y jurídicas de alcance del punto de equilibrio del proyecto, porque dicho deber se consagró después con la circular externa 007 de 2017 de la Superfinanciera, además



de que en el encargo individual y en el contrato de fiducia se estipuló una cláusula que excluye de responsabilidad a la fiduciaria sobre el tema. Se confundió el deber de información con el deber de asesoría, no pactada.

Se probó que ella verificó el punto de equilibrio en acta de 4 de noviembre de 2014 y sus anexos, según el encargo fiduciario y el contrato matriz, negocio que no se desnaturalizó por modificarse las condiciones para transferir recursos, pues las partes de los contratos coligados podían hacer esos cambios, además de que eso no fue lo que perjudicó a la demandante, y no se demostró qué requisitos pasó por alto la fiduciaria.

El requisito de que el patrimonio autónomo fuera dueño del inmueble fue satisfecho antes de la fecha límite, 15 de diciembre de 2014, y pese a que el acta de verificación tiene fecha anterior (4 de noviembre), esa inexactitud no afectó el desarrollo del proyecto, ni causó el supuesto daño al demandante.

De ningún modo puede afirmarse que la transferencia de recursos del encargo al fideicomiso fue para aparentar las condiciones económicas del punto de equilibrio del proyecto, porque desde antes el promotor tenía el soporte económico, y la iliquidez que se presentó después fue porque los inversionistas decidieron de modo unilateral e injustificado no seguir con el pago de aportes a los que se habían comprometido.

Fue estipulado que la defensa de los bienes del fideicomiso era a cargo del promotor, comodatario y responsable del proyecto, obligación que no podía exigirse a la fiduciaria, menos que no tenía recursos para tales gestiones y no poder utilizar su propio peculio para eso por el principio de separación patrimonial, aunque ha sido parte en procesos policivos para preservación del lote, cuestión que por demás no fue tema del litigio y que impidió a la demandada defensa oportuna sobre el particular.

El negocio en su conjunto era un esquema de preventas, en el cual la fiduciaria solo debía recibir dineros para la separación de inmuebles por los compradores hasta cumplirse las condiciones técnicas y financieras



del proyecto (punto de equilibrio), luego entregaba los dineros al constructor y finalizaba su gestión, contexto en el que se suscribieron los contratos tema de este litigio, cuyas cláusulas no son abusivas, pues corresponden a la naturaleza del negocio, sin que se hayan pactado deberes de información o asesoría de la fiduciaria a los inversionistas. Los promotores enviaban boletines informativos del avance y necesidades del proyecto, para enterar a los inversionistas.

La demandante no sufrió ningún perjuicio por los hechos que invocó, porque el interés económico que esperaba del proyecto debe definirse en el proceso liquidatorio del fideicomiso, donde se determina si los recursos aportados por los inversionistas pueden ser retornados. Condenar a la demandada sería un enriquecimiento sin causa a favor de la demandante.

El *a quo* no analizó el nexo causal entre actos de la demandada y la transferencia de recursos por el punto de equilibrio, por el contrario, quedó claro que quien debía acreditar los requisitos técnicos y financieros es el promotor, según figura en los contratos.

El Tribunal Superior de Cali, en un proceso similar, determinó que el daño reclamado era hipotético y que no había lugar a indemnización, además de que incumplir el deber de información por la fiduciaria debe probarse, cosas que no sucedieron en el caso, además de que la denuncia penal no da convicción sobre pérdida de dineros.

En caso de confirmar el Tribunal las condenas, la llamada en garantía debe ser conminada a pagarlas, porque la representante legal de la demandada solo refirió unos hechos que podrían ser fraudulentos, sin que eso implique certeza y tampoco confesión, pues el calificativo de conducta delictiva o criminal solo podría realizarla un abogado experto en materia penal, en todo caso la exclusión alegada por la aseguradora es nula o ineficaz por abusiva, al ser una cláusula que no fue de libre discusión, pues va en desmedro de la demandada como consumidor financiero. Tampoco se encuentra incluida en la primera página de la



póliza, ni siquiera en la carátula, sino en la página 6 del cuadernillo de condiciones generales, aspecto que va en contravía de la jurisprudencia.

La demandante promovió proceso ejecutivo en contra de la demandada, pese a que aún no hay sentencia ejecutoriada.

La demandante y la llamada en garantía recorrieron el traslado de la sustentación de la apelación (pdf 16 y 17 cuaderno 3).

### CONSIDERACIONES

1. Cumplidos los aspectos formales y circunscrita la competencia del Tribunal a los puntos de apelación, el debate se centra en dilucidar si fue acertada la sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, pero denegó el *petitum* del llamamiento en garantía contra AIG Seguros Colombia S.A. (hoy SBS Seguros Colombia S.A.), porque encontró probada la responsabilidad civil contractual de la demandada en el marco de la acción de protección al consumidor, al mismo tiempo que acreditada una causal de exclusión de amparo de la póliza.

Y la respuesta a esos interrogantes conlleva al fracaso parcial del recurso, pues conforme a la jurisprudencia y doctrina, al tamiz de las pruebas recaudadas, la fiduciaria demandada incurrió en infracción contractual frente a la demandante; y en relación con la póliza por la cual la referida aseguradora fue llamada en garantía, es inaplicable la exclusión invocada por ésta, en tanto que no se ajusta a las exigencias legales para el efecto.

2. Cumple comenzar por precisar que los reparos del apelante ante el funcionario de primera instancia (1m37ss video 195 cuaderno 1), así fuese de manera sucinta o concreta, prácticamente rebaten en forma general todos los aspectos de la sentencia, como fueron la improcedencia de conformar un litisconsorcio de la parte demandada, la ineficacia de una de las cláusulas contractuales, la configuración del daño alegado, el incumplimiento de las obligaciones de la fiduciaria, el vínculo causal, la





apreciación de las pruebas, las condenas proferidas y la decisión sobre el llamamiento en garantía.

Esa amplitud de puntos cuestionados en los reparos, que valga redundar deben ser *concretos*, impide determinar que en la sustentación de la apelación se hayan traído otros reparos no anunciados en la primera instancia, según alegaron la demandante y la llamada en garantía (pdf 16 y 17 cuaderno 3), puesto que si bien algunos argumentos jamás fueron alegados ante la superintendencia, en todo caso guardan conexión temática con aquellos puntos de apelación, actuación que guarda armonía con las previsiones del art. 322 del CGP.

3. Ya en lo fondo, visto cierto grado de confusión o mezcla del negocio de encargo fiduciario de administración de unos recursos, entre el demandante y la fiduciaria demandada, que es objeto de las pretensiones en este caso, con la constitución del otro contrato de fiducia mercantil entre dicha fiduciaria y el respectivo promotor del proyecto inmobiliario, que no es motivo de esta litis, conviene reiterar por el Tribunal<sup>1</sup>, *grosso modo*, la reseña legislativa de los principales negocios fiduciarios, que sin perjuicio de otras clasificaciones, son básicamente el *encargo fiduciario* y la *fiducia mercantil*<sup>2</sup>, así como las entidades financieras que han tenido a su cargo dichos negocios.

Los negocios fiduciarios se relacionan con la confianza, pues debe recordarse que *fiducia* es una palabra latina que significa *confianza*, y a su vez se deriva de *fides*, cuya traducción es *fe*<sup>3</sup>. Los orígenes más remotos del género de estos negocios se encuentran en el derecho romano, donde surge el denominado fideicomiso como una especie de encargo de confianza *mortis causa*, normalmente de carácter testamentario, ya que como puede verse en el *Digesto*, según Ulpiano, “*Se ha de saber que*

<sup>1</sup> Entre varias, sentencias de 10 de octubre de 2011, Rad. 110013103022-2001-00300-01, ordinario de Edificio Residencias Calle 67 vs. Lloyds TSB Bank S.A.; y 11 de marzo de 2015, Rad. 110013103001-2008-00380-01, ordinario de Comercial el Bosque Ltda. en liquidación vs. Alianza Fiduciaria S. A.

<sup>2</sup> Evidentemente hay otros negocios fiduciarios, *verbi gratia* la propiedad fiduciaria del Código Civil y los contratos fiduciarios que se autorizan a las entidades estatales y que tienen ciertas reglas especiales.

<sup>3</sup> Diccionario ilustrado de Latín; Latín-Español, Español-Latín, *Vox*, Barcelona: Spes Editorial S.L., vigésimo-primer edición, 2003.





*pueden dejar fideicomisos los que pueden hacer testamento” (Sciendum est, eos demum fideicommissum posse relinquere, qui testandi ius habent)*<sup>4</sup>. El fideicomiso romano es quizás el antecedente más seguro de la propiedad fiduciaria que estableció el Código Civil como una de las limitaciones al dominio (artículos 793 y ss.), aunque como anota el profesor Arturo Valencia Zea, estas instituciones han perdido importancia en el derecho actual, pues la figura del *trust* anglosajón “*es más fecunda, amplia y flexible que la reglamentada por el derecho romano y el Código Civil*”<sup>5</sup>.

Es que, sin desconocer que la familia del derecho anglosajón tuvo antecedentes en el derecho romano, también debe reconocerse que en Gran Bretaña hubo un especial desarrollo autonómico de las instituciones jurídicas, como puede verse en los estudios autorizados sobre estos temas, y en ese orden, allí tuvieron una mayor evolución los negocios fiduciarios que han persistido en los últimos tiempos, como los citados de encargo fiduciario y de fiducia mercantil.

Fue por eso que desde la ley 45 de 1923, uno de los frutos de la conocida “*Misión Kemmerer*” para la reorganización de la economía y finanzas del estado Colombiano, con clara influencia del derecho de los Estados Unidos, a los bancos se les permitió, previa autorización del Superintendente Bancario, tener una *Sección Fiduciaria*, para cuyo propósito el artículo 105 dispuso que podían “*obrar como fideicomisarios, albaceas, administradores, registradores de acciones y bonos, curadores de herencia, mandatarios, depositarios, curadores de bienes de dementes, menores, sordomudos, ausentes y personas por nacer, o para ejercer cualesquiera otras funciones fiduciarias determinadas en el artículo 107 de esta ley*” (inciso primero).

Y en dicho artículo 107 se estableció la posibilidad para que los bancos recibieran los denominados encargos fiduciarios, especie de contrato de

---

<sup>4</sup> El Digesto, Título I del libro 30, núm. 2; traducción del licenciado don Bartolomé A. Rodríguez de Fonseca, Madrid: editor Enrique Vicente, 1878, pág. 394.

<sup>5</sup> Derecho Civil, T. II, derechos reales, Bogotá, Temis, páginas 244 y ss.



confianza, intitulado fideicomiso en el artículo 7, en cuyo desarrollo una persona llamada fiduciante o constituyente, entrega a otra persona que viene a ser el fiduciario o fideicomisario (el banco en la ley 45 de 1923) unos bienes muebles o inmuebles para administrarlos a favor del llamado beneficiario, que puede ser el mismo constituyente o un tercero.

4. Sobre el encargo fiduciario realmente hay poca doctrina en el país<sup>6</sup>. Puede destacarse, sin ahondar en el punto, que con su celebración no se conforma un patrimonio autónomo<sup>7</sup>, como sí ocurre con el contrato de fiducia mercantil, aunque en el primero hay transferencia de dominio cuando la entrega es de *“dinero, bien genérico, fungible, intercambiable, sustituible y consumible jurídicamente”*<sup>8</sup>. Precísase además que en el encargo se impone al fiduciario la obligación de llevar unas cuentas separadas, ya que como dispuso el artículo 109 de la ley citada, el *“establecimiento bancario que reciba fondos en fideicomiso de acuerdo con este capítulo, los mantendrá separados del resto del activo del banco; pero cuando lo exija la conveniencia de inversiones pendientes, tales fondos pueden ser depositados temporalmente en la sección comercial”* (inciso primero). Es un negocio típico, aunque a excepción del fideicomiso de inversión, en realidad la regulación legal es escasa.

Las normas contenidas de manera principal en el estatuto orgánico del sistema financiero, que compiló primero el decreto 1730 de 1991 y luego el decreto 663 de 1993, recogen las reglas originales y posteriores sobre el encargo fiduciario y demás negocios de esa clase, dentro de los cuales descuella en la actualidad el citado fideicomiso de inversión, dada su importancia como negocio de intermediación financiera.

En la evolución legislativa, luego de la ley 45 de 1923, el Código de Comercio (decreto 410 de 1971), en los artículos 1226 y siguientes reguló

---

<sup>6</sup> Entre las conocidas sobre estos temas pueden verse las obras del profesor Sergio Rodríguez Azuero: *Contratos Bancarios - su significación en América Latina*, Bogotá, Legis, reimpresión de la sexta edición, 2011; y *Negocios Fiduciarios*, Bogotá, Legis, 2009.

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia. Casación civil de 21 de noviembre de 2005, Expediente C-1100131030201992-03132-01, M.P. Jaime Alberto Arrubla P.

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia, casación civil de 30 de julio de 2008, exp. 11001-3103-036-1999-01458-01, M.P. William Namén V.



el contrato de fiducia mercantil, como figura novedosa en el país, cuyo antecedente es visto en el *trust* anglosajón, como ya se dijo, aunque pese a ser más nuevo, tiene un mejor tratamiento en la doctrina comercial.

En este contrato, una persona llamada fiduciante, fideicomitente o constituyente le transfiere la propiedad de uno o varios bienes al fiduciario (sociedades fiduciarias), que a diferencia de lo ocurrido en el encargo, pasan a formar un *patrimonio autónomo* administrado por el fiduciario, para cumplir una finalidad en provecho del constituyente o un tercero llamado beneficiario o fideicomisario (artículos 1226, 1227 y 1233 del Código de Comercio, entre otras normas). Los bienes que forman dicho patrimonio autónomo quedan de propiedad del fiduciario, pero no es la propiedad tradicional sino una forma especial, puesto que la autonomía patrimonial de los bienes significa que salen del patrimonio del fideicomitente y tampoco ingresan al del fiduciario, quien no puede disponer de ellos a su antojo, aunque sí en consonancia con la finalidad indicada en el acto constitutivo.

Entre las varias reglas del contrato de fiducia mercantil, cabe destacar que debido a la formación del patrimonio autónomo, los bienes no pueden ser perseguidos por los acreedores del fiduciario, ni por los del fideicomitente, salvo casos excepcionales respecto de los últimos y bajo ciertos requisitos (arts. 1227 y 1238 C. Co). Pese a la autonomía, ese patrimonio no es persona natural ni jurídica, pero sí goza de una especie de capacidad para que en su representación se puedan adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir, para realizar actos o negocios de manera similar a los sujetos de derecho, para ser parte en los procesos -demandante o demandado-, claro está con la representación del fiduciario, quien debe llevar su vocería judicial y extrajudicialmente (artículo 1234-4 del C.Co., 53 y 54 del CGP). Una vez terminado el negocio fiduciario, los bienes fideicometidos pasarán nuevamente al dominio del fideicomitente o de sus herederos, salvo disposición en contrario (artículo 1242, C.Co.), aunque de todas maneras es ineficaz la estipulación que permita al fiduciario adquirir por causa del negocio el dominio definitivo de dichos bienes (artículo 1244 ib.).



5. El estatuto mercantil también consagró que solamente “*los establecimientos de crédito y las sociedades fiduciarias, especialmente autorizados por la Superintendencia Bancaria, podrán tener la calidad de fiduciarios*” (art. 1226, inciso final), que acaso fue el origen legal de una nueva y especial clase de entidad financiera, en su modalidad de servicios financieros y distinta de la banca tradicional: la sociedad fiduciaria. En el mundo bancario ha habido disputa sobre cuál es el sistema más conveniente para los países, por la diversidad de prestaciones, si el de multibanca, donde una sola entidad ejecuta las diversas actividades, o el sistema de banca especializada que acontece cuando los negocios y servicios se ejecutan por varias entidades distintas, aunque puedan pertenecer al mismo conglomerado económico.

Las sociedades fiduciarias son propias de un sistema de banca especializada. De ahí que, como mecanismo de profundización de dicho sistema y para evitar, además, los diversos problemas de la multibanca, entre ellos los conflictos de intereses y las confusiones de los consumidores, la reforma financiera implementada por la ley 45 de 1990, entre las muchas medidas, en el artículo 6 ordenó a los bancos o establecimientos de crédito, con excepción de algunos entes especiales, que procedieran al *desmonte de sus secciones fiduciarias*, por medio de un plan que debían presentar en el término de seis (6) meses y para que culminaran el desmonte en un plazo no superior a dos años.

6. En el caso de autos, el tema propuesto por la demandante consistió en el incumplimiento de las obligaciones contractuales de la demandada contenidas en el encargo fiduciario individual 1100010251 de 11 de abril de 2014, en cuya última modificación mediante otrosí #1 de 15 de junio de 2017, se estipuló:

*En todo caso, las sumas depositadas a la fecha de suscripción del presente otrosí No. 1, por el inversionista en el encargo fiduciario serán liberadas a favor del inversionista, en caso de acaecer los supuestos que a continuación se relacionan, de la siguiente manera:*



(1) *Si al 31 de julio de 2017 no se han verificado y cumplido todas las condiciones indicadas en la cláusula primera (objeto) de la vinculación al encargo, la fiduciaria desembolsará a favor del inversionista la suma de... \$250.000.000 a más tardar el 2 de agosto de 2017.*

(2) *Si al 31 de agosto de 2017 no se han verificado y cumplido todas las condiciones indicadas en la cláusula primera (objeto) de la vinculación al encargo, la fiduciaria desembolsará a favor del inversionista la suma de... \$250.000.000 a más tardar el 4 de septiembre de 2017.*

(3) *Si al 31 de septiembre de 2017 no se han verificado y cumplido todas las condiciones indicadas en la cláusula primera (objeto) de la vinculación al encargo, la fiduciaria desembolsará a favor del inversionista la suma de... \$250.000.000 a más tardar el 3 de octubre de 2017.*

(4) *Si al 31 de octubre de 2017 no se han verificado y cumplido todas las condiciones indicadas en la cláusula primera (objeto) de la vinculación al encargo, la fiduciaria desembolsará a favor del inversionista la suma de... \$250.000.000 a más tardar el 2 de noviembre de 2017.*

(5) *Si al 30 de noviembre de 2017 no se han verificado y cumplido todas las condiciones indicadas en la cláusula primera (objeto) de la vinculación al encargo, la promitente vendedora le informará a la promitente compradora el estado de avance de cumplimiento y verificación de dichas condiciones, para que la promitente compradora le informe a la promitente vendedora si:*

(i) *El contrato continuará vigente, en cuyo caso, los recursos que permanezcan en el encargo fiduciario, se mantendrán en el mismo y no serán retomados a la promitente compradora, hasta tanto se verifique que dichas condiciones no se cumplirán; o*

(ii) *No se cumplirán todas las condiciones contenidas en la cláusula primera (objeto) de la vinculación al encargo.*

Nótese en el texto transcrito, por su importancia, que guarda coherencia con las condenas solicitadas por la demandante, tanto en montos como en fechas, además de que cada una de las obligaciones de desembolso o



liberación de recursos a favor del inversionista figuran expresamente a cargo de la “fiduciaria”, sin ninguna referencia a que ésta actúe como vocera del patrimonio autónomo MR-799 Marcas Mall, aunado a que todo el texto da a entender, de manera reiterada, que se trata de dineros que se encuentran en el *encargo fiduciario*, es decir, bajo custodia de la fiduciaria como mandataria del inversionista, y de ningún modo puede interpretarse que se aludía a recursos que ya habían sido transferidos al fideicomiso o que estaban en poder de los promotores del proyecto.

Sobre ese particular, es asunto pacífico entre las partes que el monto de \$1.232.027.050, que suman esas cinco cuotas que debían ser reintegradas a la demandante por concepto de aportes, nunca fue restituido por la demandada, so pretexto de que no contaba con los recursos para tal fin, toda vez que según su propio dicho, conforme a la declaración de parte de su representante legal, esos recursos habían sido transferidos a los promotores mediante acta de 4 de noviembre de 2014, por haberse verificado las condiciones del punto de equilibrio del proyecto (aspectos técnicos y financieros).

También quedó esclarecido que la demandante no tuvo conocimiento de dicha transferencia de recursos, es más, la demandada se excusa en que no era su deber informar, y que eran los promotores quienes enviaban boletines informativos, a los inversionistas. Sin embargo, no se encuentra acreditado que sobre ese específico evento hubiera un boletín en tal sentido que haya sido recibido por la demandante, amén de que de todas maneras la fiduciaria asumió la obligación de devolver los dineros.

7. De esa manera, la sentencia del funcionario *a quo* acogió las pretensiones de la demanda, porque indudablemente quedó comprobada la responsabilidad civil contractual de la demandada, como entidad fiduciaria en sí misma, por haber incumplido las obligaciones a su cargo pactadas en el encargo fiduciario individual 0001100010251 y su otrosí de 15 de junio de 2017, ya citados, hechos no refutados claramente, ni mucho menos que esos documentos hayan sido tachados de falsos.





En tal escenario, salta a la vista que la acción de protección al consumidor promovida es procedente y la legitimación en la causa de la demandada está acreditada, pues los artículos 57 y 58 de la ley 1480 de 2011 facultan a la Superintendencia Financiera, como autoridad jurisdiccional, para conocer y decidir controversias entre consumidores financieros y entidades vigiladas, en temas como “*el cumplimiento de las **obligaciones contractuales** que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento inversión de los recursos captados del público*” (se resalta, art. 57 inciso 2°).

Es así como no puede aceptarse que el trámite de primera instancia fuera una actuación administrativa sancionatoria contra la demandada, por ser una entidad vigilada, pues en verdad este proceso se trata de una acción judicial por estar basada en un contrato (encargo fiduciario) que aquella suscribió con la demandante para el manejo de unos recursos, en el que se reclama indemnización contractual por infringir obligaciones, aspectos que se ajustan, ya se dijo, a la acción de protección del consumidor, que es de linaje negocial.

Cual fue advertido por la Superfinanciera en auto de 6 de mayo de 2019 (pdf. 020), al resolver el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, Acción Sociedad Fiduciaria S.A. se encuentra legitimada en la causa, porque es a ella a quien se le reprocha violación de sus obligaciones, con claridad en que se reclama que la fiduciaria devuelva el dinero que debía estar bajo su cuidado con base en el encargo fiduciario individual y según se había pactado en otrosí de 15 de junio de 2017. Aquí el actor no demandó al patrimonio autónomo del proyecto Marcas Mall, ni a sus promotores, por temas relacionados con dicho negocio.

8. La referencia de la recurrente a decisiones judiciales adoptadas por el Tribunal Superior de Cali en casos similares, no pueden tener incidencia alguna en este litigio, pues además de omitirse aportar copia de esas providencias, lo cierto es que esos pronunciamientos se enmarcan en la libertad y autonomía de cada juez (en este caso de la misma



categoría) de resolver los litigios puestos a consideración según el derecho aplicable.

Por demás, una confusión planteada por la fiduciaria demandada, que ha distraído el tema decisivo en esta especie de litis (*tema decidendum*), es tratar de mezclar el encargo fiduciario individual entre ella y el demandante, con el otro contrato de fiducia mercantil también entre ella y el promotor del proyecto constructivo, contrato este último que no es materia de este proceso. Tal mezcolanza ha servido de pábulo al alegado litisconsorcio necesario, tema que ya fue debatido y excluido, que además carece de todo soporte.

9. Es así como todas las elucubraciones de la apelante, relativas a que son otros quienes deben responder, que no hay perjuicio porque los recursos se encuentran en el patrimonio autónomo, que hay ausencia de nexo causal y que su gestión como mera intermediaria en el encargo fue cumplida, sin detrimento alguno para la demandante, caen en el vacío, porque el contenido del referido encargo y su otrosí, es fuente firme que concreta su responsabilidad como fiduciaria, en específico, la prestación de devolver recursos en cinco cuotas con fechas determinadas, bajo el supuesto de que, como viene de verse, era dinero que tenía bajo su custodia, cosa que no hizo, de allí que esté configurado el perjuicio, el actuar omisivo de la demandada y el nexo causal, cual se explicó.

Tampoco es verdad que las condenas fijadas por el *a quo* generen enriquecimiento sin causa a favor de la demandante, bajo el argumento de que tiene la facultad de recuperar sus recursos, en el proceso liquidatorio del patrimonio autónomo que se adelanta ante la Superintendencia de Sociedades, debido a que, repítese, no puede confundirse el encargo fiduciario aquí controvertido, entre el actor y la demandada, con el otro de fiducia mercantil entre la última y el promotor del proyecto inmobiliario.

Naturalmente que si bien pueden ser contratos con un grado de unión, relación o coligación, son independientes, puesto que de ninguna manera





se acreditó en este asunto, que el demandante hubiese adherido con carácter irreversible al patrimonio autónomo, y que por eso sea imposible separar el encargo fiduciario de dicho patrimonio autónomo, con la claridad de que este último negocio fue precisamente una especie de garantía o precaución para evitar la adhesión incondicional del actor al patrimonio gestor del proyecto inmobiliario.

10. El funcionario *a quo*, de manera adicional a los argumentos troncales que sustentaron su decisión, se extendió en temas relativos a deberes de la entidad fiduciaria respecto a la verificación del punto de equilibrio y el deber de información, ineficacia por abuso en la cláusula 10 del encargo fiduciario, para evitar exonerar de responsabilidad a la fiduciaria en cuanto a la ejecución del proyecto inmobiliario, además del requisito de contar con un sistema de control interno para el manejo de los negocios fiduciarios a su cargo, aspectos todos que sirvieron al apelante para calificar el trámite de primera instancia como una actuación administrativa sancionatoria y no como una acción de protección al consumidor.

Al respecto, esos argumentos de la superintendencia tienen cierto grado de redundancia, pues ni quitan ni ponen rey, porque no sirven de apoyo a la explicada declaración de incumplimiento del encargo fiduciario y su modificación, que se concretó con el solo texto de esos negocios. Igual sucedió con el deber de asesoría, que la demandada considera no le incumbía entonces, por ser innecesario para determinar la responsabilidad, no obstante que semejante obligación es inherente a un mandatario de confianza, como es una entidad fiduciaria, con independencia de norma expresa.

De allí que las inconformidades de la fiduciaria apelante en torno a todos esos otros tópicos son inanes, porque así se consideraran equivocados los razonamientos de la sentencia apelada en esos puntos, tal aserto de ningún modo llevaría a absolverla de las condenas impuestas.



Amén de que no pueden confundirse las funciones jurisdiccionales que por excepción ejercen las autoridades administrativas, de acuerdo con el artículo 116 de la Constitución y las normas legales especiales, con el ejercicio de las funciones administrativas de inspección, vigilancia y control, propiamente dichas. Se ha reiterado que no puede haber mezcolanza entre funciones administrativas y jurisdiccionales, de esas autoridades, pues como ha sido decantado por la doctrina constitucional, para evitar confusiones en la aplicación de las normas en cada caso, esas entidades tienen obligación de deslindar el ejercicio de esos dos tipos de funciones -administrativas y jurisdiccionales-, para preservar la garantía fundamental del debido proceso, que incluye “*la observancia de las formas propias de cada juicio*” y la imparcialidad, según el artículo 29 de la Constitución, cual fue considerado por la Corte Constitucional al declarar exequible en forma condicional el entonces artículo 145 de la ley 446 de 1998 (sentencia C-1071 de 2002), sobre el procedimiento para protección del consumidor, además de reiterar los condicionamientos de la sentencia C-649 de 2001.

11. En lo concerniente a que la demandante promovió proceso ejecutivo para el cobro de las condenas contenidas en la sentencia de primera instancia, es una cuestión irrelevante para resolver la apelación, pues de ninguna manera podría desvirtuar el fundamento sustantivo del fallo apelado. Adicionalmente, el recurso fue concedido y admitido en el efecto devolutivo, de allí que ese trámite sea viable con sujeción a las normas procesales aplicables (art. 323 y concordantes del CGP).

12. De otra parte, vistas las inconformidades relacionadas con lo resuelto por el *a quo* respecto al llamado en garantía, asiste razón a la apelante en cuanto a la ineficacia de la exclusión del seguro, en primer lugar, porque esa salvedad no figura en la carátula de la póliza de responsabilidad civil profesional para instituciones financieras, y en segundo lugar, visto que los elementos de juicio tampoco permiten considerarla acreditada.

12.1. En efecto, la estipulación no se halla en la primera página, no está en caracteres destacados ni a continuación de la primera página de



modo consecutivo, sino en el folio 6 de las condiciones generales (pdf. 023 y 026 del cuaderno 1), vale decir, muy separada de esa primera página, pero además en documento distinto de la póliza propiamente dicha, en contravía del artículo 44 de la ley 45 de 1990, el cual estableció de modo coruscante que las pólizas deben tener unas exigencias, entre esas: “3°. *Los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza*”. Preceptiva compilada en el art. 184-2 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero: “*c. Los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza*”.

Regla de particular protección que desde hace varias décadas, es aplicada por la entonces Superintendencia Bancaria, hoy Superintendencia Financiera en la Circular Externa 007 de 1996, Título VI, Capítulo II, 1.2.1.2.: “*Los amparos básicos y todas las exclusiones que se estipulen deben consignarse en forma continua a partir de la primera página de la póliza. Estas deben figurar en caracteres destacados o resaltados, según los mismos lineamientos atrás señalados y en términos claros y concisos que proporcionen al tomador la información precisa sobre el verdadero alcance de la cobertura contratada. No se pueden consignar en las páginas interiores o en cláusulas posteriores exclusiones adicionales en forma distinta a la prevista en este numeral*”.

Dentro de ese ámbito tuitivo del orden jurídico a favor de los asegurados y víctimas de los riesgos, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa en cuanto a que las exclusiones del contrato de seguro, deben figurar en la primera página de la póliza, so pena de ineficacia.

Porque según explicó en la sentencia STC17390-2017 de 25 de octubre de 2017, que reiteró la sentencia STC514-2015, esas reglas son “*de naturaleza pública y, por tanto, de obligatorio cumplimiento*”. Tesis insistida en la STC13117-2018, en la cual concedió el amparo constitucional y ordenó al juez accionado volver a decidir de acuerdo con



la jurisprudencia reiterada de la Corte sobre el punto. Se refrendó esa postura doctrinal en la sentencia STC4851-2021

Y aunque en la decisión STC12213-2021 estimó que puede ser admisible una interpretación distinta, no amparable por vía de tutela, cual lo consideró en otras ocasiones, verbigracia la sentencia de 24 de abril de 2014, fue porque las exclusiones estaban “*en caracteres resaltados*”, y que se observó que en ese caso estaban “*a partir de ésta*”, esto es, de la primera página “*y en forma consecutiva*”.

12.2. Con todo, si en gracia de discusión no se aceptara la ineficacia de la exclusión, en contra de la anterior formalidad, de todas maneras la actividad probatoria no permite darla por acreditada.

Dicha cláusula establece que “3. *El asegurador no asume responsabilidad alguna y por tanto, no estará obligado a efectuar pago alguno, en relación con cualquier reclamo derivado de, basado en, o atribuible a: (...) 3.7. cualquier reclamo basado u originado por cualquier acto, error u omisión debido a una conducta delictiva, criminal, deshonesta, fraudulenta, maliciosa, o intencional del **asegurado** o cualquier violación de una ley por parte del **asegurado** siempre que: (a) lo anterior se haya establecido mediante cualquier sentencia, fallo u otro veredicto ejecutoriado dictado por una autoridad competente, o (b) cuando el **asegurado** haya admitido dichas conductas*” (pdf 023, resaltado del texto).

Pues bien, véase que (i) la conducta delictiva, criminal, deshonesto, fraudulenta, maliciosa o intencional del asegurado, o por cualquier violación de una ley, que justificaría la exclusión, se condiciona a que sea así calificada mediante sentencia, fallo u otro veredicto ejecutoriado dictado por autoridad competente, como tiene que ser, por cierto, en un Estado de Derecho, prueba que no fue aportada al proceso, y (ii) tampoco fue admitida en ese sentido por la demandante.



Justamente, en escrito por el cual la aseguradora describió el traslado de la sustentación de la apelación (pdf 18 cuaderno 3), adujo que la demandada en su interrogatorio de parte, aceptó que el acta de 4 de noviembre de 2014 contiene datos falsos, argumento que esgrimió la superintendencia en la sentencia de primera instancia, y agregó la aseguradora que en todo caso la denuncia penal interpuesta por Acción Sociedad Fiduciaria, contra su ex representante legal de la oficina de Cali, determina claramente que admite haber sufrido por las conductas delictivas de sus empleados, aspecto por el cual ya pagó el amparo por el seguro de infidelidad por valor de \$15.000.000.000 a favor de la demandada.

Sin embargo, la representante legal de la fiduciaria, en su interrogatorio de parte (video 125 cuaderno 1), explicó detalles del contexto en que se firmó el acta de 4 de noviembre de 2014, en la que se declaró el cumplimiento del punto de equilibrio para el traslado de recursos, y admitió que había inconsistencias en fechas, pero a su vez dijo que el lote Baxter ya había sido negociado y tenía promesa de compraventa, a los pocos días se hizo la escritura y para el 1º de diciembre de ese año la propiedad quedó en cabeza del patrimonio autónomo (37mm00ss).

Aclaró que para la compra del inmueble no se usaron recursos de los compradores ni del fideicomiso. Después, al ser interrogada de forma insistente, expresó que hubo información falsa en el acta, pues se le pusieron de presente las inconsistencias entre documentos y no exactitud de datos, pero aclaró que eso no hace parte de la denuncia penal (2h15mm00ss). En relación con esa denuncia, especificó que fue dirigida contra el actuar de Alvaro José Salazar, representante legal de la fiduciaria en Cali, por manejo indebido de recursos, el jineteo de dineros de otros negocios fiduciarios que ingresaron al fideicomiso Marcas Mall.

Así, sobre la indebida transferencia de recursos de propiedad de Cine Colombia desde el encargo fiduciario individual al fideicomiso Marcas Mall, puede verse que no hay una decisión judicial ni aceptación expresa de la demandada de haber correspondido a un acto delictual. Por el



contrario, la fiduciaria reiteradamente ha justificado y defendido ese acto, ha explicado que no fue indebida o ilegal la entrega de recursos, porque consideraba que era el momento apropiado y se cumplían los requisitos, eso al margen de que en el contexto del contrato de fiducia mercantil que, repítese, es distinto al encargo fiduciario aquí enjuiciado, se hubieran podido presentar conductas posiblemente reprochables que, además, no está acreditado que hubiesen errores interpretativos de real mala fe.

Por consiguiente, al no haber unión entre conductas de indiscutible linaje delictual y los hechos que generan el amparo por responsabilidad profesional, la exclusión no es aplicable, por lo cual la aseguradora está llamada a responder por las condenas a cargo de la demandada, teniendo en cuenta el límite y deducible aplicables que emanan de la póliza.

12.3. Como las demás excepciones de la llamada en garantía se fundamentaban en la no responsabilidad de la demandada, es claro que ninguna tiene acogida.

13. En conclusión: (i) se ratifica la responsabilidad de la demandada, a quien se condenará en costas del recurso de apelación a favor del demandante (art. 365-1 del CGP); y (ii) se revocará parcialmente la sentencia apelada, en cuanto a la absolución de la aseguradora llamada en garantía, a quien se condenará a pagar las condenas a cargo de la demandada con límite y deducible aplicable, según la póliza de responsabilidad profesional invocada, y se impondrá a dicha aseguradora la condena en costas de ambas instancias a favor de la demandada (art. 365, numeral 3°, del CGP).

## DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil Tercera de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **revoca** el



numeral 4° de la sentencia de fecha y procedencia anotadas, en su lugar, dispone:

1. Declarar no probadas las excepciones propuestas por SBS Seguros de Colombia S.A., en consecuencia, se condena a pagar las condenas proferidas en contra de Acción Sociedad Fiduciaria S.A., en virtud de la póliza de responsabilidad civil profesional entre ellos contratada, teniendo en cuenta el límite del amparo y el deducible acordados en dicho seguro.
2. Confírmase la sentencia apelada en todo lo demás.
3. Condénase en costas del recurso a la demandada y en favor de la demandante. Para su valoración, el magistrado sustanciador fija como agencias en derecho la suma de \$3.500.000.
4. Condénase en costas de primera y segunda instancia a la llamada en garantía SBS Seguros de Colombia S.A. en favor de la demandada.

Como agencias en derecho de la segunda instancia, el magistrado sustanciador fija la suma de \$3.500.000.

**Cópiese, notifíquese y oportunamente devuélvase.**

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**

MAGISTRADO

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA**

MAGISTRADA

**MARTHA ISABEL SERRANO GARCIA**

MAGISTRADA

**Firmado Por:**





**Jose Alfonso Isaza Davila  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 018 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Liana Aida Lizarazo Vaca  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 008 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Martha Isabel Garcia Serrano  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 009 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2d7547061e8af185d9ead437e97822ba44eb10893f4f06296edfa58c0f4e4a33**

Documento generado en 01/04/2022 04:26:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia*  
*Rama Judicial*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Radicación: 1100131990002-2019-00364-09  
Demandante: Inverhoteles SAS en liquidación  
Demandada: Pablo Tarud Jaar y otros  
Proceso: Verbal  
Trámite: Apelación de Auto

Bogotá, D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Decídese el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra el auto de 19 de octubre de 2020, proferido por la Superintendencia de Sociedades, en el trámite del proceso verbal de Inverhoteles SAS en liquidación contra Pablo Tarud Jaar, Fabio Tarud Jaar, Hotel Barranquilla Plaza S.A., Efraín Prieto Peralta, Inversiones TJ S.A., Inversiones Jaar Ariza S.C.A., Compañía Hotelera Plaza S.A.S., Ayuda Temporal del Caribe S.A., Valorum del Caribe S.A., Bancolombia S.A., Banco Davivienda S.A., Helm Bank S.A. (hoy Itaú Corpbanca Colombia S.A.).

**ANTECEDENTES**

1. Por medio del auto apelado, la superintendencia citada denegó la solicitud de nulidad por pérdida de competencia, pues si bien la apelación contra sentencia anticipada parcial dictada en la audiencia inicial se concedió en el efecto suspensivo, fue precisado que el proceso se partió en dos, así solo quedaron suspendidas las decisiones adoptadas en dicha providencia que resolvieron varias de las pretensiones de la demanda, y nada obsta para que se continúe el proceso respecto de las demás que no fueron resueltas.



Añadió que conforme a la norma procesal la sentencia anticipada puede dictarse en cualquier estado del proceso, sin exigir que previamente deba correrse traslado para alegar de conclusión, canon legal así previsto que es acorde con la economía procesal. Con todo, cualquier irregularidad quedó saneada, en tanto que a lo largo de la referida audiencia no se presentó petición de nulidad oportunamente (25mm22ss video 109).

2. Inconforme la parte demandante formuló recurso de reposición en y subsidio apelación. Argumentó que la decisión de partir en dos el proceso también fue objeto de recurso, además es preferible que primero el Tribunal se pronunciara sobre la sentencia anticipada que denegó las pretensiones principales, en la medida en que dependiendo de si se modifica o no esa determinación ahí sí sería procedente entrar a analizar las súplicas subsidiarias que quedaron pendientes (39mm00ss *ibidem*).

3. El *a quo* mantuvo su proveído al estimar que la subsidiariedad en la forma en que fueron presentadas esas pretensiones, de ningún modo impide que pueda continuarse el trámite en la forma descrita, debido a que las determinaciones del superior jerárquico conllevarán la forma en que se prosiga la contienda en caso de que se revoque la sentencia anticipada, aunado a que no hay interdependencia para despachar las súplicas de la demanda (44mm50ss *ib.*).

## CONSIDERACIONES

1. Vistos los argumentos del recurso de apelación, surge su improsperidad, toda vez que en este asunto no pueden operar los supuestos de la eventual nulidad por pérdida de competencia, ni por pretermisión del término de alegatos de conclusión, que reclama la parte inconforme, pues se observa que, en buenas cuentas, las posibles causales de invalidez que se exhortaron deben entenderse superadas por falta de alegación oportuna, de manera que es improcedente su invocación tardía, vale decir, luego de finalizada esa audiencia; amén



de que en concreto tampoco se cumplen los requisitos para los efectos perseguidos, como pasa a explicarse.

2. Para comenzar, reiterase que el proceso debe tramitarse de modo continuo y de acuerdo con la ordenación legal, de tal manera que cumplida una etapa, queda sellada y precluye la oportunidad para formular peticiones o alegaciones sobre lo pasado, porque de lo contrario, generaría una dañina situación para el orden jurídico procesal y el derecho de defensa, con reversión a etapas procesales ya cumplidas y claro desmedro para el principio procesal de preclusión o eventualidad, conforme al cual para que los actos procesales sean válidos y eficaces deben ejecutarse en el segmento temporal respectivo, no antes ni después, so pena de ser extemporáneos, pues las etapas de un proceso transcurren en una especie de esclusas sucesivas, de tal manera que superada una se cierra definitivamente para dar paso a la siguiente sin que pueda retrotraerse el trámite para volver sobre actuaciones anteriores, en atención a la necesidad de mantener la seguridad y certeza que reclama para sí la función encomendada a la administración de justicia<sup>1</sup>.

Bajo esa perspectiva, no pueden las partes alegar los problemas relacionados con la falta de competencia de primera instancia, por haberse concedido la apelación de la sentencia anticipada parcial en el efecto suspensivo, ni la eventual omisión de correr traslado para alegar de conclusión, previo a dictar esa providencia, puesto que después de esos actos la audiencia prosiguió con otras actuaciones, verbigracia, la fijación del litigio, el saneamiento, el decreto de pruebas y hasta el interrogatorio de la parte demandante, sin que en ningún momento se invocara irregularidad alguna por lo acontecido.

---

<sup>1</sup> Entre otras decisiones, auto de esta Sala de 17 de octubre de 2003, Rad. 11001310301419963103 01; 18 de junio de 2004, Rad. 11001310302819981321 02; 1° de julio de 2008, Rad. 110013103035-2003-00762-02; y 30 de septiembre de 2011, Rad. 110013103023-2003-00076-02; sentencia de 24 de noviembre de 2011, radicación 110012203000-2011-00780-00, recurso de anulación en proceso arbitral de Conexcel S.A. contra Comcel; auto de 19 de octubre de 2020, Rad. 110013199001-2018-25098-01, verbal de Edificio Multifamiliar Espacio 140 P.H. vs. HHCC Península 140 SAS y Julio César Cuesta Mayorga; sentencia de 10 de diciembre de 2020, Rad. 110013199002-2018-00300-01, verbal de Calizas del Llano S.A. vs. Ramiro Alvarez E.; auto de 3 de febrero 2022, Rad. 110013103042-2013-00446-01, verbal de Mónica Andrea Vallarino vs. Raúl Vallarino.



Así, es inadmisibles pretender retrotraer la discusión a etapas procesales superadas, en cuyos momentos se guardó silencio.

3. Es de verse que, cuando el *a quo* modificó el efecto de dicha apelación, que inicialmente había concedido en el devolutivo y luego la cambió por el suspensivo, también hizo la precisión de que la actuación del proceso se partía en dos, una de las cuales quedó en suspenso (lo concerniente a la sentencia anticipada), y que la otra continuaría sobre las pretensiones no resueltas en ese fallo (1h05mm45ss), las partes mantuvieron una conducta silente frente a cualquier posible defecto por esos aspectos.

Memórese que la omisión del término para alegar de conclusión y la falta de competencia son irregularidades saneables, en tanto que están por fuera de aquellas denominadas insubsanables que de modo taxativo son mencionadas en el parágrafo del artículo 136 del Código General del Proceso.

4. Al margen de lo anotado, el art. 278 del CGP expresamente dispuso que en “**cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial...**” (se resalta), lo cual significa que no importa en qué etapa del juicio se encuentre, el juez está obligado a proferir el fallo anticipado, si se cumplen con las previsiones de la norma, por lo cual inconsecuente sería exigir el agotamiento de otras actuaciones previas, ni la exigencia de tener que escuchar antes los alegatos de las partes, porque implicaría desconocer la característica de ser precisamente una decisión adelantada, total o parcial, de la litis.

Ahora bien, el argumento del *a quo* alusivo a que el proceso se dividió en dos, uno suspendido en apelación de sentencia anticipada y el otro que puede tramitarse para dirimir las pretensiones de la demanda que quedaron pendientes, fue basado en el inciso 8° del art. 323 del CGP, que permite ejecutar decisiones de sentencias apeladas pese a apelación en el efecto suspensivo, criterio que, insístese, no fue objeto de reproche en ocasión propicia.



5. En conclusión, con las precisiones esbozadas en esta providencia, la decisión recurrida debe confirmarse. Se condenará en costas al recurrente (artículo 365 del CGP.).

### **DECISIÓN**

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **confirma** la providencia de fecha y procedencia anotadas.

Condénase en costas a la parte recurrente, que se liquidarán conforme al art. 366 del CGP. Para su valoración el magistrado sustanciador fija la suma de \$1.000.000 como agencias en derecho (artículo 365 del CGP).

**Cópiese, notifíquese y devuélvase.**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. A. Isaza Davila', written over a light blue rectangular background.

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Radicación: 110013103003-2018-00544-01  
Demandante: Clínica San Diego CIOSAD S.A.S.  
Demandado: Capresoca EPS S.A.  
Proceso: Ejecutivo  
Recurso: Apelación de auto

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en acumulación, Hospital Universitario San Ignacio de Bogotá, contra el auto<sup>1</sup> de fecha 30 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado 03 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso ejecutivo singular promovido por el Centro de Investigaciones Oncológicas Clínica San Diego CIOSAD SAS contra la Caja de Previsión Social del Casanare “Capresoca EPS”.

**ANTECEDENTES**

1. Por medio del auto apelado, el juzgado denegó el mandamiento de pago y ordenó la devolución de la demanda y sus anexos, por considerar que las facturas aducidas no contienen obligaciones expresas, claras y exigibles, en tanto que al tratarse de títulos ejecutivos complejos relacionados con la prestación del servicio de salud, el ejecutante debió aportar para cada factura los soportes exigidos en el anexo técnico No. 5 de la resolución 3047 de 2008 y en los arts. 2.5.4.4.10. y 2.6.1.4.20 del decreto 780 de 2016. (“01DemandaAcumulada2.pdf”, folios 35 y 36).

---

<sup>1</sup> Folios 35 y 36 del archivo PDF: “01Demanda Acumulada2.pdf”, Carpetas: “05DemandaAcumulada2” y “01PrimeraInstancia”.



2. Inconforme el demandante en acumulación formuló recursos de reposición y en subsidio de apelación, en los cuales expuso, en resumen:

a) Como los servicios facturados fueron prestados en la unidad de urgencias, no se requiere suscripción de un contrato, puesto que se suministran por ministerio de la ley y generan obligaciones exigibles a la Empresa Promotora de Salud en que se encuentre afiliado el paciente, y deben ser pagados dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la respectiva cuenta, de manera que si no se satisface el pago, según el artículo 56 de la ley 1438 de 2011, se podrán cobrar por vía ejecutiva.

b) Es superflua la exigencia de los requisitos contenidos en el anexo 5 de la Resolución 3047 de 2008 y del decreto 4747 de 2007, a los que aludió el juzgado para negar el mandamiento de pago, dado que los títulos cobrados cumplen con los requisitos de expresión, claridad y exigibilidad según el artículo 422 del CGP.

c) Solo para efectos de radicar sus cuentas ante la Empresa Promotora de Salud, son aplicables los requisitos señalados en el anexo 5 de la Resolución 3047 de 2008 del Ministerio de Protección Social, no para impetrar la acción judicial.

d) Expuso que según los anexos números 5 y 6 de la Resolución prenombrada, la Institución Prestadora de Servicios de Salud solo tiene la carga de demostrar en la factura la fecha de su presentación para efectos de establecer el término para la formulación de glosas, así como el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 617 del Estatuto Tributario.

e) En escrito adicional complementó los reparos planteados en la sustentación del recurso (*02AdicionRecurso.pdf*), en que sostuvo que las exigencias contenidas en el anexo técnico 5 de la Resolución 3047 de 2008, no concurren para adelantar la acción de cobro ejecutivo y que es del resorte exclusivo e interno de las entidades prestadoras del servicio de salud, empero no del juzgador judicial de conocimiento. Reiteró los





argumentos iniciales en cuanto a que los títulos cumplen con los requisitos de obligaciones expresas, claras y exigibles.

Es pertinente aclarar que el demandante en acumulación fundó la ejecución en 217 facturas que exhibió para su cobro<sup>2</sup> (anexo 1), junto con historias clínicas electrónicas, por concepto de servicios de salud prestados por medio de su unidad de urgencias, radicados por correo certificado y que a pesar de que hacer continuos requerimientos a CapresoCA EPS, hasta la fecha de la presentación de la demanda no se ha realizado su pago de manera oportuna.

3. Al decidir el recurso horizontal (auto de 17 de septiembre de 2021, archivo “01DemandaAcumulada2”, folios 53 a 57) el juzgado ratificó la decisión, para lo cual expuso que no era posible pregonar la fuerza ejecutiva de los documentos aportados, que por estar emitidos por servicios de salud, no son facturas típicas que se rigen bajo los postulados del Código de Comercio, modificado por la ley 1231 de 2008, de manera que los soportes deben reunir tanto las exigencias fijadas tanto por las normas generales como las especiales. Agregó que se trata de títulos ejecutivos complejos que en su conjunto deben concurrir las exigencias mínimas para ser considerados como tal.

### CONSIDERACIONES

1. El recurso de apelación debe tener éxito, visto que fueron injustificadas las razones del juzgado de primer grado para denegar la orden de pago, en particular, frente al incumplimiento de los requisitos del anexo técnico N° 5 de la Resolución 3047 de 2008, modificada por la Resolución 4331 de 2012, emanadas del Ministerio de Protección Social, que invocó para desechar las facturas.

---

<sup>2</sup> Archivo PDF: “ACUMULACIÓN DEMANDA EJECUTIVA HOSPITAL SAN INGNACIO Vs CAPRESOCA EPS 2018-544.pdf”, carpeta “03DemandaAcumulada1”, carpeta: “01PrimeraInstancia”





Y es así porque que el argumento del juzgado de primer grado es inapropiado, teniendo en cuenta que los requisitos a los que aludió no constituyen formalidades ineludibles (*sine qua non*) para que los documentos exhibidos satisfagan lo previsto en los artículos 422 del CGP y 621, 772 a 774 del C.Co., en concordancia con las otras reglas especiales sobre facturas para prestación de servicios de salud, lo que posibilita iniciar la acción ejecutiva, aunque con la debida distinción de las exigencias en cada uno de ellos.

2. En efecto, carece de razón la decisión apelada por cuanto no se requieren las exigencias del decreto 4747 del 2007 (art. 21), ni los soportes que se relacionan en el anexo técnico No. 5 de la resolución 3047 de 2008 del Ministerio de Protección Social, para el cobro forzado de las facturas esgrimidas, en la medida en que no se trata de títulos ejecutivos complejos. Por cierto que esos formalismos son de linaje administrativos entre las entidades involucradas, y es exagerado que además de ser requeridos allá, deban acompañarse para su cobro judicial, como se explica.

Es que verificadas las facturas postuladas (“*Acumulación demanda ejecutiva Hospital San Ignacio*”), quedan sin justificación las razones esgrimidas para desconocerles el mérito ejecutivo solamente por tales exigencias, visto que una vez cursada su presentación ante la entidad encargada, ante la ausencia de objeción o glosa alguna, dentro del término de ley, se deriva la obligatoriedad de cancelación del importe, por la aceptación tácita que emana de la conducta silente de la obligada, durante el plazo otorgado por la ley especial, de lo cual surgió entonces la fuerza para su cobro forzoso, en concordancia con el precepto 13, literal d), de la ley 1122 de 2007 y demás normas pertinentes.

Porque acorde con el régimen jurídico de estos especiales documentos de cobro de servicios de salud, por un lado, se trata de facturas aducidas por prestación de dichos servicios, que por tal motivo tienen una indudable conexidad con el Sistema General de Seguridad Social en Salud, al punto que así puede verse en el contexto de la ley 1122 de 2007 y la ley 1438 de 2001 y otras normas concordantes. No obstante



que, por otro lado, les resultan aplicables las reglas concernientes al recaudo de los derechos contenidos en títulos-valores, por lo que adicional a lo dispuesto en el art. 422 del CGP, deben también atenderse los parámetros previstos en la regulación mercantil, precisamente los que en el caso en concreto refieren a los explicitados en los artículos 619 a 621, 773 y 774 del estatuto comercial.

3. Debe reiterarse<sup>3</sup> que la ley 1231 de 2008 buscó ampliar el ámbito comercial de las facturas cambiarias, con la inclusión de las facturas comerciales, mediante la simplificación de los requisitos para ser consideradas títulos-valores, con la sustitución de las normas originales del estatuto mercantil, que eran más formalistas, con el fin de promover una mayor movilización de los negocios mercantiles, facilitar la negociación segura y ágil de las facturas comerciales en los mercados; en especial, para que los emisores, normalmente empresarios productores o distribuidores de bienes y servicios, puedan obtener recursos con la negociación de estas. Es claro que no se buscó lo contrario, es decir, hacerlas más formalistas o engorrosas.

Así, el artículo 3° de la ley 1231 de 2008, que modificó el 774 del C.Co., redujo los requisitos formales, al establecer que, además de los generales de todo título-valor previstos en el 621 del mismo código y los reglados en el precepto 617 del estatuto tributario<sup>4</sup>, la factura debe contener: a) la fecha vencimiento “*sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673*”, aunque de no mencionarse ha de entenderse que debe pagarse dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión; b) la fecha de recibo de la factura, con el nombre o identificación o firma de quien sea encargado de recibirla, según la ley; y c) constancia del emisor vendedor o prestador del servicio, en la factura original, del pago del precio o remuneración, o las condiciones del pago si fuese el caso, obligación que también compete a terceros endosatarios de la factura.

---

<sup>3</sup> Tal ha sido el precedente de este Tribunal, que se reitera, por lo menos desde los autos de de junio de 2011, Rad. 110013103009-2010-00657-01, ejecutivo intentado por Juan Carlos Ayala Giraldo vs. María Leonor Serrano; 11 de mayo de 2012, Rad. 110013103016-2011-00214-01; ejecutivo de Construtek Ltda. vs. Mer Infraestructura Colombia Ltda.

<sup>4</sup> Estos requisitos del estatuto tributario deben entenderse para fines fiscales de control por parte del Estado, y no como requisitos para la existencia y validez de la factura cambiaria.



Debe observarse que los requisitos necesarios para que la factura tenga la calidad de título-valor y exista como tal, no pueden considerarse aislados del contexto de otras exigencias previstas en las normas sobre la factura, también modificadas por la ley 1231 de 2008, que en últimas, permiten cobrar el derecho incorporado en el documento al eventual comprador de los bienes o beneficiario de los servicios prestados.

Ciertamente, el artículo 772 del estatuto mercantil (mod. por el art. 1° de la citada ley), se refiere a la correspondencia de la factura con unos bienes o servicios realmente entregados o prestados; y el 773 (modificado por el artículo 2°) regula la aceptación de la factura por parte del comprador de los bienes o del beneficiario de los servicios, como requisito para obligarlo desde el derecho cambiario. De tal manera que de no mediar esa aceptación, la factura puede existir como tal, pero no vincula al que aparece allí como comprador de los bienes o beneficiario de los servicios, pues se trataría de una factura que no ha sido aceptada.

Pero tampoco debe olvidarse que en el tema de la aceptación, el citado precepto 773, modificado por el art. 86 de la ley 1676 de 2013, contempla la posibilidad de que opere de modo presunto o tácito, cuando ocurre cierto comportamiento en el desenvolvimiento de las relaciones entre las partes.

4. En lo que hace con las facturas de salud, cumple resaltar que con el artículo 13 de la ley 1122 de 2007, la respectiva entidad responsable, *“en caso de no presentarse objeción o glosa alguna”*, deberá pagar el valor que se le cobra en unos plazos perentorios (ordinal d), en concordancia con el canon 57 de la ley 1438 de 2001, porque ahí rigen las ya comentadas pautas de necesidad de promoción del crédito y de los negocios, pues al mismo tiempo que es menester proteger los recursos del sector salud, también se requiere resguardar la viabilidad económica de la delicada red de entidades prestadoras de tales servicios esenciales.

En este ámbito, cual viene de verse, la demandante presentó a su contraparte las facturas báculo de la ejecución, las cuales, según la



documentación digitalizada o escaneada dejar ver, por lo menos en su mayoría, que tienen constancia en la guía de correspondencia de recibido por medio del servicio postal, con el sello “*Capresoca E.P.S. Radicación cuentas*”, la fecha de recibido, así como la descripción de los servicios médico-asistenciales prestados, sin que ahora se divise en parte alguna que hubo dificultades por aspectos técnicos, glosas o similares.

De donde aflora que en este momento procesal hay carencia de factores de persuasión que permitan inferir objeciones, en la forma y método que ordena la referida regulación sustancial, pues no pueden verse medios que acrediten la devolución, objeción o glosas de los instrumentos base de la ejecución, dentro del término establecido por el legislador.

De donde puede derivarse, en línea de principio, acorde con las afirmaciones y elementos de juicio de la demandante, que las referidas facturas, cuentan con la aceptación presunta de la entidad demandada, porque otra cosa no puede inferirse de la previsión normativa arriba citada, en cuanto a que de no presentarse objeción o glosa alguna, deben pagarse los instrumentos referidos, que es lo que permite surgir el mérito ejecutivo que desconoció la decisión apelada.

5. Aparte de esa eficacia de los títulos, dado que en la providencia censurada se adujo como obstáculo del mandamiento de pago, la ausencia de los soportes legales previstos en los arts. 2.5.4.4.10. y 2.6.1.4.20 del decreto 780 de 2016 y el anexo técnico No. 5 de la resolución 3047 de 2008, se debe parar mientes en que tal normativa tiene por objeto regular algunos aspectos de las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de tales servicios, cuyas exigencias y procedimientos resultan aplicables a los trámites administrativos que se surten entre aquellas a fin de lograr el pago o reconocimiento de las erogaciones, por la prestación real y eficiente de dichos servicios sanitarios.

Por tanto, si bien las disposiciones aludidas sientan directrices para la presentación extraprocesal de las facturas y el cuestionamiento de los



cobros que por medio de ellas se pretenda de forma directa, ante el responsable de los pagos, no es posible que las mismas se hagan extensivas a las exigencias propias y características del proceso ejecutivo, gobernado por la ley en cuanto a los requisitos que ella prevé, frente a la cual pueden ser inoponibles normas de inferior jerarquía, como decretos y resoluciones, que incorporen requisitos por fuera de normas legales para el cobro ejecutivo, cosa que debe dilucidar en cada caso el respectivo juez.

En esa perspectiva, es en el escenario extraprocesal de cobro directo donde pueden hallar asidero, en un primer momento, las consideraciones y requisitos formales y materiales establecidos las referidas normas, para que luego pueda legitimarse en sede jurisdiccional el debate relativo a las carencias invocadas, pues allí se habilita la devolución o formulación de glosas para controvertir las falencias que presenten las facturas, diferencias que deben dirimirse como se consagra en las reglas especiales.

Desde luego que en el proceso ejecutivo los cuestionamientos de esa naturaleza, solo podrán ser planteados por la entidad ejecutada en la oportunidad procesal de defensa correspondiente, pero es vedado al juzgador instar a la parte ejecutante que desde antes (*ex ante*), demuestre hechos hipotéticos o supuestos, esto es, que ni siquiera se sabe si acontecieron o no, para que se libere orden de apremio. Es un proceder contrario al principio de la buena fe, que debe presumirse de modo razonable en el demandante.

De ese modo, sin perjuicio del derecho de defensa del demandado por los aspectos de fondo, a primera vista carece de razón el argumento del juzgado de primer grado en atribuir el incumplimiento general de los requisitos, según la reglamentación en materia de salud, pues debe calificar cada una de las facturas allegadas para constatar si cumplen las exigencias legales básicas, conforme a lo comentado.

6. Por manera que, acorde con los propósitos legislativos antes glosados, que buscan mejorar el desarrollo del tráfico mercantil, o en su



caso la prestación de los servicios de salud, con la flexibilización de los requisitos de las facturas dentro de las pautas de la buena fe, es razonable abandonar interpretaciones de excesivo formalismo y sin sustento claro, con un apropiado estudio jurídico de las exigencias de aquellas, como el echado de menos en este asunto.

Porque debe garantizarse el derecho de acceso a la justicia o derecho de acción, como ordena la Constitución y la ley, en particular los artículos 2, 11 y 430 del Código General del Proceso, con aplicación del principio de eficacia (*pro actione*), según el cual, si hay dudas sobre ciertos aspectos, el juez debe preferir aquella alternativa hermenéutica que ofrezca una mayor eficiencia en la actuación, en favor de las partes. Desde luego, sin perjuicio del derecho de defensa de la parte ejecutada, y las discusiones de forma o fondo que puedan plantearse.

7. En consecuencia, debe revocarse el auto apelado, para en su lugar ordenar al a quo que dé a la demanda el trámite legal y examine en forma apropiada las facturas objeto de recaudo. Sin costas por no aparecer causadas (artículo 365 del C.G.P.)

### DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, **revoca** la providencia de fecha y procedencia anotadas, y en su lugar, se ordena al juzgado que se continúe el trámite que legalmente corresponda.

**Notifíquese y devuélvase.**

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022).

**Radicación 110012203000 2022 00418 00**

De conformidad con lo previsto en el inciso 1 del artículo 358 del Código General del Proceso, el despacho resuelve:

**ORDENAR** al Juzgado 35 Civil del Circuito de esta ciudad remitir el expediente 1001310303520180050500 promovido por MARTHA VIRGINIA ESPINOSA FORERO contra HÉCTOR BERNAL ROJAS.

**RECONOCER** personería al abogado FRANCISCO GAITÁN CÁCERES, como apoderado judicial del recurrente, en los términos y para los efectos del poder especial conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CLARA INES MARQUEZ BULLA**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Clara Ines Marquez Bulla**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**be74a2434ec25176785829deac5e742d9711f9681de87bf5b3e9923  
5ac0df710**

Documento generado en 04/04/2022 09:40:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022).

**1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**  
Radicación: 110013103016 2013 00117 02  
Procedencia: Juzgado 5 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C.  
Demandante: Julio César Álvarez Suárez  
Demandada: Autopistas de Santander S.A.  
Proceso: Ejecutivo  
Asunto: Apelación Auto

**2. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se dirime el recurso de apelación interpuesto parcialmente contra el auto del 1 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado 5 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C., dentro del proceso **EJECUTIVO** promovido por **JULIO CÉSAR ÁLVAREZ SUÁREZ** contra **AUTOPISTAS DE SANTANDER S.A.**

**3. ANTECEDENTES**

3.1. Mediante el proveído materia de censura, la señora Juez negó por improcedente la solicitud de tener a la Agencia Nacional de

Infraestructura ANI, como sucesora procesal de la ejecutada, al estimar que no se evidencia extinción de la misma, ni mucho menos que se haya hecho cargo de sus obligaciones. Agregó que, si bien asumió la gestión predial, incluyendo la representación judicial y todas las actividades asociadas con procesos de extinción en curso y los que se deben adelantar, no se infiere su responsabilidad en el pago de la acreencia ejecutada<sup>1</sup>.

3.2. Inconforme con la determinación, el apoderado del ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación<sup>2</sup>. Desestimado el remedio horizontal, se concedió la alzada en auto del 26 de enero de 2022<sup>3</sup>.

#### **4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

Expuso el litigante, en compendio, que es plausible jurídicamente la solicitud a voces del inciso tercero del artículo 68 del Código General del Proceso, toda vez que conforme el Acuerdo Conciliatorio para la Terminación Anticipada por Mutuo Acuerdo del Contrato de Concesión 002 de 2006, la ANI es adquirente de la *cosa o del derecho litigioso*, por manera que podrá intervenir como litisconsorte de Autopistas de Santander S.A. pudiendo incluso sustituirla, por su expresa aceptación.

De acuerdo con los antecedentes de la causa, recordó que la ejecutada, en la escritura de adquisición del predio de su mandante, obra como representante legal de la ANI, por ende, como ordenadora del gasto, es decir, le corresponde el pago de las obligaciones prediales. En nombre de la Agencia, debía disponer que la Fiduciaria girara a la cuenta de su mandante los dineros respectivos, cuestión que no cumplió, de allí que debió demandar ejecutivamente a la

---

<sup>1</sup> 01CopiaCuadernoPrincipal – folio 354.

<sup>2</sup> Ídem –folio 363 a 367

<sup>3</sup> Folios 376 a 379

Concesionaria de la ANI.

Estando en curso la litis, sobrevino el aludido acuerdo, razón más que suficiente para disponer su vinculación, como adquirente de las obligaciones, cuestión que refuerzan las comunicaciones de la Coordinadora GIT Predial y Asesora Jurídica Predial de la entidad.

Adicionalmente, en auto 77 de 18 de febrero de 2016, el Tribunal de Arbitramento 2 lo aprobó, por ende, las partes definieron que, a partir de esa fecha, la ANI asumiría la Gestión Predial derivada de las obligaciones, incluyendo la representación judicial y todas las actividades asociadas a los procesos de expropiación, por lo tanto, el pagar las deudas de la Concesionaria.

Finalmente, la ANI le expresó que los cheques emitidos para satisfacer las obligaciones contraídas con los propietarios de las heredades, fueron anulados por solicitud de Autopistas Santander S.A., debido a que los beneficiarios no recibieron las sumas de dinero, lo cual es una “*gran mentira*”, pues gestionó lo pertinente.

Al ampliar los reparos, puntualizó que contrario a lo aseverado por el a-quo al desatar el remedio horizontal, en el aludido acuerdo, se “...*hallan identificadas de manera general, las obligaciones prediales, dentro de las cuales está la de [su] mandante...*”, pues en la cláusula séptima, se declaran a paz y salvo por todo concepto derivado de la terminación anticipada. Recalcó, además, que no es plausible olvidar que la obligación de pagar el predio fue del INCO, hoy la Agencia quien fue el que adquirió esa acreencia, la cual no desaparece por el hecho de haberse concluido el mentado negocio jurídico<sup>4</sup>.

## **5. CONSIDERACIONES**

5.1. La figura jurídica de la sucesión procesal prevista en el artículo

---

<sup>4</sup> Ídem – folios 386 a 391

68 del Código General del Proceso, constituye un mecanismo que se caracteriza por permitir la intervención de nuevos sujetos procesales de los que fueron inicialmente titulares del derecho perseguido, es decir, permite la alteración de las personas que integran las partes, de tal manera que quien ingresa queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones que su antecesor.

Puede ser a título gratuito u oneroso; por acto entre vivos o por causa de muerte. Opera también por la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica. Los sucesores del derecho debatido igualmente podrán comparecer en tal condición.

Por su parte, el inciso tercero de la norma en comentario reza: “...**El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso** podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente...”. – negrillas fuera del texto original-.

5.2. En el asunto materia de análisis, la parte ejecutante recurre a la aludida figura jurídica por considerar que la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, debe ser convocada como sujeto procesal ejecutado en la litis, por virtud del “...**ACUERDO CONCILIATORIO PARA LA TERMINACIÓN ANTICIPADA POR MUTUO ACUERDO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 002 de 2006...**”, suscrito con la demandada Autopistas de Santander S.A.

Sin embargo, observado ese instrumento en forma insular o en su conjunto con los demás documentos que estructuraron el título ejecutivo materia del recaudo, así como las piezas procesales que esboza el apelante, lo cierto es que de ellos no emana la obligación específica que aquí se ejecuta, a cuyo efecto, es importante resaltar, debe emerger con suficiente nitidez, más no del resultado de efectuar diferentes elucubraciones de inteligencia para hacerlo extensivo a un

supuesto no consolidado.

5.3. En efecto, para hallar este corolario, es importante relieves los siguientes aspectos:

Conforme el Contrato de Concesión 002 de 2006, suscrito entre el Instituto Nacional de Concesiones – INCO, hoy Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y Autopistas Santander S.A. como CONCESIONARIA, con miras a adelantar el Proyecto Vial Zona Metropolitana de Bucaramanga – ZMB y su modificación del 8 de abril de 2008, la primera delegó a la persona de derecho privado, el proceso de adquisición predial de los inmuebles necesarios para su ejecución.

Dentro de las obligaciones se pactó que ésta última “...será la responsable de la adquisición de los predios requeridos para la ejecución...”.<sup>5</sup> –CLÁUSULA SEGUNDA-. Igualmente, “...Asumirá el proceso de enajenación voluntaria de los predios...”, oferta de compra, negociación, suscripción promesas y escrituras públicas, reconocimientos de factores socioeconómicos, entre otros – numeral 2.4.- ibi.-. es decir, en efecto, se encargó de todo lo concerniente a la **gestión predial**, como esgrime la censura.

En virtud de la Escritura Pública 1.940 del 4 de octubre de 2011, de la Notaría Única de Girón, Santander, la Concesionaria adquirió la heredad del actor. En la cláusula quinta, la compradora se comprometió a efectuar el pago al vendedor dentro del lapso allí indicado. El PARÁGRAFO SEGUNDO, estipuló que los rubros se cubrirían con cargo a la Cuenta de Predios del Fideicomiso Subcuenta Predios del Patrimonio Autónomo Autopistas de Santander S.A. Fiduciaria Bancolombia S.A.<sup>6</sup>. “...el Concesionario, como ordenados del Gasto, procederá a autorizar el ...pago a la Sociedad

<sup>5</sup> 01CopiaCuadernoPrincipal.pdf – folios 5 y 31-.

<sup>6</sup> 01CopiaCuadernoPrincipal.pdf – folio 7-

*Fiduciaria...*”, tal como lo esbozó el inconforme.

Ahora bien, en lo que concierne al **ACUERDO CONCILIATORIO PARA LA TERMINACIÓN ANTICIPADA POR MUTUO ACUERDO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 002 DE 2006**<sup>7</sup>, cabe resaltar, como primera medida que en la **CLÁUSULA SEGUNDA. PARÁGRAFO PRIMERO**<sup>8</sup>, en relación con las demás obligaciones a cargo del CONCESIONARIO, se acordó que todas se suspenden desde la fecha de suscripción del acuerdo, hasta la data de reversión del proyecto a la ANI. *“...Particularmente en cuanto se refiere a la Gestión Predial, el CONCESIONARIO continuará con sus obligaciones respecto de los procesos en negociación, incluidos los de saneamiento, en donde ya exista una oferta formal con el particular...”*.

En la **CLÁUSULA SEXTA**, se pactó una compensación a favor del CONCESIONARIO por la suma de \$105.781.410.385.54., que corresponde al valor total de las obligaciones financieras del Patrimonio Autónomo. En tal virtud, el **PARÁGRAFO PRIMERO**, reza: *“... El CONCESIONARIO autoriza a la ANI, a pagar la totalidad de las obligaciones financieras del Patrimonio Autónomo Autopistas de Santander para con los Bancos Davivienda y Bancolombia, las cuales se encuentran registradas debidamente en la Fiduciaria y que ascienden, a la suma de \$105.781.410.385.54...”*<sup>9</sup>.

En el clausulado siguiente que recalca el impugnante, se estipuló: *“...Las partes manifiestan que aceptan expresa y libremente que, renuncian a cualquier otro valor por compensación por la terminación anticipada de mutuo acuerdo... y en consecuencia, se declaran a paz y salvo por todo concepto derivado de la Terminación Anticipada..., así como cualquier otro tipo de perjuicio directo o indirecto, presente*

---

<sup>7</sup> Ídem – folios 288 a 298

<sup>8</sup> Folio 293

<sup>9</sup> – folios 295 a 335.

*o futuro, por razón o con ocasión de la ejecución del Proyecto ZMB, entre otras y sin limitarse a ellas, relacionadas con la gestión predial, la gestión ambiental y social...”<sup>10</sup>*

De otro lado, en la Resolución 1434 del 26 de septiembre de 2016<sup>11</sup>, emitida por la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, de liquidación unilateral del contrato de concesión 002 de 2006, dentro de los procesos en curso -folios 322 a 326-, vale la pena resaltar, no se incorporó el asunto *sub-examine*.

5.4. Pues bien, de la ilación de tales situaciones, el Tribunal no llega a conclusión diferente que la arribada por la primera instancia, pues dentro de las disposiciones trasuntadas, en puridad, no emana la acreencia particular del actor.

En otros términos, por ningún lado de esos documentos se hizo constar que Autopistas Santander S.A., transfería a la ANI la carga u obligación que aquí se ejecuta, más cuando continuó por cierto lapso la Gestión Predial. En contraste, en el Parágrafo Primero de la Cláusula Sexta del Acuerdo Conciliatorio reseñado, se vislumbra una autorización de pago que no hace referencia a ningún acreedor particular u obligación insatisfecha a cargo del Gestor Predial.

Ahora, no es plausible jurídicamente colegir que por el hecho que las partes hubieran declarado encontrarse a paz y salvo, ello incluya el crédito insatisfecho de esta causa, por ende, mal podría el togado interpretar que la ANI es “...adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso...”.

Cuestión distinta es lo que finalmente plantea el profesional del derecho, quien vale la pena resaltar, tampoco tiene claridad acerca de cómo la ANI debe honrarla. Nótese que dentro de la exposición

---

<sup>10</sup> Folio 293.

<sup>11</sup> Folios 299 a 335

que elevó en otrora oportunidad, impetró exorar a la entidad, para que dilucidara los puntos contenidos en los literales a), b), c), d) y e)<sup>12</sup>, que refieren, entre otros aspectos, si la obligación de pagar el precio recae en la Agencia; si por defecto del finiquito por mutuo acuerdo, la ANI, “...**asumió o no, el pago de las obligaciones prediales incumplidas...**”. - negrillas del texto original-.

Sin duda, tales tópicos, desnaturalizan la figura procesal en comento y será otro el camino apto para hacer valer ese derecho, teniendo en consideración igualmente, la comunicación 2018-604-020756-1 del 5 de julio de 2018, pues sin desconocer que como lo expone el impugnante, la ANI recabó en que por auto 77 del 18 de febrero de 2016, el Tribunal de Arbitramento 2, aprobó el mencionado acuerdo; y, que por efecto de ello, “...*las partes definieron que, a partir de la fecha de terminación efectiva del Contrato de Concesión, la ANI asumiría la gestión predial derivada de las obligaciones prediales del mismo, incluyendo la representación judicial y todas las actividades asociadas a los procesos de expropiación en curso y los que se deban adelantar...*”<sup>13</sup>, se reitera, allí tampoco se discriminan las obligaciones insatisfechas. De contera, una cosa es que asuma la representación judicial de la parte y otra, bien distinta, que se convierta en sujeto procesal demandado.

Por demás, en ese escrito, a renglón seguido anota la entidad los motivos por los cuales fueron anulados los títulos expedidos para el pago de las obligaciones, frente a lo que disiente el ejecutante, tildándolo de una “*gran mentira*”, lo que corrobora una vez más que, en puridad, no está claro el supuesto derecho del cual se pretende derivar la institución pluricitada.

En estas condiciones, hizo bien la juzgadora de primera instancia al negar la solicitud de reconocimiento de la ANI como sucesor procesal,

---

<sup>12</sup> Folio 349

<sup>13</sup> Folio 341.



por lo que se impone confirmar la providencia confutada, con la consecuente condena en costas.

## 6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en **SALA DE DECISIÓN CIVIL**,

### RESUELVE:

**6.1. CONFIRMAR** en lo que es objeto de apelación, el auto proferido el 1 de octubre de 2021, por el Juzgado 5 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C.

**6.2. CONDENAR** en costas de la instancia a la apelante. Liquídense conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Se fija como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.oo.

**6.3. DEVOLVER** el expediente a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciase.

**NOTIFÍQUESE,**



CLARA INES MARQUEZ BULLA  
Magistrada

**Firmado Por:**

**Clara Ines Marquez Bulla**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 003 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5d926c9c77a7cdfeff424761ff9b32d8101fa62f9d354a1f94b2f51586**  
**3cef67**

Documento generado en 04/04/2022 09:54:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁSALA  
CIVIL DE DECISIÓN

<b>MAGISTRADA PONENTE</b>	: LIANA AIDA LIZARAZO VACA
<b>PROCESO</b>	: Divisorio
<b>DEMANDANTE</b>	: Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público
<b>DEMANDADOS</b>	: Rosa Elvira Vargas Medina
<b>RADICACIÓN</b>	: 11001310-018-2021-00225-01
<b>DECISIÓN</b>	: <b>CONFIRMA</b>
<b>FECHA</b>	: Cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto calendarado el treinta (30) de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

## I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante auto dictado el 8 de septiembre de 2021<sup>1</sup>, en sus numerales I y IV, la demandada fue inadmitida para que *“Allegue el certificado de tradición del bien objeto de la litis con máximo 30 días de vigencia. Lo anterior, teniendo en cuenta que los documentos aportados a folios 52 a 63 no cuenta con la firma del en la última página del registrador”*, y, *“Adjunte el dictamen que se establece en el artículo 406 en concordancia con el 226 y siguientes del Código General del Proceso”*.

---

<sup>1</sup> Página 82 del Archivo digital “01.CuadernoPrincipal.pdf”

**1.2.** En cumplimiento de lo anterior, el apoderado de la parte demandante manifestó que “Al proceder a realizar la compra del certificado no fue posible en virtud que a la fecha **se encuentra en calificación**, pero es importante informarle al Señor Juez que el registro allegado con la demanda es totalmente valido ya que registra la información de la tradición del inmueble a la fecha de presentación de la misma, se obtiene a través de la autorización que cuenta la entidad de acceder a la plataforma de la Oficina de Instrumentos Públicos en ella se permite conocer el estado del inmueble.

En relación con el numeral IV, indicó que el aportado a la demanda cumple con los requisitos previstos en el artículo 406 del C.G.P., en tanto, es pertinente para determinar valor, identificación del inmueble, acotando que *“no se señaló tipo de división ya que no es procedente y no hay mejoras que reclamar”*.

**1.3.** De cara a los puntos anteriores, el Juzgado mediante auto dictado el 30 de septiembre de 2021<sup>2</sup>, rechazó la demanda, por cuanto *“...se volvió a aportar el certificado adjuntado con la demanda que no se tuvo en cuenta debido a que no tenía firma del registrador y porque a pesar que el apoderado de la parte demandante indica que el bien no es objeto de división ello no fue indicado en el dictamen como era procedente, se rechaza de plano conforme lo dispone el artículo 90 ibídem”*.

**1.4.** Inconforme con la decisión anterior, la parte demandante interpuso directamente el recurso de apelación, reiterando los argumentos que expuso al momento de subsanar la demanda.

## **II. CONSIDERACIONES**

**2.1.** Sabido es que la demanda constituye la base fundamental sobre la cual se edifica todo proceso judicial, pues a través de ella es

---

<sup>2</sup> Página 82 del Archivo digital “01.CuadernoPrincipal.pdf”

posible determinar aspectos de cardinal importancia como el objeto de la pretensión, los fundamentos de hecho, el derecho invocado, la identificación y naturaleza de las partes, la autoridad a quien se dirige, etcétera, que a la postre serán los elementos que permitirán un fallo de mérito, pues logran delimitar con claridad los denominados presupuestos procesales.

Por esta razón, el artículo 82 del Código General del Proceso, señala con celo los requisitos generales que toda demanda debe contener, y adicionalmente los artículos 83 y 84 determinan requisitos especiales para ciertas demandas y los anexos que se deben adjuntar al libelo, todo ello encaminado a asegurar un fallo de mérito y evitar una decisión inhibitoria.

Es por ello que la facultad de inadmitir y rechazar la demanda, no obedece al simple capricho del juez, sino que ello solo es posible cuando el libelo se enmarque dentro de alguno de los defectos que enuncia la ley, razón por la cual es que el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., dispone que ***“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos”***.

Sobre esta base, la inadmisión de la demanda, además de estar cimentada en las causales establecidas en el referido precepto, debe ser clara y precisa de los defectos de que adolece, por lo cual debe indicar con la misma lucidez, los requisitos que la parte demandante debe cumplir para que proceda la admisión, caso en el cual, el rechazo de la demanda solo procede por aquellos aspectos determinados en el auto que inadmitió la demanda, pues de otra manera sería sorprender a la parte demandante con requisitos no especificados anteriormente.-

**2.2.** En el presente caso, se trata de la acción divisoria orientada a que se decrete la venta en pública subasta del inmueble situado en la calle 30 B sur No. 1-48 barrio Bello Horizonte de Bogotá, con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-163514 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, determinado por los linderos señalados

en la demanda.

Procesos de tal linaje que encuentran regulación especial a partir del 406 del Código General del Proceso, norma que en sus incisos 2º y 3º establece requisitos especiales que esta clase de demandas debe cumplir y al efecto determina:

*La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible.*

*En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.*

Anexos que siendo indispensables para su admisión, su ausencia hace procedente su inadmisión, como en efecto acaeció en el presente caso, razón por la cual es necesario determinar si la parte demandante cumplió o no con la carga impuesta, ya que al ser valorada negativamente por el *a quo*, dio lugar al rechazo de la demanda.

**2.3.** En relación con la exigencia del “*certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible*”, en efecto, como acertadamente lo definió el Juez de Instancia, el documento allegado no sirve al propósito normativo exigido.

Ello es así, como quiera que la imposibilidad que expresó el actor para la aducción del documento directamente expedido por la Oficina Registral, -y más allá de cualquier discusión sobre el valor probatorio del mismo-, estriba en que el Folio “**se encuentra en calificación**”, lo que quiere decir, que la situación jurídica actual que refleja el documento, puede cambiar o ser modificada y por ende, no deviene ni con la idoneidad ni la convicción suficiente para admitir la demanda.

El Folio de matrícula inmobiliaria que perentoriamente exige el artículo 406 del CGP, no se trata de un simple formalismo, sino que se constituye como la prueba reina por cuanto con él se acredita quienes son los propietarios del bien por la cual, dar vía libre a la acción con el documento invocado, trascendería a la afectación del debido proceso, **el derecho de defensa y contradicción de la parte que como sujeto pasivo de la acción deba convocarse.**

En relación con la exigencia impuesta por el legislador de aportar el documento mencionado, al calificar dicho anexo en torno a un aspecto como el aquí, la Sala Civil de la Corte Suprema de justicia, expuso

Indiscutible es la importancia y trascendencia que el precedente mandato del legislador tiene en las señaladas controversias judiciales, pues más que establecer un anexo adicional y forzoso de la demanda con la que ellas se inician, consagra el mecanismo por medio del cual habrán de definirse las personas en contra de quienes debe dirigirse la acción, que no serán otras que aquellas que figuren en el certificado del registrador a que se contrae la norma, como titulares de un derecho real principal relacionado con el bien cuya usucapión se persigue.

“Siendo ello así, como en efecto lo es, aflora con igual claridad, que de la plena satisfacción del indicado requisito dependerá que, en cada caso concreto, pueda predicarse que la acción fue debidamente planteada y que, por lo mismo, brindó a los titulares de los derechos reales principales sobre el bien que constituya su objeto, la posibilidad de intervenir en el proceso y de defender las potestades que se encuentran en su patrimonio.

“Con otras palabras, la aportación en debida forma del certificado en cuestión y, especialmente, que éste cumpla con las exigencias establecidas en la referida disposición legal, en particular, que verse sobre el bien de que trate la demanda y que indique expresamente las personas titulares de derechos reales o que no existe ninguna que tenga tal carácter, son requisitos cuyo cabal acatamiento se erige como garantía para que al proceso concurren todas las personas legitimadas para controvertir la acción...” (CSJ SC, 8 Nov. 2010, Rad. 2000-00380-01; se subraya).

En síntesis, la circunstancia expresada como fundamento de la imposibilidad para allegar el documento directamente expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, impide admitir la demanda, ante el advenimiento de una nueva situación administrativa que varíe

aquellos que por ahora da cuenta el folio, y que podrían incluso dar al traste con la demanda.

**2.4.** Finalmente, y, -en cuanto al dictamen pericial cuestionado-, el inciso tercero del pluricitado artículo 406, de manera clara determina que *“En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine I) el valor del bien; II) el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama”*.

Es decir, debe el dictamen indicar si el inmueble es susceptible de división o de venta. Siendo negativa la primera proposición, **deberá expresar las razones fácticas y jurídicas de su improcedencia**, por tanto, si el trabajo pericial no aborda expresamente dicho tema será del todo deficiente en el cumplimiento de la norma.

Situación que se avizora en el presente caso, dado que, revisada la experticia, ni por asomo se especifica si el inmueble es susceptible de división material, o no, y obviamente tampoco la razón de ello, razón por la cual no resulta procedente la admisión de la demanda, dando lugar a su rechazo, por lo cual ningún reproche puede atribuirse a la decisión apelada, la cual por su legalidad debe ser confirmada.

En este estado de cosas, se impone la confirmación de la providencia confutada.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de las motivaciones que preceden, el Tribunal Superior del Distrito Judicial Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar la providencia de primer grado de fecha y



origen preanotados, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO:** Abstenerse de condenar en costas a la parte recurrente, en conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 365 del C.G.P.

En firme, regrese el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA**  
**Magistrada**

Firmado Por:

Liana Aida Lizarazo Vaca  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 008 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5730c5ca1236dd466f44fbee8f66454ae17bd0e8219547cab1a9eea629f1daa**

Documento generado en 04/04/2022 11:13:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL DE DECISIÓN**

<b>MAGISTRADA PONENTE</b>	:	LIANA AIDA LIZARAZO VACA
<b>CLASE DE PROCESO</b>	:	EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO
<b>DEMANDANTE</b>	:	BANCO CENTRAL HIPOTECARIO EN LIQUIDACIÓN
<b>DEMANDADO</b>	:	JESÚS ANTONIO GÓMEZ Y OTROS
<b>RADICACIÓN</b>	:	110013103 006-2000-00897-012
<b>DECISIÓN</b>	:	<b>Declara Bien Denegado</b>
<b>FECHA</b>	:	Cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El Tribunal decide sobre el recurso de queja formulado por el apoderado del señor Francisco Antonio Restrepo, contra el auto proferido el 28 de septiembre de 2021 [F. 1041 – C.1A].

### **I. ANTECEDENTES**

De la revisión de las piezas procesales allegadas al plenario, se advierte, que dentro del proceso de la referencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, mediante auto dictado el 28 de septiembre de 2021 [F. 1041 – C.1A], denegó la solicitud presentada por el señor Francisco Antonio Restrepo, orientada a que se le reconociera el “derecho a la retención” por las mejoras realizada en el inmueble cautelado, identificado con el FMI 50s-986532.

Inconforme con tal proveído, el procurador judicial interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación<sup>1</sup>, aspiraciones fueron

---

<sup>1</sup> Folio 1049 – C.1. A

denegadas mediante auto dictado el once (11) de noviembre de 2021<sup>2</sup>, siendo denegada la alzada por no encontrarse enlistada la decisión dentro de los asuntos contenidos en el artículo 321 del C.G.P.

Esta decisión, desencadenó en análogo recurso y subsidiariamente en queja<sup>3</sup>, manteniendo el a quo incólume las decisiones, y, en consecuencia, mediante auto dictado el 02 de diciembre de 2021, ordenó la reproducción de las piezas procesales para agotar ante esta Superioridad el trámite previsto en el artículo 352 y siguientes de la misma Obra<sup>4</sup>.

## II. CONSIDERACIONES

Sabido es, que el recurso de queja tiene por objeto que el superior jerárquico, a instancia de parte legítima, conceda o no el recurso de apelación o el de casación que hubiese denegado el Juzgador de primera instancia o el Tribunal, según el caso, si éste fuere procedente, tal como se desprende del artículo 352 del Código General del Proceso.

Así las cosas, en esta instancia la decisión se circunscribe exclusivamente a determinar si el auto acá apelado es susceptible o no de alzada, en la medida en que este Tribunal tiene competencia solo para ello, mas no así para debatir si el *a quo* acertó o no con el fundamento de la decisión primigenia desestimada.

Así las cosas, de lo esbozado en el acápite de antecedentes y verificadas las piezas digitales arrimadas al dossier, advierte esta Magistratura que la decisión adoptada por el Juez de instancia de negar el recurso de alzada se ajusta a derecho, en tanto la decisión, no se encuentra contemplada dentro de los asuntos susceptibles de apelación.

---

<sup>2</sup> Folio 1055 – C.1. A

<sup>3</sup> Folio 1059 – C.1. A

<sup>4</sup> Folio 1062 – C.1.A

Nótese que, a ultranza, la decisión que se pretende sea examinada por esta Superioridad, se trata aquella que denegó el reconocimiento del “derecho de retención” por concepto de las mejoras presuntamente realizadas por el señor Francisco Antonio Restrepo, sobre el inmueble cautelado al interior del proceso ejecutivo hipotecario de la referencia, providencia que como bien lo señaló el a quo, no se subsume dentro de ninguna de las posibilidades que contempla el artículo 321 del CGP<sup>5</sup>.

Y si bien, el promotor del recurso en un intento de abrir paso al recurso de apelación, manifestó que *“la firmeza de la deserción del procedimiento del recurso de queja, contraería la finalización del auto atacado....”*, y por tanto se subsume dentro de la posibilidad contemplada en el numeral 7º del artículo 321 del CGP, ello, se trata de un argumento baladí que no alcanza siquiera generar sobresalto, pues la causal que allí se consagra refiere es a la **terminación del proceso**, más no de cara a cualquier petición o trámite.

Así las cosas y teniendo en cuenta que las providencias son apelables en la medida en que están así taxativamente enlistadas por el legislador, debe afirmarse que el recurso de apelación propuesto no es procedente y, conlleva a declararlo bien denegado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. Sala Civil, **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar bien denegado el recurso de apelación interpuesto por los motivos expuestos en las consideraciones de esta providencia.

---

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

**SEGUNDO:** En firme devuélvase el expediente al despacho que lo remitió.

**NOTIFÍQUESE**

**Liana Aida Lizarazo Vaca  
Magistrada**

Firmado Por:

**Liana Aida Lizarazo Vaca  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 008 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **085f38e64a5084dcec1b47a624cbd0f2a87a37f97492bced42608116e7ee8abf**  
Documento generado en 04/04/2022 11:48:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ordinario  
Demandante: María Inés Acero Peña  
Demandado: María Helena Suárez de Mendoza  
Rad.: 022-2005-00338-02

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO PONENTE:  
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Bogotá D.C., cuatro de abril de dos mil veintidós

Procede el Tribunal a resolver el recurso de queja que la apoderada de los herederos determinados de María Helena Suárez de Mendoza formuló contra el auto emitido el veintiséis de marzo de dos mil veintiuno por el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de esta urbe.

**ANTECEDENTES**

1. El treinta de noviembre de dos mil veinte se dispuso poner en conocimiento del copropietario del inmueble cautelado y secuestrado “[...] la anterior disposición para que, en consecuencia, en adelante se sirvan ceñirse a lo establecido en el numeral 5 del artículo 595 del C.G. del P. [...]”, determinación contra la que se interpuso recurso reposición y subsidiaria apelación por el interesado con sustento en que el despacho “[...] se encuentra limitando de manera injustificada el derecho de dominio o propiedad de una persona que nada tiene que ver con la ejecución adelantada, cuestión que constituye una vía de hecho en contra de esta persona [...]”, impugnaciones que fueron resueltas la primera manteniendo lo resuelto y, la segunda, negando la alzada por improcedente.

2. Contra la decisión anterior se interpuso recurso de reposición y subsidiaria expedición de copias para surtir la queja, fundados en que al emitirse un auto de primera instancia sobre un tema que está unido de manera inescindible a las medidas cautelares conlleva a que sea susceptible de alzada conforme lo previsto en el numeral octavo del artículo 321 del Código General del Proceso, a lo que agregó que cuenta con legitimación para atacar lo dispuesto por el juzgado de conocimiento, reproches que se solventaron el catorce de enero de la anualidad que transcurre, negando la prosperidad del remedio horizontal y, acto seguido, ordenó las copias con las que se formuló, en forma oportuna, la impugnación que se procede a resolver, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

1. El recurso de queja se consagró en el ordenamiento procesal civil para objetar el auto que deniega la apelación y el que no concede el extraordinario de casación, para que el superior al revisar la actuación surtida concluya sobre la procedencia o improcedencia del medio de impugnación negado.

2. Para el caso en estudio, importa recordar que, en tratándose del recurso de apelación, el Código General del Proceso asumió el sistema de la especificidad o taxatividad por cuya virtud, sólo son apelables aquellas providencias específicamente determinadas por la ley en su artículo 321 o en las normas especiales que expresamente lo consagren, dentro de las que no está la que pone en conocimiento de un copropietario de un bien cautelado y secuestrado que conforme con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 595 debe entenderse con el secuestre, por lo que al no gozar del expreso beneficio de la alzada, no puede ser objeto de pronunciamiento por parte del superior jerárquico.



Conforme con lo expuesto, toda vez que ni la norma referida ni otra de orden especial, determinan que la disposición atacada verticalmente sea susceptible de esa revisión, se concluye que no hay base legal para estimar la procedencia de la apelación de la citada decisión.

3. En ese orden, no puede perderse de vista que la decisión fustigada no está resolviendo sobre una medida cautelar ni fijando un monto de caución para decretarla, impedirla o levantarla, sino que, por el contrario, se está poniendo en conocimiento quién es el responsable del bien embargado y secuestrado cuando existen copropietarios con derechos proindiviso, pronunciamiento que no goza del expreso beneficio de la impugnación vertical, por lo que su negativa habrá de confirmarse. Por demás, obsérvese que el reproche, de manera central se apoya en la presencia de un exceso ritual y no propiamente en la apelabilidad de la decisión negada.

Por lo expuesto, la Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE**

PRIMERO.: Declarar impróspero el recurso de queja interpuesto contra el auto emitido el veintiséis de marzo de dos mil veintiuno por el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de esta urbe.

Notifíquese.

**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Magistrado

Rad. 11001310302220050032802

**Firmado Por:**

**Luis Roberto Suarez Gonzalez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingenieria  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1012771d596d8b00c319fb3094eb2c93114172d1a061fca61750f315456812ed**

Documento generado en 04/04/2022 12:24:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO:  
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Bogotá, D.C., cuatro de abril de dos mil veintidós

Se resuelven las solicitudes presentadas por el apoderado del extremo demandado contra la decisión adoptada en los radicados 11001319900120208764301 y 11001319900120208764302, peticiones que fueron ingresadas el despacho el pasado veintinueve de marzo.

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

1. Mediante providencia proferida el veinte de enero de la anualidad que transcurre, esta Corporación confirmó el auto 100216 del veinte de agosto de dos mil veintiuno, el cual fue adicionado mediante decisión identificada con el número 120995 del seis de octubre siguiente por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales Grupo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio.

2. El interesado reclamó que se aclare y adicione lo resuelto ya que con la doble asignación se generó confusión y un verdadero motivo de duda al publicarse en el estado “[...] dos providencias distintas, con diferente radicado, como si fueran procesos verbales, pero con idéntico contenido y además en el PDF que contiene las

providencias correspondientes a ese estado, se publican dos providencias [...]” ocasionándole dudas sobre qué decisión atacar constitucionalmente o qué pasa si logra invalidar una a través de una acción constitucional y la otra queda incólume. Finalmente, insistió en el deber oficioso de decretar la nulidad del asunto “[...] pues la Superintendencia de Industria y Comercio no tiene competencias para desplazar a los jueces civiles municipales y del circuito en la práctica de pruebas extraprocesales [...]” para lo que, en su sentir, debe hacerse uso de la teoría del antiprocesalismo.

3. Para resolver lo peticionado, recuerda la Sala Unitaria que con el fin de dotar de seguridad a las decisiones proferidas dentro de los trámites judiciales, la legislación procesal prevé la posibilidad de la aclaración en tanto ella contenga frases o razonamientos que generen un auténtico motivo de duda, y que la solicitud del interesado no corresponda a un cuestionamiento sobre el respaldo probativo o la juridicidad de las consideraciones plasmadas por el funcionario, de suerte que solamente puede utilizarse tal herramienta en aras de clarificar los elementos que causen verdadera perplejidad en la decisión.

En este sentido, cuando la decisión se resiente en su claridad y el aspecto a explicar se encuentra en la parte resolutive de la providencia o influya en ella, de manera excepcional surge como correctivo jurídico el de la aclaración, con la precisión que esa aplicación proscribe cualquier flexibilidad interpretativa, para evitar que tal mecanismo se convierta en vía indirecta para que el juzgador revoque o reforme la disposición que ha pronunciado, lo cual repugna con la prohibición consignada en el estatuto adjetivo y, de otro lado, es inaceptable que, so pretexto de que se aclare la providencia, se impugnen sus fundamentos alegando haber

cometido error al respecto.

4. Bajo esta óptica, pronto se advierte que el pedimento elevado por el peticionario no es procedente, en la medida que no se está pidiendo la elucidación de algún concepto desarrollado en las providencias que gaste perplejidad para su entendimiento y, por el contrario, la solicitud tiene como propósito cuestionar además del análisis fáctico y jurídico realizado por el Tribunal en el trámite de la apelación de auto, el hecho de que se hubiera efectuado su radicación dos veces, último aspecto sobre el que valga referir que al haberse remitido a esta colegiatura el oficio No. 1003-584 de 2021 por la Superintendencia de Industria y Comercio, en el que se indicó que se enviaba el asunto para dirimir las apelaciones concedidas en el “[...] efecto devolutivo contra los autos Nos. 100216 del 20 de agosto y 120995 del 06 de octubre de 2021, vista en la carpeta Nos. 50 y 55 del expediente [...]” se procedió por la secretaría a registrar las alzadas correspondientes, las que al ingresarse al despacho y al tratarse de un mismo tema condujo a que fueran resueltas en un solo proveído, tal y como se consignó en el inicio de aquella providencia, misma en la que se hizo referencia a que si bien en el auto 100216 del 20 de agosto de 2021 se resolvió sobre la anulación invocada por el ahora censor, en el 120995 del 06 de octubre de la misma anualidad se dirimió la petición de adición propuesta, siendo ambas atacadas con diferentes argumentos mediante la impugnación vertical.

Por igual, tampoco encuentra el despacho ningún motivo de duda en las notificaciones efectuadas tanto en el estado electrónico del veintiuno de enero de dos mil veintidós como en el archivo que contiene las providencias allí enlistadas, pues en el primero se anunció el contenido de lo resuelto para los radicados

11001319900120208764301 y 11001319900120208764302, el cual era el mismo, esto es, confirmar la decisión adoptada en primera instancia y en el espacio denominado “providencias” se agregó dos veces el auto sin que exista diferencia alguna entre aquellos.

5. Por demás, como lo manifestado por el representante judicial de los demandados se encamina a exponer su inconformidad frente a la determinación adoptada el pasado veinte de enero -en consonancia con su particular visión-, no se abre paso la aclaración pedida, pues la ley no habilita que a través de ella se replanteen los puntos objeto de debate.

6. De otra parte, aunque el artículo 287 del Código General del Proceso prevé la posibilidad de que cuando se omita la resolución de cualquier asunto que debía ser objeto de pronunciamiento en determinada decisión judicial y que, en tratándose de autos, podrá adicionarse por proveído complementario “de oficio dentro del término de ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término”, se negará la petición dirigida a que se complemente tal proveído, pues lo cierto es que en el caso bajo análisis no aplica su utilización en la medida en que la decisión que resolvió el recurso vertical, se abordaron de manera completa los aspectos que fueron objeto de impugnación, sin que quedara alguna materia que, por ley, le correspondiera al Tribunal referirse.

En efecto, la decisión solucionó los puntos tema de inconformidad en la forma descrita en la providencia correspondiente por no concitar las condiciones previstas para que se accediera a la anulación de lo actuado, para lo que se explicó que la nulidad por pérdida de jurisdicción o competencia solo se genera en la actuación que le sigue a su decreto, a lo que se adicionó que lo contemplado en el canon 29 de la Carta Magna hace referencia a la prueba obtenida

con violación al debido proceso lo que no ocurrió en el presente y que los demás motivos debían ser rechazados por no estar legalmente previstos, argumentaciones por las que se confirmó el auto impugnado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de decisión:

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar la solicitud de aclaración y adición presentada por el apoderado de los demandados.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta decisión, devuélvase, de manera inmediata, las diligencias a la autoridad de conocimiento.

Notifíquese y cúmplase,

**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Magistrado

Rad. 11001319900120208764301

Firmado Por:

**Luis Roberto Suarez Gonzalez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df0a2374ea1d5955fd83a385f2e8dbe3b108d6f8cbbadb6ab866691eb226ad5a**  
Documento generado en 04/04/2022 12:25:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Revisión  
Demandante: Lucia Patricia Ramírez Moreno  
Demandados: María Cristina Prieto Cortes y otra  
Exp. 2021-02387-01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., cuatro de abril de dos mil veintidós

Como quiera que no se ha dado cumplimiento cabal al auto anterior, por cuanto a pesar del nuevo envío del expediente no es posible visualizar ni descargar el cuaderno principal del repositorio de Share Point, por segunda vez se requiere al Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de esta urbe para que, previa verificación de su normal acceso y concesión de permisos al expediente, particularmente, al archivo que debería contener las actuaciones del proceso con radicado 2017-01445 o de ser el caso, realice las labores de rigor para recuperar esa información, para que en el término de CINCO DÍAS lo envíe a esta Corporación so pena de que se imponga la sanción referida en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

Cúmplase,

**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Magistrado

**Firmado Por:**

**Luis Roberto Suarez Gonzalez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingenieria**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0f9646aa7c1c10b432f10412b6c354c9164342af6ffd548bd37a61d6c0  
faba0e**

Documento generado en 04/04/2022 12:26:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Declarativo  
Demandante: Fundación Nueva República  
Demandados: Domingo José Ayala Espitia  
Exp. 002-2016-00713-01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., cuatro de abril de dos mil veintidós

Se admite, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia.

En cumplimiento de lo reglado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se concede al recurrente el término de 5 días para que sustente su impugnación. Vencido este período, comienza a correr el plazo de 5 días para que se pronuncie la contraparte.

Se precisa que, de acuerdo con la información que obra en el repositorio, a pesar de que la sentencia censurada fue emitida el 12 de octubre de 2021, la alzada fue remitida por la autoridad de primera instancia y repartida a este despacho por la secretaría el 31 de marzo del año en curso.

Notifíquese,

**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Magistrado

**Firmado Por:**

**Luis Roberto Suarez Gonzalez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b6a639e97b9b8e14116f3d78e69d43a5a54f4095ee8774721655ca14900d26aa**

Documento generado en 04/04/2022 12:33:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Declarativo  
Demandante: María Sol Ángel Uribe Arias  
Demandados: Elvia Mercedes Álvarez Miranda  
Exp. 043-2019-00083-01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., cuatro de abril de dos mil veintidós

Se admite, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia.

En cumplimiento de lo reglado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se concede al recurrente el término de 5 días para que sustente su impugnación. Vencido este período, comienza a correr el plazo de 5 días para que se pronuncie la contraparte.

Se precisa que, de acuerdo con la información que obra en el repositorio, a pesar de que la sentencia censurada fue emitida el 14 de diciembre de 2021, la alzada fue remitida por la autoridad de primera instancia y repartida a este despacho por la secretaría el 28 de marzo del año en curso.

Notifíquese,

**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Magistrado

**Firmado Por:**

**Luis Roberto Suarez Gonzalez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2dd829ac3c16906d5b0521c5aeac2b5b6215272022a0681ae95e357327c635f2**

Documento generado en 04/04/2022 12:33:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL**

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO**

Magistrada

Bogotá, D. C., cuatro de abril de dos mil veintidós

Radicado: 11001 **3103 025 2016 00667 01**

Demandante: CARLOS AUGUSTO BARRERA MOSQUERA

Demandados: YENNY LOHANA BARRERA BAUTISTA Y OTROS

En este asunto el apoderado del demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por el **Juez 25 Civil del Circuito de Bogotá D.C.**, el día **7 de febrero de 2022**, el que fue admitido mediante auto calendarado **17 de marzo de siguiente**.

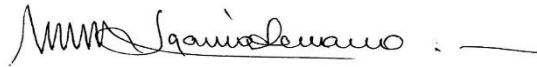
El informe secretarial que antecede da cuenta la recurrente no sustentó las censuras al fallo en esta instancia en el plazo previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020; lo anterior, no obstante que, de forma clara en el auto notificado en Estado del 18 de marzo anterior, publicado en el sistema de gestión judicial Siglo XXI y en el micro-sitio dispuesto para ese propósito correspondiente a la Secretaria de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá; providencia en la que además se indicó que debía sustentarlo ante esta Colegiatura, pues de no realizarse en la forma y oportunidad allí contemplada se declararía desierto; entonces, ante el silencio del recurrente, quien no se pronunció en sentido alguno, ni solicitó tener en cuenta como sustentación los reparos expuestos ante la primera instancia.

Por lo expuesto se, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación formulado por la demandante contra la sentencia proferida por el **Juez 25 Civil del Circuito de Bogotá D.C.**, el día **7 de febrero de 2022**, por lo dicho en esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, por secretaria de la Sala, **DEVOLVER** el expediente digitalizado al despacho de origen.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO**

**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Martha Isabel Garcia Serrano  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 009 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fb3dc08cc1b684482653ba8969495dfe1bc12f2da7b5f9ea4eecbe051690e19**

Documento generado en 04/04/2022 01:37:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL**

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO**

Magistrada

Bogotá, D. C., cuatro de abril de dos mil veintidós

Proceso: Verbal (Incumplimiento contractual)  
Radicado: 11001 **3103 037 2019 00303 02**  
Demandante: TRANSPORTE DE CEJA  
Demandados: INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A.

En este asunto la apoderada de la sociedad demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por el **Juez 37 Civil del Circuito de Bogotá D.C.**, el día **21 de enero de 2022**, el que fue admitido mediante auto calendado **18 de marzo de siguiente**.

El informe secretarial que antecede da cuenta la recurrente no sustentó las censuras al fallo en esta instancia en el plazo previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020; lo anterior, no obstante que, de forma clara en el auto notificado en Estado del 22 de marzo anterior, publicado en el sistema de gestión judicial Siglo XXI y en el micro-sitio dispuesto para ese propósito correspondiente a la Secretaria de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá; providencia en la que además se indicó que debía sustentarlo ante esta Colegiatura, pues de no realizarse en la forma y oportunidad allí contemplada se declararía desierto; entonces, ante el silencio del recurrente, quien no se pronunció en sentido alguno, ni solicitó tener en cuenta como sustentación los reparos expuestos ante la primera instancia.

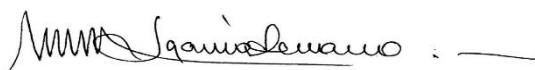
Por lo expuesto se, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación formulado por la sociedad demandante contra la sentencia proferida por el **Juez 37 Civil del Circuito de Bogotá D.C.**, el día **21 de enero de 2022**, por lo dicho en esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, por secretaria de la Sala, **DEVOLVER** el expediente digitalizado al despacho de origen.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**





**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO**

**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Martha Isabel Garcia Serrano  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 009 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02ee11ad59030f2e1a3a75610a80da9152f79767abd9bfd31bf308ac00fe659b**

Documento generado en 04/04/2022 01:37:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL**

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO**

Magistrada ponente

Bogotá, D. C., cuatro de abril de dos mil veintidós

Radicado: 11001 3199 002 2018 00371 02

Demandante: **JACQUELINE PINZÓN MARTÍNEZ Y OTRA**

Demandado: **NYDIA STELLA CABALLERO Y OTROS**

**I- ASUNTO A RESOLVER**

La apoderada de los demandados en el término de ejecutoria del auto que declaró el recurso de alzada, solicita corregir dicha providencia. Sostiene como argumento central que el auto esta calendarado 18 de febrero de 2022, en tanto que en la parte final del documento aparece fue generado el 11 de marzo de 2022.

**II- CONSIDERACIONES**

El artículo 286 del Código General del Proceso, señala:

*"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".*

Conforme a la regla transcrita, es dable colegir que es susceptible la corrección de errores, siempre que estén contenidos en la parte resolutive o influyan en ella.

Traslado lo anterior al *sub examine* se observa que la fecha

del auto que aparece en la parte superior del mismo, no corresponde con la época en que se notificó; sin embargo, tal dislate no está contenido en la parte resolutive, ni incide en ella; se dice esto porque si bien no corresponde con la fecha en que se firmó electrónicamente, ni con la data en que se notificó por Estados; lo cierto que ese error en nada afecta la decisión ni el debido proceso, pues es sabido que el ejercicio del derecho de defensa y contradicción se materializa a través de los recursos o nulidades, por citar algunos, los cuales deben interponerse dentro del término de ejecutoria de la decisión, la cual se debe contabilizar a partir de la notificación, para este caso, al día siguiente de cuando se publicó en el Estado de 14 de marzo de 2022.

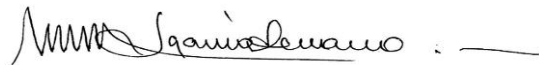
En este orden, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de corrección que elevó la apoderada de los demandados, por las razones consignadas en este auto.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, por secretaria de la Sala, dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto que fue notificado el pasado 14 de marzo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO**

**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Martha Isabel Garcia Serrano**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 009 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ccbb83017da7546c383f8116dfa1c94c8d1e15cfe28ddb6786d916573369157**

Documento generado en 04/04/2022 01:37:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL**

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO**

Magistrada ponente

Bogotá, D. C., cuatro de abril de dos mil veintidós

Radicado: 11001 **3199 001 2017 95808 02**

Demandante: IMPORTADORA FERTIPETROLEOS TESAJERO

Demandado: ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.

**1-. OBJETO POR DECIDIR**

La viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 22 de febrero pasado.

**2-. RAZONAMIENTOS QUE FUNDAMENTAN LA CONCLUSIÓN**

Como la sentencia impugnada se emitió en el marco de un proceso declarativo –competencia desleal-, y el recurso se interpuso dentro de la oportunidad prevista en el inciso 1° del artículo 337 del Código General del Proceso – 2 de marzo de 2022-; a más que, a la parte actora le asiste interés para recurrir en casación, dado que el valor actual de la resolución desfavorable (art. 338 C.G.P.) supera los 1000 salarios mínimos mensuales vigentes; por cuanto las condenas que solicitó por perjuicios materiales derivados de la alegada conducta desleal de su competidor -lucro cesante y daño emergente- ascienden a ONCE MIL SETECIENTOS VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$11.725.700.000) (art. 339 ídem); por tanto, se debe conceder el recurso extraordinario de casación.

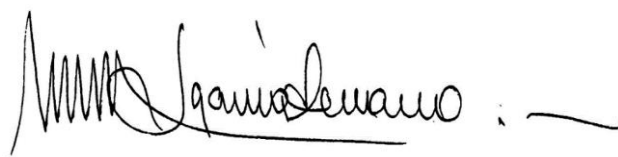
En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada ponente de la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C.,

**3-. RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de IMPORTADORA FERTIPETROL TASAJERO S.A.S., contra la sentencia de 22 de febrero de 2022.

**SEGUNDO.- En firme la anterior decisión,** vuelva el expediente al despacho para disponer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
**MAGISTRADA**

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 009 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f859a694206317cbade0b7abe13af15112125321bb9ba9059c9d4308718e9232

Documento generado en 04/04/2022 01:37:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	I.Q. Outsourcing S.A.S.
Demandado	Medimás EPS S.A.
Radicado	110013103 036 2019 00699 01
Decisión	Decreta suspensión del proceso; ordena remisión del expediente a la Superintendencia Nacional de Salud, dispone comunicar la presente decisión al <i>A quo</i> para que adopte las medidas pertinentes

1. Mediante comunicación calendada 30 de marzo de 2022, allegada a este Tribunal el 1° de abril siguiente, el Agente Especial Liquidador de Medimás EPS S.A.S.<sup>1</sup>, puso en conocimiento el canal de comunicación de dicha entidad, e hizo alusión, asimismo, a la Resolución 2022320000000864-6 del 08 de marzo del 2022 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud *“por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a Medimás EPS S.A.S. (...)”*.

2. Entre las medidas preventivas obligatorias que adoptó la Superintendencia, refiere el literal f) del artículo 3°: *“La comunicación a los Jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir*

---

<sup>1</sup> De conformidad con el artículo 5° de la Resolución 2022320000000864-6 del 8 de marzo de 2022, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, Faruk Urrutia Jalilie fue designado como liquidador de Medimas EPS S.A.S..



*nuevos procesos de esta clase sobre la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida; lo anterior, en atención a la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006”.*

Por su parte, el párrafo primero *eiusdem*, señala: “[e]l Liquidador solicitará a los despachos judiciales **la remisión directa de las actuaciones correspondientes a los procesos de ejecución en curso para que los mismos hagan parte del proceso concursal de acreedores siendo graduados y calificados por el Liquidador. De igual manera, tanto los Jueces de la República como las autoridades administrativas, deberán poner a disposición del liquidador los depósitos judiciales constituidos en el marco de los procesos ejecutivos y/o de jurisdicción coactiva adelantados en contra de la entidad intervenida”.**

3. Reposo en este Tribunal el expediente digital que contiene el proceso ejecutivo instaurado por I.Q. Outsourcing S.A.S. contra Medimás EPS S.A., radicado 11001310303620190069901, allegado a fin de desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia calendada 17 de junio de 2021, proferida por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, sin que a la fecha se hubiera dictado el fallo que ponga fin a la instancia.

4. En razón de la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a Medimás EPS S.A.S., y lo previsto en la Resolución inmediatamente referida, se decretará la suspensión del proceso en cuestión, y se ordenará la remisión inmediata del expediente a la Superintendencia Nacional de Salud, para que haga parte del proceso concursal de la aquí ejecutada. Asimismo, se dispondrá comunicar la presente decisión al *A quo* para que adopte las medidas pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil,

**RESUELVE**

**Primero.** Decretar la suspensión del proceso ejecutivo en referencia.

**Segundo.** Ordenar la remisión inmediata del presente expediente a la Superintendencia Nacional de Salud, para que haga parte del proceso concursal de Medimás EPS S.A.

**Tercero.** Comunicar la presente decisión al Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá para que, en caso pertinente, ponga a disposición del liquidador los depósitos judiciales constituidos y/o demás medidas cautelares practicadas en el marco del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE**

*Firma electrónica*

**IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA**

Magistrado

**Firmado Por:**

**Ivan Dario Zuluaga Cardona**

**Magistrado**

**Sala 010 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**524afb49e4e35d9879ae1713ca89dc3b8c1233bf5b7bf8e55255ef5583c1c872**

Documento generado en 04/04/2022 10:18:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Fanny Yaneth Ariza Avendaño y Elsa Nelly Ariza Avendaño
Demandado	Luis Eduardo Olivares Lis
Radicado	110013103 003 2018 00614 01
Instancia	Segunda
Decisión	Confirma auto

Se decide el recurso de apelación formulado contra el auto calendado 25 de octubre de 2021 emitido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, D.C., impetrado por el Condominio Campestre Montebello III, Ilse Rodríguez Gómez, Olga Berenice Ibañez Pedraza, Grupo Megaconstrucciones S.A.S., Santander Rafael Brito Cuadrado, Doris Matilde Salas Espinosa, Jaime Augusto Bermúdez Díaz, Andrea Cristina Moreno Prieto, Celia Elisa Salinas de Gutiérrez, María Eugenia Londoño Castro, Jairo Cataño Gómez, Luis Alberto López López, Vidal Alfonso Garzón Penagos, Yohanny Andrade Parra, Ana María Bonilla Chávez, Juan de Jesús Díaz Mayusa, Alba Patricia Neira Acosta, Martha Jeannette Neira Acosta, Mercedes González Mora, Amanda Pastrana López, Julio Humberto Garavito y María Lucía Pinto; a quienes les fue negada la intervención como litisconsortes necesarios.

**I. ANTECEDENTES**

1. En providencia del 25 de octubre de 2021 fue negada la intervención de terceros a las personas antes citadas, bajo el sustento de tratarse de un proceso ejecutivo, donde el único obligado conforme a los títulos en cobro es el ejecutado Luis Eduardo Olivares Lis y que, quienes solicitaron la vinculación no tienen la condición de deudores; aunado a haberse emitido en esa misma data la providencia que dispone seguir adelante con la ejecución.

2. Oportunamente fue recurrida en reposición y en subsidio apelación la decisión, con fines de revocatoria de lo resuelto; para lo cual, se presentaron como argumentos:

2.1. Sobre el lote de mayor extensión hipotecado, fueron construidas 18 unidades privadas, las que actualmente son propiedad de los peticionarios.

2.2. Demostrado que los dueños de las unidades privadas y del lote de mayor extensión no es el señor Luis Eduardo Olivares Lis, debe tenerse como sustitutos a quienes lo solicitan.

2.3. En decisión del 25 de octubre de 2021 se dispuso seguir adelante con la ejecución, el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a desembargar; dentro de los que se incluye el embargo decretado sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 157-107405 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá.

2.4. El procesa versa sobre dineros adeudados por el ejecutado Luis Eduardo Olivares Lis, sin embargo, existe una garantía real que podría traducirse en el remate del inmueble; y hace que los propietarios deban asumir la condición de litisconsortes necesarios. Adiciona el recurrente que, por mandato expreso del artículo 2452 del Código Civil, la hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir la “*finca hipotecada*” con independencia de quien la posea y el título que la haya adquirido.

3. La parte ejecutante intervino describiendo el traslado, a efectos de ser conservado el auto censurado; para ello explicó que la acción no corresponde a la ejecutiva para la efectividad de la garantía real, sino a la acción mixta que permite la Ley sustancial en el artículo 2449 del Código Civil, en cuando contempla que el ejercicio de la acción hipotecaria no perjudica la personal; por lo que, no deviene procedente la figura del litisconsorcio necesario, en tanto, la regla contenida en el inciso 3, del numeral 1, del artículo 468 del Código General del Proceso obliga a convocar a los actuales propietarios del bien inmueble hipotecado, exclusivamente para los procesos de esa naturaleza.

Pero que, aún de considerarse como litisconsortes necesarios, ya se cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución y sería improcedente la vinculación para revivir

oportunidades procesales fenecidas, o para limitar el monto contenido en la escritura pública de hipoteca.

Agrega que, con el silencio se allanaron a la decisión de seguir adelante, que tenían conocimiento de la existencia del proceso desde el año 2019 e intentaron hacer un pago por consignación; y que, los recurrentes acudieron a la acción de tutela negada en primera instancia (la cual está en curso de la impugnación).

Finalmente manifestó que, existe una petición que se agrega en el recurso sobre la limitación de la cuantía de la hipoteca y que no está comprendida en el escrito inicial.

4. El 25 de enero de 2022 fue resuelto de forma desfavorable el recurso de reposición y concedida la alzada, en el efecto devolutivo.

## II. CONSIDERACIONES

1. Corresponde a este Tribunal determinar si, en el caso concreto se ajusta a derecho la decisión del *A quo* de negar la intervención como litisconsortes necesarios a las personas propietarias de distintos bienes segregados de uno de mayor extensión y frente al cual se alega su carácter de garantía hipotecaria en persecución.

Se advierte desde ahora que la providencia objeto de estudio será confirmada.

2. El apoderado de la parte recurrente funda la alzada, en la titularidad de derechos del Condominio Campestre Montebello III, Ilse Rodríguez Gómez, Olga Berenice Ibañez Pedraza, Grupo Megaconstrucciones S.A.S., Santander Rafael Brito Cuadrado, Doris Matilde Salas Espinosa, Jaime Augusto Bermúdez Díaz, Andrea Cristina Moreno Prieto, Celia Elisa Salinas de Gutiérrez, María Eugenia Londoño Castro, Jairo Cataño Gómez, Luis Alberto López López, Vidal Alfonso Garzón Penagos, Yohanny Andrade Parra, Ana María Bonilla Chávez, Juan de Jesús Díaz Mayusa, Alba Patricia Neira Acosta, Martha Jeannette Neira Acosta, Mercedes González Mora, Amanda Pastrana López, Julio Humberto Garavito y María Lucia Pinto sobre las matrículas que tienen como génesis la número 157-107405 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá.

Al respecto, se verifica como relevante para esta instancia:

2.1. En el cuaderno principal:

- Mediante la escritura pública Nro. 783 del 11 de abril de 2013 de la Notaría Primera del Círculo de Fusagasugá, se constituyó hipoteca abierta de primer grado sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria número 157-107405 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, a favor de Fanny Yaneth Ariza Avendaño y/o Elsa Nelly Ariza Avendaño y deudor Luis Eduardo Olivares Lis<sup>1</sup>.

- El gravamen anterior, quedó registrado en la anotación Nro. 005 del folio inmobiliario<sup>2</sup>.

- En el escrito de demanda, el ejecutante indicó hacer uso de la acción mixta y relató en el hecho sexto, la autorización de la escritura antes citada *“para seguridad y cumplimiento de las obligaciones, además de comprometer su responsabilidad personal”*<sup>3</sup>.

- El 21 de marzo de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía del ejecutivo de mayor cuantía a favor de Fanny Yaneth Ariza Avendaño y Elsa Nelly Ariza Avendaño y en contra de Luis Eduardo Olivares Lis<sup>4</sup>.

2.2. En el cuaderno de medidas cautelares:

- Fue solicitada entre otras medidas, la de embargo y secuestro del bien inmueble 157-107405 en su calidad de *“gravado con hipoteca de primer grado”* mediante escritura pública 783 del 11 de abril de 2013 de la Notaría Primera del Círculo de Fusagasugá<sup>5</sup>.

- En auto del 21 de marzo de 2019, se accedió a la cautela anterior, disponiéndose, oficiar para su registro<sup>6</sup>.

---

<sup>1</sup> Cuaderno 01, folios.15 a 41.

<sup>2</sup> Cuaderno 01, folios 277 a 279.

<sup>3</sup> Cuaderno 01, folio 53.

<sup>4</sup> Cuaderno 01, folios 77 y 78.

<sup>5</sup> Cuaderno 02, folios 11 y 12.

<sup>6</sup> Cuaderno 02, folio 13.

- Para dicho fin, fue expedido el oficio Nro. 632 del 30 de abril de 2019; empero, por error en la digitación de la matrícula, fue solicitada su nueva elaboración<sup>7</sup>.

- El 13 de noviembre de 2019, el despacho judicial dispuso la corrección de la referencia al bien perseguido<sup>8</sup>.

- El 04 de diciembre de 2019, se elaboró el oficio Nro. 2269, comunicando el embargo del inmueble<sup>9</sup>.

**3.** De conformidad con lo discurrido, es claro que no obra dentro del expediente acreditación alguna que conlleve a tener por debidamente registrada la medida de embargo decretada sobre el inmueble 157-107405; en tanto:

- Una de las últimas actuaciones que se visualizan en el cuaderno de medidas cautelares es el oficio dirigido a la autoridad en registro público atrás mencionada, sin que obre respuesta de la destinataria acerca de su efectividad.

- Con la petición presentada por los recurrentes en aras de su intervención como litisconsortes necesarios, fueron acercados distintos certificados de tradición, entre ellos, el correspondiente al número 157-107405 impreso el 23 de agosto de 2021, donde son revisable 8 anotaciones, y la apertura de 18 matrículas que le tienen como base; no obstante, no obran como embargadas y menos aún a favor de este asunto<sup>10</sup> (a excepción de la matrícula Nro. 157-135866, que registra una cautela para otro proceso).

**4.** De todo lo anterior emerge que, el particular corresponde a un proceso ejecutivo adelantado para la persecución del bien dado como garantía real, y para los que constituyen la prenda general del deudor de los títulos llevados a recaudo, bajo la permisión del artículo 2449 del Código Civil<sup>11</sup>.

---

<sup>7</sup> Cuaderno 02, folios 16 y 23

<sup>8</sup> Cuaderno 02, folio 25.

<sup>9</sup> Cuaderno 02, folio 33.

<sup>10</sup> Cuaderno 01, folios 277 a 315.

<sup>11</sup> Código Civil:

Artículo 2449. Coexistencia De La Acción Hipotecaria Y La Personal. (Artículo subrogado por el artículo 28 de la Ley 95 de 1890.) El ejercicio de la acción hipotecaria no perjudica la acción personal del acreedor para hacerse pagar sobre los bienes del deudor que no le han sido hipotecados, y puede ejercitarlas ambas conjuntamente, aún respecto de los herederos del deudor difunto; pero aquella no comunica a ésta el derecho de preferencia que corresponde a la primera.



De este mismo cuerpo normativo erige la facultad de persecución del bien, con independencia de su titularidad, al gozar el acreedor de un derecho de preferencia y persecución; tal como dinamiza el artículo 468 del Código General del Proceso, para las disposiciones de la efectividad de la garantía real.

En este escenario, pese a no estarse directamente en este tipo de procedimiento, esto no conlleva a desconocer los derechos de terceros, al haber establecido el legislador sobre las medidas en los procesos ejecutivos, en el inciso segundo del numeral 1, del artículo 593 del Código General del Proceso que: *“cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 468”*, situación que acaece de forma particular en este caso.

Así, la sustitución llamada a efectuarse por el o los propietarios actuales del bien se efectúa en virtud de la inscripción que el registrador de instrumentos públicos realice y comunique a la judicatura que la ordena; por consiguiente, antes no puede tenerse por perfeccionada la aprehensión del bien, ni su exclusión del comercio; consecuentemente, hasta que no se inscriba la cautela y se surta el procedimiento correspondiente, no podrá ser llevado a remate para solventar la deuda.

5. Se concluye que, la frustración del medio radica en que, no se acredita que el bien controvertido, dado en garantía, tenga vigente la cautela de embargo, y con ello, determinar los llamados al pago, ya sea como obligado principal o por sustitución, faltando el acto que los legitima para ser citados (de oficio) o de ser el caso, para reparar lo propio para su concurrencia.

6. De manera que las precedentes consideraciones ponen de manifiesto el fracaso de la alzada, por lo que se impone la confirmación del proveído apelado, sin que haya lugar a condena en costas al apelante, al no aparecer causadas.

Por lo expuesto, el Suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

## **RESUELVE**

**Primero.** Confirmar el auto proferido el 25 de octubre de 2021 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, D.C., en el asunto de la referencia.

**Segundo.** Líbrese la comunicación de que trata el inciso 2º del artículo 326 del Código General del Proceso.

**Tercero.** Ejecutoriado este proveído, devuélvase la actuación al juzgado de origen.

**Notifíquese**

*Firma electrónica*

**IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA**

Magistrado

**Firmado Por:**

**Ivan Dario Zuluaga Cardona**

**Magistrado**

**Sala 010 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8147f8679b7304f675e25f59410bb7d4e5f050d44bdc3f8513f3e1e66e9b162f**

Documento generado en 04/04/2022 01:33:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ SALA CIVIL DE DECISIÓN**

<b>MAGISTRADA PONENTE</b>	: LIANA AIDA LIZARAZO VACA
<b>PROCESO</b>	: Verbal
<b>DEMANDANTE</b>	: Fiducoldex – Vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Innpulsa Colombia
<b>DEMANDADOS</b>	: Ferragro S.A.S. y Seguros del Estado
<b>RADICACIÓN</b>	: 11001310-014-2019-00736-01
<b>DECISIÓN</b>	: <b>CONFIRMA</b>
<b>FECHA</b>	: Cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto calendarado el nueve (09) de febrero de la presente anualidad, proferido por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de la ciudad, dentro del proceso de la referencia.

## I. ANTECEDENTES

**1.1.** En sesión de audiencia ilustrada en párrafo anterior, el Juzgado 14 Civil del Circuito de esta ciudad, en desarrollo de los derroteros previstos en el artículo 372 del CGP, decretó las pruebas del proceso<sup>1</sup>, denegando en esta oportunidad la prueba testimonial<sup>2</sup> deprecada en el escrito de demanda<sup>3</sup>, tras considerar que no cumple con

<sup>1</sup> Record 33:00 – Archivo digital “37Audiencia09Febr2SegundaP”

<sup>2</sup> Record 49:30 – Archivo digital “37Audiencia09Febr2SegundaP”

<sup>3</sup> Folio 217 del expediente – y página 364 del archivo digital “01.CuadernoPrincipal.pdf”

los presupuestos taxativamente reglados en el artículo 212 Ibidem, específicamente en cuanto refiere a la exigencia de expresar con claridad *“el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos”*.

**1.2.** Contra esta decisión, el gestor judicial de la parte demandante interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación<sup>4</sup>, expresando que si bien *“el artículo 212 del CGP establece que se deben... indicar los sitios de notificación, el alcance jamás está dado a que eso sea motivo de rechazo de la prueba, simplemente es por facilidad de ubicar a los testigos y como bien sugiere hacerlo el Despacho respecto de las pruebas deprecadas por mis colegas, se puede solicitar que podamos indicar un sitio o una dirección electrónica o física de notificación o nosotros mismos podemos procurar porque comparezcan a la diligencia del artículo 373 que se programe en el día de hoy”*.

El funcionario director de la audiencia, mantuvo incólume la decisión reiterando el imperativo deber que contiene el artículo 212 del CGP, acotando además, que incluso ahora en vigencia del Decreto 806 es causal de inadmisión de la demanda, y, por tanto, no es posible para ningún interviniente obviar o desconocer sin justificación tales disposiciones<sup>5</sup>.

### III. CONSIDERACIONES

Sobre el asunto que concita el estudio, la Corte Suprema de Justicia<sup>6</sup> precisó, que al juicio formal de valoración para el decreto probatorio, concurren dos fases, esto es, la constatación de lo que se denomina **presupuestos extrínsecos** –condicionantes de la admisibilidad-, determinados por la licitud del medio de convicción, la oportunidad de su petición y las demás premisas a las que debe sujetarse

---

<sup>4</sup> Record 1:02:00 – Archivo digital “37Audiencia09Febr2SegundaP”

<sup>5</sup> Record 1:07:14 – Archivo digital “37Audiencia09Febr2SegundaP”

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC9193-2017, 28 junio, M.P. Ariel Salazar Ramírez, expediente 11001-31-03-039-2011-00108-01.

la parte para lograr la ordenación, aducción y práctica, y la segunda ceñida a los elementos intrínsecos –soportes de la relevancia-, situados en la forzosa correspondencia entre la información del medio probatorio y los hechos en litigio, es decir, la conducencia, la pertinencia y la utilidad.

Apuntalando igualmente esa Corporación que como “[/]as pautas formales para elaborar el juicio de admisibilidad y relevancia de la prueba están dadas de antemano por la ley”, la tarea del juez se contrae a “verificar el cumplimiento estricto de tales requisitos, so pena de violar el debido proceso de las partes”, sin que le sea posible “entrar a discutir el mandato legal con la excusa de aplicar su ‘sana crítica’, pues -se reitera- las exigencias formales que deben cumplir los medios de prueba son establecidas por la ley y el sentenciador debe limitarse a obedecer estrictamente tales mandatos”.

Ahora bien. En el presente asunto, consideró el Juzgador de instancia que la petición probatoria testimonial, no superó la fase formal, prevista en el artículo 212 del CGP, en tanto omitió concretar “*el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados...*” los testigos Julián Ricardo Martta Quiroz, Juan Diego Hernández B, e Isabel Natalia Vanegas Pabón, respecto de quienes se limitó a señalar que, se trata de “*personas designadas por la Universidad de Antioquia para la interventoría, en relación con los hechos del contrato de cofinanciación objeto de ésta demanda*”, así como de Alberto Díaz Álvarez “*en su condición de Director de Proyectos y Contratos de Innpulsa Colombia*”.

Decisión que confrontada con las disposiciones contenidas en los artículos 212<sup>8</sup> y 213<sup>9</sup> de la Obra en cita, de cara a la petición vista a folio 364 del cuaderno principal, emerge con claridad la legalidad de ella, pues no hay resquicio de duda que la información exigida normativamente,

---

<sup>7</sup> Folio 217 del expediente – y página 364 del archivo digital “01.CuadernoPrincipal.pdf”

<sup>8</sup> **ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS.** Cuando se pidan testimonios **deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos**, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

<sup>9</sup> **ARTÍCULO 213. DECRETO DE LA PRUEBA.** Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente.

no fue plasmada en la demanda, lo que constituye una desatención objetiva del mandato previsto en el inciso primero del articulado en cita.

Bajo estos presupuestos, y, -contrario al argumento esgrimido por el censor-, el efecto jurídico que apareja el mutismo en que incurrió, deriva del contenido del artículo 213 en cita, impone como condición para su decreto *“Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente”*, pues de otra manera no sería posible entender cuál fue la intención del legislador, al exigir dicho requisito.

Adicionalmente el Decreto 806 de 2020 en su artículo 6 establece que la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificados los testigos y la Corte Constitucional en sentencia C420/20 condicionó esa norma en el sentido de que si el demandante desconocía esa dirección electrónica podía indicar esa situación en la demanda.

Sin embargo, en el presente asunto ello no ocurrió al momento de presentación de la demanda y al momento de sustentar el recurso de apelación, el gestor judicial de la parte demandante **se limitó a refutar la consecuencia jurídica derivada de la omisión acusada**, circunstancia que delimitó y delimita ahora el ámbito de discusión para sopesar el alcance del requisito echado de menos<sup>10</sup>, de cara a otras prerrogativas o alternativas, *verbi gratia*, como la contenida en el artículo 217 del CGP.

En este estado de cosas, se impone la confirmación de la providencia confutada.

### III. DECISIÓN

En mérito de las motivaciones que preceden, el Tribunal Superior del Distrito Judicial Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión,

---

<sup>10</sup> **ARTÍCULO 328. COMPETENCIA DEL SUPERIOR.** El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar la providencia de primer grado de fecha y origen preanotados, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO:** Condenar en costas al recurrente a favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000.00

En firme, regrese el expediente al Juzgado de origen.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA**  
**Magistrada**

Firmado Por:

Liana Aida Lizarazo Vaca  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 008 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89dcee5bfc51c072c914c3b8f7eccc47a9301ae35bac0210a3930c28fbd5885f**

Documento generado en 04/04/2022 12:59:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil  
veintidós (2022).*

**REF: EJECUTIVO SINGULAR de ALFREDO  
RODRÍGUEZ PEÑA contra GUILLERMO ANTONIO CAMELO  
RODRÍGUEZ. Exp. 028-2018-00580-01.**

*Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14  
del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la  
República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las  
conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con  
la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se  
declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el  
territorio nacional, se dispone:*

*1.- ADMITIR en el efecto DEVOLUTIVO el  
recurso de apelación interpuesto por el demandado contra la sentencia  
dictada el 18 de mayo del 2021 en el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá,  
en el proceso de la referencia.*

*2.- Conforme lo establecido en el inciso 3° del  
artículo 14 del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor: “Ejecutoriado el auto que  
admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá  
sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”,  
vencido aquél, la contraparte deberá descorrer, si así lo considera, el  
traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de  
esta determinación.*

*3.-Por Secretaría comuníquese a los apoderados  
de los intervinientes las determinaciones que se adopten en el marco de la  
norma reseñada vía correo electrónico<sup>1</sup>.*

*A su turno, las partes contendientes deberán dirigir  
sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del  
Secretario Judicial de esta Corporación  
[secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia del mismo a la  
escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado  
[mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

---

<sup>1</sup> Esta comunicación no reemplaza la notificación por estado electrónico y se hace para dar mayor garantía a las partes.

4.- *Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.*

5.- *Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho.*

**NOTIFÍQUESE.**



**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
**MAGISTRADO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
**Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo  
Radicación N°: 11001 3103 023 2021 00042 01  
Demandante: Clínica Medical S.A.S.  
Demandado: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES

Encontrándose el expediente en estudio para decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 1 de julio de 2021, por el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá en el proceso de la referencia, se advierte que no es posible definir la controversia planteada por falta de competencia.

En efecto, en el caso que nos ocupa la sociedad Clínica Medical S.A.S. promovió demanda ejecutiva acumulada contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, con el propósito de obtener el pago de las facturas generadas con ocasión de la prestación de los servicios médicos *“a diferentes pacientes víctimas de accidentes de tránsito, de los cuales el vehículo involucrado no se encuentra asegurado, o es un vehículo en fuga”*<sup>1</sup>, con sustento en lo establecido en el Decreto 056 del 2015, normativa por la cual *“se establecen las reglas para el funcionamiento de la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito (ECAT), y las condiciones de cobertura, reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito, eventos catastróficos de origen natural, eventos terroristas o los demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, por parte de la Subcuenta ECAT del Fosyga y de las entidades aseguradoras autorizadas para operar el SOAT”*.

---

<sup>1</sup> Archivo “003EscritoDemandaPoder”, Carpeta “003CuadernoDemandaAcumulada”.

Sobre esta clase de conflictos, la Corte Constitucional en Auto 861 del 27 de octubre de 2021<sup>2</sup>, explicó: “(...) cuando una entidad preste estos servicios, puede realizar una reclamación con cargo a la Subcuenta ECAT con el objeto de recibir el pago por los gastos en que se haya incurrido. Dichas reclamaciones se auditarán integralmente, podrán ser objeto de glosas y, una vez estas hayan sido subsanadas u objetadas satisfactoriamente, el Ministerio de Salud y Protección Social o quien este designe procederá a pagar las reclamaciones que no hubiesen sido glosadas<sup>3</sup>”.

En la misma providencia, el Alto Tribunal puntualizó que, en el referido trámite de reclamación, la ADRES emite un pronunciamiento en el sentido de aprobar o rechazar el pago de las sumas reclamadas, decisión que “goza del mismo carácter de acto administrativo en cabeza de una entidad pública”, por tanto, el conocimiento de este tipo de litigios está a cargo de la Jurisdicción Contencioso Administrativo. Así, la Corporación fijó la siguiente subregla de decisión en los conflictos de jurisdicciones:

*“La competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de reclamaciones judiciales al Estado por servicios prestados a pacientes que entran en la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito -ECAT- recae en los jueces contencioso-administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una entidad del SGSSS un acto administrativo proferido por la ADRES.*

*Este tipo de controversias no corresponden a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social<sup>4</sup>, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores”.*

Bajo ese orden, como lo pretendido en este asunto es el pago de sumas de dinero por parte de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, derivados de los servicios médicos prestados a pacientes, corresponde conocer este caso a la Jurisdicción Contencioso Administrativo, por consiguiente, se declarará

---

<sup>2</sup> Conflicto de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Medellín y el Juzgado Veinticuatro Administrativo Oral de Medellín, Expediente CJU-392, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

<sup>3</sup> Artículos 2.6.1.4.3.10, 2.6.1.4.3.12 y 2.6.1.4.3.13 del Decreto 780 de 2016. “Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social”.

<sup>4</sup> Modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso.

la falta de competencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, se ordenará la devolución del expediente al Juzgado de origen.

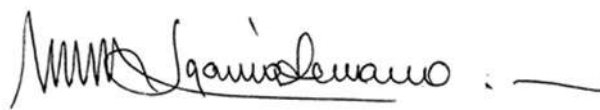
En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución del expediente a la autoridad judicial de origen, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**Martha Isabel Garcia Serrano**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 009 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**913126fb04b865827cc1b5f20c8ac5cdf4cbf76e08b2781e250e9a3af1cd4  
048**

Documento generado en 04/04/2022 02:23:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en  
la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., cuatro de abril de dos mil veintidós

Proceso: Verbal  
Demandante: Efraín Sandoval Patiño  
Demandado: Luís Orlando Sandoval Patiño  
Radicación: 110013103007201300688 02  
Procedencia: Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá  
Asunto: Apelación Sentencia

Conforme al inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por la Presidencia de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, **SE DISPONE:**

1. **OTORGAR TRASLADO** a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso, los cuales comenzaran a contabilizarse desde la notificación de esta determinación, vencidos los cuales la no recurrente podrá pronunciarse al respecto en un plazo igual. Se recuerda que la sustentación consistirá en el desarrollo de los reparos planteados al propiciar el recurso, cualquier aspecto adicional que se incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la ley 1564 de 2012).

Los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

Las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co).



Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias inmediatamente al despacho con informe pormenorizado de Secretaría.

Notifíquese y cúmplase,

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Magistrada

Firmado Por:

**Ruth Elena Galvis Vergara**  
**Magistrada**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bcb2719340d66abb11b5800a2568cdce0b50855c41e9e9dfd4a2bd59bfcd6b6**

Documento generado en 04/04/2022 03:59:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veintidós  
(2022).*

*Ref: VERBAL de 20/20 SEGURIDAD LTDA. contra  
BBVA S.A. Exp. 044-2019-00843-01.*

*Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, se dispone:*

*1.- ADMITIR en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada el 8 de noviembre de 2021 por el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.*

*2.- Conforme lo establecido en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”, vencido aquél, la contraparte deberá descorrer, si así lo considera, el traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.*

*3.- Por Secretaría **comuníquese** a los apoderados de los intervinientes las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico<sup>1</sup>.*

*A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del*

---

<sup>1</sup> Esta comunicación no reemplaza la notificación por estado electrónico y se hace para dar mayor garantía a las partes.

Secretario Judicial de esta Corporación [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado [mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

4.- Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

5.- Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE.

  
**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., cuatro (04) de abril de dos mil veintidós  
(2022).*

*REF: QUEJA EJECUTIVO de SUCESIÓN DE  
JOSEFINA LARA DE CAICEDO contra LARAS Y CIA S.C.A. Exp. 2015-00788-  
03.*

*Se resuelve el recurso de queja interpuesto por el  
apoderado de parte demandada contra el auto calendado 29 de octubre de 2021  
proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias  
de Bogotá, en el asunto de la referencia.*

**I. ANTECEDENTES**

*1.- Mediante proveído de 28 de mayo de la pasada  
anualidad el juez a quo rechazó un recurso de reposición y en subsidio de  
apelación contra la providencia de 28 de mayo de 2020 corregido mediante auto  
adiado 10 de febrero de 2021, por extemporáneos, además, precisó que en el auto  
de 11 de febrero de ese mismo año indicó de forma clara el número de los folios  
de matrícula inmobiliaria de los inmuebles sobre los cuales se decretó el  
levantamiento de las preventivas.*

*De otro lado, negó la solicitud de adición “ya que no se  
presentó en el término previsto en el artículo 287 del Código General del  
Proceso”. Y para finalizar, ordenó a la Oficina de Apoyo elaborar los oficios de  
levantamiento en cuestión.*

*2.- El apoderado de la sociedad demandada impugnó la  
primera determinación, tras sostener que el juzgado soslayó el contenido de los  
artículos 302 y 310 del Código General del Proceso.*

*3.- A propósito de la providencia de 29 de octubre de  
2021, el funcionario de primer grado mantuvo la decisión y negó la alzada.  
Básicamente, refirió: “(...) se pone de presente que conforme lo dispone el artículo  
302 del Código General del Proceso las providencias adquieren ejecutoria una  
vez se resuelve la solicitud de adición, aclaración o se resuelven los recursos  
contra ellos interpuestos, situación que aconteció el extremo actor en término  
elevó la petición y el despacho resolvió la misma, sin modificar la decisión ya que  
únicamente corrigió el folio de matrícula objeto de petición, ya que incurrió en un  
lapsus calami, sin que el extremo ejecutado en el término de ejecutoria efectuara  
la petición por la cual se duele, pues se itera el mismo guardó silencio y una vez  
efectuó la corrección de la providencia pretendía la adición de la providencia  
primigenia, cuando se aclaró que el recurso no era procedente para lo  
pretendido”, amén de dar aplicación al contenido del canon 606 ib.*

4.- *Inconforme con lo dispuesto, interpuso la herramienta horizontal, en subsidio el de apelación, y en caso de no concederse el último, el recurso de queja. Así las cosas, se mantuvo la decisión y se ordenó la expedición de las copias pertinentes.*

## **II. CONSIDERACIONES**

1.- *El artículo 352 del C.G.P. señala “[c]uando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente”.*

2.- *La procedencia exitosa del mismo está sujeta al cumplimiento de los requisitos estipulados en el artículo 353 ibídem, pues de formularse contrariando lo allí dispuesto, fracasa la solicitud, de ahí el cuidado especial al momento de hacer uso de este mecanismo legal.*

3.- *Ahora bien, lo primero que se corrobora es que la parte recurrente haya pedido reposición del auto que negó el recurso y, en subsidio, que se le expida copia de la providencia recurrida y las demás conducentes de la actuación (art. 353 citado), aspecto que así ocurrió según se constata en el proveído de 8 de febrero del año en curso (fls. 833 y ss. 01CopiaCuadernoMedidas.pdf. 02CuadernoDos).*

4.- *Como viene de anotarse se ataca el auto que dispuso rechazar por extemporáneos los recursos de reposición y apelación contra el proveído de 28 de mayo de 2020, corregido mediante auto adiado 10 de febrero de 2021, en los cuales se resolvió sobre unas medidas cautelares.*

*De lo reseñado, sin más preámbulos, se colige que esa decisión no es susceptible de alzada, pues no se encuentra enlistada en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en ninguna otra disposición de la normatividad procesal, de donde resulta forzoso inferir que no podía concederse la alzada deprecada.*

5.- *Sin costas por no aparecer causadas.*

## **III.- DECISIÓN:**

*Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, dispone:*

1.- **CONFIRMAR** el auto calendado 29 de octubre de 2021 proferido en el Juzgado 2° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá que denegó el recurso de apelación respecto de la providencia emitida el 28 de mayo de 2021.

2.- *Sin condena en costas.*

3.- *En firme este proveído, retorne el expediente al juzgado de origen.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
**MAGISTRADO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022).

**Ref.** Proceso verbal de **PAOLA ANDREA MARTÍNEZ GARCÍA** y otro contra **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.** (Apelación auto). **Rad.** 11001-3103-050-2021-00356-01.

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el extremo activo en contra del auto del 6 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de esta ciudad, a través del cual se rechazó la demanda.

**II. ANTECEDENTES**

1. Por intermedio de apoderada judicial, Paola Andrea y Rafael Enrique Martínez García, accionaron en contra de BBVA Seguros Colombia S.A., para obtener las siguientes declaraciones: (i) que entre BBVA Colombia S.A. y la citada aseguradora existe un contrato de seguro, instrumentalizado en la Póliza de Seguro de Vida Grupo Deudores No. 022190000335051; (ii) que la señora Luz Ángela García Martínez (Q.E.P.D.), progenitora de los actores, estaba vinculada a la citada póliza y que (iii) falleció durante la vigencia de esa relación negocial.

En consecuencia, se condene a la accionada a pagar a la citada entidad bancaria el saldo total de la deuda derivada del Crédito de Libranza No. 9618250094, incluido el capital, los intereses corrientes y moratorios, al igual que cualquier otra suma adicional; en subsidio, reclamaron que la cancelación se hiciera a favor de quien tenga la condición de acreedor de esa obligación y, en forma subsidiaria, se sufragara en beneficio del extremo activo.

Finalmente, impetraron que se les reembolsen las sumas pagadas en virtud del crédito referido, más los réditos moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el momento de su cancelación o, por lo menos, a partir de la presentación de la demanda<sup>1</sup>.

Tanto en el escrito inaugural como en el de subsanación, la parte actora manifestó que, no agotó el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, porque solicitó la inscripción de la demanda en el registro mercantil del establecimiento de comercio identificado con la matrícula No. 00744623, ubicado en la carrera 7 No. 71-52 torre A, piso 12 de esta ciudad<sup>2</sup>.

2. Por auto del 18 de agosto de 2021, se inadmitió la demanda, para que se acreditara la observancia del antedicho presupuesto (artículo 621 del C.G.P.), al considerar que la cautela impetrada no es procedente; también que se demostrara la remisión del escrito inaugural al extremo pasivo, pues se había informado así *“en el acápite de anexos”*.

Adicionalmente, ordenó aclarar los hechos de la demanda, precisando las partes del negocio asegurativo, cuya declaración de existencia se reclama, indicando si BBVA Seguros es distinta a BBVA Colombia S.A., si esta última actúa en calidad de tomadora, asegurada o ambas y, para que precisara quiénes eran los beneficiarios<sup>3</sup>.

3. En el escrito de subsanación, puntualizó que en la pretensión cuarta modificada pidió se declarara que la convocada incumplió el contrato de seguro de vida grupo deudores, siendo evidente que la cautela solicitada está conforme a lo exigido por la Ley, se encamina a garantizar los efectos de la hipotética sentencia favorable al extremo activo y, que pretenden la declaratoria de una responsabilidad, por lo cual esa medida encuentra apoyo en el literal b) del artículo 590 del C.G.P..

Señaló que, el tomador, asegurado y beneficiario de ese contrato de seguro es el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. (BBVA Colombia S.A.)

---

<sup>1</sup> Archivo “01DemandaAnexos” del “C01Principal”.

<sup>2</sup> Folios 4 y 45 del archivo “01DemandaAnexos” del “C01Principal”.

<sup>3</sup> Archivo “03AutoInadmisorio20210818” del “C01Principal”.



y la aseguradora es BBVA Seguros Colombia S.A., mientras que el beneficiario/asegurado es la persona que se vincula a la póliza grupal como deudor; además, la acción judicial se dirige en contra de esa última sociedad mercantil, a la cual no le remitió copia del escrito inaugural, porque la medida cautelar solicitada era procedente y, el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 lo exceptuaba de cumplir con esa carga<sup>4</sup>.

4. El 6 de septiembre siguiente, la juzgadora de primer grado dispuso el rechazo de la demanda, ante la inobservancia del requisito de procedibilidad, debido a la improcedencia de la cautela deprecada, por cuanto la inscripción del libelo no está prevista para las pretensiones relativas a la declaratoria de la existencia de un contrato de seguro y la orden de pago de un crédito de libranza, pues el legislador la orientó para aquellos casos de responsabilidad civil contractual y extracontractual.

Coligió que, ante la inviabilidad de esa medida también era indispensable que remitiera copia de la demanda a la convocada, carga que el extremo activo inobservó<sup>5</sup>.

5. En su contra, los demandantes interpusieron recurso de reposición y subsidiario de apelación, argumentando que, según el parágrafo 1 del artículo 590 del C.G.P., en todo proceso y en cualquier jurisdicción si se piden medidas cautelares no se requiere agotar la conciliación prejudicial, siendo viable acudir directamente al juez.

Señaló que, la finalidad de la cautela es que se obtenga el pago de los perjuicios provenientes de la responsabilidad civil y centró su argumentación en que en el libelo inicial se pretendió la declaratoria del incumplimiento del contrato de seguro y que se pague la indemnización, conforme se incluyó en la pretensión cuarta de la subsanación.

Argumentos en los que también se apoyó para señalar que, no debía remitir copia del escrito de la demanda a la entidad convocada<sup>6</sup>.

---

<sup>4</sup> Archivo "05subsanacionDemanda20210824" del "C01Principal".

<sup>5</sup> Archivo "07AutoRechaza20210906" del "C01Principal"

<sup>6</sup> Archivo "08RecursoReposicionSubApelacion20210910" del "C01Principal".

6. El 27 de octubre pasado, la juzgadora de primera instancia, dispuso mantener la decisión cuestionada, al estimar que las medidas cautelares no se ajustaban a las previsiones de los literales a) y b) del artículo 590 del C.G.P., pues la demanda no versa sobre el dominio o un derecho real y, tampoco se persigue el pago de unos perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual, ya que las pretensiones se encaminan a declarar la existencia de un contrato de seguro.

Estimó que, la solicitud de la cautela no es suficiente para su decreto, siendo necesario apreciar el interés para actuar de las partes, la legitimación y la existencia de amenaza o la vulneración de derecho, máxime cuando el asunto es conciliable, debiendo agotarse el requisito de procedibilidad, circunstancias que no la relevan de enviar copia del libelo a su contendor; a continuación, concedió la alzada<sup>7</sup>, a cuya resolución se procede, previas las siguientes:

### III. CONSIDERACIONES

La suscrita Magistrada es competente para resolver el recurso de apelación de la referencia, a tono con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 31<sup>8</sup> y 35<sup>9</sup> del C.G.P..

Se advierte que se revisará, también, el auto del 18 de agosto de la pasada anualidad, por medio del cual se inadmitió el libelo, conforme con lo prescrito en el inciso quinto del artículo 90 de la misma Codificación<sup>10</sup>.

De manera general, es de señalar que los eventos que dan lugar a la inadmisión del escrito introductorio se encuentran claramente determinados por el legislador en la mencionada disposición normativa, de tal suerte que en esta labor sólo le es permitido al juez proceder de esa forma, cuando se encuentre configurada alguna de las causales taxativamente contempladas, sin que pueda, entre tanto, aplicar criterios analógicos para extenderlas a otros aspectos.

<sup>7</sup> Archivo "10AutoConcedeRecurso20211028" del "C01Principal".

<sup>8</sup> "Los tribunales superiores de distrito judicial conocen, en sala civil: 1. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera los jueces civiles de circuito".

<sup>9</sup> "El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión".

<sup>10</sup> "Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano".

De atender al inciso cuarto del mencionado precepto, el administrador de justicia se encuentra facultado para rechazar la demanda, cuando inadmitida inicialmente, su promotor no subsane los defectos que motivaron esa decisión, dentro del término, siempre y cuando esa orden obedezca a causas legales, no al simple capricho del juzgador.

Así las cosas, recibido el escrito inaugural corresponde definir si existen motivos que ameritan su rechazo por falta de jurisdicción o competencia, cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla o, si se encuentra una razón para inadmitirla y, si esto último ocurre, deberá ordenar a la parte interesada que proceda a subsanarla.

De conformidad con el numeral 1, inciso tercero del artículo 90 del Estatuto Ritual, se declarará inadmisibles el libelo “1. Cuando no reúna los requisitos formales”; en ese orden, las reglas 82 y 83 del Código, enumeran las exigencias formales que se deben cumplir para toda demanda, sin perjuicio de los presupuestos especiales o adicionales que se establezcan para cada una en especial, dada la trascendencia que ese escrito tiene en la constitución, desarrollo y culminación del proceso a que le da origen; además, con ella se deben adjuntar los anexos pertinentes de que tratan las normas 84 y 85 *ejúsdem* y acumular en debida forma las pretensiones, conforme al canon 88 de la misma normatividad.

En concreto y para lo que interesa a este asunto, el numeral 7 del inciso tercero de la regla 90 citada, dispone que el juez declarará inadmisibles la demanda “7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”, carga que en principio le corresponde cumplir al extremo activo; empero, el parágrafo 1 del canon 590 *ibídem* establece que “en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”.

En ese orden, si bien es cierto, solicitadas las medidas cautelares, se releva a la parte actora de agotar la conciliación prejudicial, también lo es que el juez, como director del proceso, debe verificar que la medida solicitada sea procedente, necesaria para evitar la vulneración o amenaza del derecho,

proporcional y efectiva para el cumplimiento del fin previsto.

Sobre el particular, la Honorable Corte Suprema de Justicia consideró:

*“[C]onforme a lo dispuesto en el párrafo 1° del canon 590 del Código General del Proceso, (...) cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial (...).”*

*Sobre el punto, coligió que tomando en consideración la improcedencia de la memoranda cautela, tal petición en la demanda no sustituía el requisito de la conciliación, pues (...) **no es la sola solicitud de medida y práctica de medida cautelar. Ella debe estar asistida de vocación de atendimento, es decir que sea procedente, porque aceptarlo de una forma diferente daría al traste con el aspecto teleológico de la norma, puesto que bastaría solo predicar el pedimento asegurativo para evitar el escollo de la conciliación previa (...).***

*De esa manera, advirtiendo la ausencia del aludido presupuesto de procedibilidad, dispuso revocar lo actuado en ese litigio y, en su lugar, (...) disponer el rechazo de la demanda, por ausencia del requisito de procedibilidad que conduce a la falta de competencia (...).*

*Las conclusiones adoptadas son lógicas, de su lectura no refulge vía de hecho, el Tribunal efectuó una juiciosa valoración que le llevó a rechazar de plano de ese libelo, cimentado en la regla 36 de la Ley 640 de 2001; por lo tanto, no es posible reabrir un debate fenecido cuestionando el estudio realizado por el juez ordinario, pues este mecanismo no es una instancia revisora adicional a las previstas por el legislador (CSJ STC10609-2016, 3de ago. de 2016, rad. 02086)<sup>11</sup>. (destacado para resaltar).*

Adicionalmente, el tema en debate es susceptible de conciliación, pues gira en torno a derechos de carácter económico, respecto de los cuales los interesados tienen la autonomía para disponer, así explica la doctrina lo siguiente:

*“La conciliación extrajudicial en materia civil plantea un debate entre partes que están en igualdad de condiciones, siendo los derechos en juego, en su mayoría, de naturaleza patrimonial, respecto de los cuales, los particulares ejercen su autonomía para disponer de ellos y, en esa medida, pueden también escoger el camino a través del cual pretenden alcanzar una solución, ya sea acudiendo a la justicia formal o escogiendo un conciliador para otorgarle competencia temporal para resolver el conflicto existente. La autorización de intervención que otorgan las partes al conciliador es transitoria, y se agota cuando estas firman el acuerdo de conciliación, o cuando convienen que no es posible llegar a él.*

*Es forzada por constituir requisito de procedibilidad, así mismo en todas las ramas, excepto en penal, laboral, contencioso laboral y la agraria, por lo incluirla la norma (...)<sup>12</sup>.*

Entonces, corresponde definir si la medida de inscripción de la demanda en el registro mercantil del establecimiento de comercio identificado con la matrícula No. 00744623, es procedente, punto sobre el cual los literales a) y b) del numeral 1 del artículo 590 del C.G.P. que regula las medidas cautelares en procesos declarativos lo siguiente:

<sup>11</sup> Corte Suprema de Justicia, STC15432-2017, Rad. 2017-00673-01, 27 de septiembre de 2017.

<sup>12</sup> PAZ RUSSI Carlos Alberto, Estudio doctrinal y jurisprudencial del proceso civil, Segunda Edición, Ecoe Ediciones, 2015, Pág. 43.

*“1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:*

*a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.*

*(...)*

*b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual (...).”*

Frente al primer caso, no cabe ahondar en mayores argumentaciones, pues es claro que la controversia no gira en torno al derecho de dominio o cualquier otro de carácter principal, ni sobre una universalidad de bienes; el análisis se centra en establecer si el debate corresponde a una responsabilidad civil contractual, como lo aduce la alzadista, al señalar que en la pretensión cuarta del escrito de subsanación reclamó se declare que la convocada incumplió el contrato de seguro y que se pague la indemnización, aduciendo que se enmarca en la hipótesis del literal b) ya transcrito.

El asunto sometido a escrutinio de la administración de justicia determina que los señores Paola Andrea y Rafael Enrique Martínez García, en su condición de hijos de Luz Ángela García Martínez (Q.E.P.D.), ejercieron su derecho de acción en contra de BBVA Seguros Colombia S.A., invocando la efectividad de la póliza de seguro grupo deudores 022190000335051, en el cual según se indicó en el escrito de subsanación, la asegurada era la citada fallecida, como deudora del Banco BBVA Colombia S.A., siendo este último su beneficiario y tomador.

Es claro, que se trata de una acción derivada de un contrato de seguro, en el que se reclama inicialmente se declare su existencia y, a continuación, se haga efectivo el pago del siniestro al acreedor del crédito o, en caso de que los demandantes hayan cancelado parte de la obligación, se les reembolse las sumas dinerarias, pero no corresponde a un asunto de responsabilidad civil, por más que la parte actora asegure que entre las pretensiones pidió se declare que la convocada incumplió el acuerdo de voluntades, pues en últimas, el análisis del caso no impone analizar los elementos axiológicos de ese instituto jurídico, a saber: el daño, la culpa y el nexo de causalidad entre estos.

Siendo ello así, el caso bajo análisis no se encuadra en el supuesto establecido en el literal b) numeral 1 de la regla 590 del C.G.P. y, por lo tanto, no es procedente la medida cautelar de inscripción de la demanda incoada, imponiéndose al extremo activo acreditar que agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, así como la de remitir al extremo pasivo de manera simultánea con la presentación de la demanda, escrito y sus anexos, como lo exige el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>13</sup>, a cuyo tenor:

*“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (...)*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

Regla que fue declarada exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, bajo *“el entendido de que en el evento en que el demandante desconozca la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión”.*

De esa forma, el incumplimiento de alguno de los memorados requisitos impone la inadmisión de la demanda y, su consecuente rechazo, si es que no se acata lo ordenado por la autoridad judicial, a tono con lo previsto en el canon 90 del Estatuto Ritual; entre ellos, se impone al extremo activo el deber enviar copia del escrito genitor y de sus anexos.

Carga que también debió observar la demandante, pues como ya se analizó la cautela pedida no es procedente, sin que pueda decirse que basta con su solicitud para que al extremo activo se le releve de proceder en esa forma, pues de admitirse así, bastaría con pedir cualquier medida, no siendo ese el

<sup>13</sup> *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.*

propósito de la norma, pues bajo esa senda, por lo menos, en la mayoría de casos, quedaría sin efecto alguno la exigencia de que se agote la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, lo cual en modo alguno significa que se le deniegue su acceso a la administración de justicia, pues si aspira a la admisión de la demanda, debe acatar los requisitos formales establecidos en la ley.

En consecuencia, al no encontrar motivos para revocar el auto cuestionado, que rechazó la demanda, pues ésta no fue subsanada en debida forma, se procederá a su confirmación; sin lugar a imponer condena en costas, al no aparecer causadas.

#### **IV. DECISIÓN**

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

#### **RESUELVE**

**Primero. CONFIRMAR** el auto del 6 de septiembre de 2021, por el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de esta ciudad, que rechazó la demanda de la referencia.

**Segundo. SIN CONDENA** en costas por no aparecer causadas (numeral 8, artículo 365 del C.G.P.).

**Tercero.** Ejecutoriado este auto, se **ORDENA** devolver el expediente digital al juzgado de origen. Por la secretaría ofíciase y déjense las constancias a que haya lugar.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

**Firmado Por:**

**Aida Victoria Lozano Rico**  
**Magistrada**  
**Sala 016 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5a725568f1bdfac39cfa95d1c2b9604961c31628f3814f27447efe45102fd97**

Documento generado en 04/04/2022 04:04:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022).

**Ref.** Proceso divisorio de **NINI JOHANNA HERRERA SERRANO** contra **JOSÉ ALEJANDRO HERRERA SERRANO** y otros. (Apelación auto). **Rad.** 11001-3103-023-2019-00406-01.

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por los demandados José Alejandro y Sandra Milena Herrera Serrano, contra el auto proferido el 25 de enero de 2021<sup>1</sup>, corregido el 11 de marzo siguiente<sup>2</sup>, emitido por el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá.

**II. ANTECEDENTES**

1. Por intermedio de apoderada judicial, Nini Johanna Herrera Serrano demandó a José Graciliano Herrera Suárez, Sandra Milena y José Alejandro Herrera Serrano, con miras a lograr que se decrete la venta en pública subasta de la nuda propiedad del inmueble ubicado en la calle 55 A sur No. 31-55 de esta ciudad, registrado con matrícula 50S-728817<sup>3</sup>, cuyo conocimiento se asignó al Despacho ya referido, admitiendo el libelo el 4 de julio de 2019<sup>4</sup>.

2. Los convocados Sandra Milena y José Alejandro Herrera Serrano, a través de mandatario judicial, propusieron como excepciones previas las que denominaron: *“compromiso para perfeccionar mediante escritura*

---

<sup>1</sup> Archivo “0056ActaAudienciaArt373ConcedeApelaciónDevolutivo.03.202105271.pdf”, del “01CuadernoJuzgado”.

<sup>2</sup> Folios 217-2019 cuaderno “C001” expediente “01CuadernoJuzgado”.

<sup>3</sup> Folios 1-93 cuaderno “C001” expediente “01CuadernoJuzgado”.

<sup>4</sup> Folio 95 cuaderno “C001” expediente “01CuadernoJuzgado”.

*pública*” y *“falta de integración del litis consorcio necesario”*, fundadas en que la comunidad dejó de existir, por cuanto desde el año 2008, su único propietario es el citado José Alejandro, quien compró los derechos que sobre el terreno tenían los otros condueños, época desde la cual ejerce la posesión del bien, configurándose una ausencia de legitimación en la causa por activa; la segunda apoyada en que no se notificó al señor José Graciliano Herrera Suárez<sup>5</sup>.

Igualmente, alegaron como defensa de mérito la *“falta de legitimación de la demandante para proponer esta demanda divisoria”*, fincada en similares argumentos<sup>6</sup>.

3. El 25 de enero de 2021<sup>7</sup>, se declararon no probados esos medios defensivos, decretando la venta en pública subasta del bien raíz objeto del debate y su secuestro; igualmente, se determinó que los gastos comunes de la división *ad valorem*, estarían a cargo de las partes, en proporción a sus derechos inscritos.

La anterior determinación se adoptó, al advertir el cumplimiento de los requisitos legales para acceder a lo pedido, dada la calidad de nudos propietarios de los intervinientes y la imposibilidad de dividir materialmente el inmueble, a tono con lo dispuesto en el dictamen pericial allegado; no estaba demostrado que el demandado José Alejandro Herrera Serrano hubiera adquirido la totalidad del derecho de propiedad sobre el predio y que, el contradictorio se integró con el señor José Graciliano Herrera Suárez.

4. El 11 de marzo de 2021<sup>8</sup>, se corrigió el citado auto en lo que respecta al señalamiento de la dirección y el número de matrícula inmobiliaria del terreno, así como el valor de los honorarios fijados al secuestro.

5. Inconforme con la providencia del 25 de enero de la pasada anualidad, los demandados Sandra Milena y José Alejandro Herrera Serrano,

---

<sup>5</sup> Archivo “11001310302320190040600-C002” en carpeta “C002”.

<sup>6</sup> Archivo “01.11001310302320180040600\_C” en carpeta “C001”.

<sup>7</sup> Folios 195-199 cuaderno “C001” expediente “01CuadernoJuzgado”.

<sup>8</sup> Folios 217-2019 cuaderno “C001” expediente “01CuadernoJuzgado”.

interpusieron recurso de apelación, argumentando que, la demandante puede transferir la cuota parte que tiene sobre el predio, pero no disponer de los derechos de los convocados; aunado a que, el embargo y secuestro del bien afecta también las prerrogativas del usufructuario, persona de la tercera edad, por lo cual las cautelas sólo deben recaer sobre la cuota parte de la que es propietaria.

Alegó que, el señor José Alejandro Herrera Serrano es poseedor real y material de todo el inmueble, desde hace más de 10 años, como lo demostró al contestar la demanda, máxime cuando las otras comuneras le transfirieron el derecho de propiedad sobre el predio, aunque no se haya otorgado la escritura pública correspondiente.

### III. CONSIDERACIONES

La suscrita Magistrada es competente para resolver el recurso de apelación de la referencia, a tono con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 31<sup>9</sup> y 35<sup>10</sup> del C.G.P.; en complemento, al tenor del inciso final de la regla 409 de esa Codificación<sup>11</sup>, la providencia cuestionada es pasible de ser controvertida a través de ese medio de impugnación.

Los procesos divisorios tienen como objetivo ponerle fin a la comunidad existente en relación con un bien o un conjunto de bienes determinados, la cual puede ser material o jurídica, pues entre los derechos reconocidos a los comuneros se encuentra el de no estar obligado a permanecer en la indivisión, como lo establecen los artículos 2334 C.C.<sup>12</sup> y 406 C.G.P.<sup>13</sup>.

Descendiendo al asunto *sub-examine*, no cabe duda de que los extremos de la *litis* son copropietarios del inmueble distinguido con el folio 50S-728817, pues mediante la escritura pública 3087 del 8 de noviembre de 2007 de la Notaria Cincuenta y Cinco del Círculo de Bogotá, el señor José

<sup>9</sup> “Los tribunales superiores de distrito judicial conocen, en sala civil: 1. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera los jueces civiles de circuito”.

<sup>10</sup> “El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión”.

<sup>11</sup> “El auto que decreta o deniegue la división o la venta es apelable”.

<sup>12</sup> Artículo 2334: “En todo caso puede pedirse por cualquiera o cualesquiera de los comuneros que la cosa común se divida o se venda para repartir su producto.

La división tendrá preferencia siempre que se trate de un terreno, y la venta cuando se trate de una habitación, un bosque u otra cosa que no pueda dividirse o deslindarse fácilmente en porciones”.

<sup>13</sup> Artículo 406: “Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto”.

Graciliano Herrera Suárez vendió a José Alejandro, Sandra Milena y Nini Johanna Herrera Serrano, el predio ubicado en la calle 55 A sur No. 31-35 de esta ciudad<sup>14</sup>, quedando debidamente registrado dicho acto en la anotación 12 del folio de matrícula ya referido<sup>15</sup>, constituyéndose derecho de usufructo en favor del tradente, el que fue inscrito en el numeral 13 del citado documento.

Con fundamento en las normas transcritas, pronto se colige que la demandante al no estar obligada a permanecer en indivisión puede pedir la venta del inmueble en pública subasta, sin que ello suponga afectación de los derechos de los demás comuneros, como lo aducen los impugnantes, ni del usufructuario, máxime cuando en esta etapa del juicio, destinada a definir si procede o no la división *ad valorem*, no es dable pronunciarse sobre la legitimación en la causa por activa, ya que ese tópico debe ser esclarecido en la sentencia.

Con todo, cabe señalar que, a tono con el artículo 823 del C.C., el derecho real de usufructo “*consiste en la facultad de gozar de una cosa con cargo de conservar su forma y sustancia, y de restituirla a su dueño, si la cosa no es fungible; o con cargo de volver igual cantidad y calidad del mismo género, o de pagar su valor si la cosa es fungible*” y, aunque constituye una limitación a la propiedad, conservando el nudo propietario la posibilidad de disponer de esa prerrogativa, queda en cabeza del usufructuario, la de gozar del bien, lo cual no significa, en estricto rigor, que exista comunidad entre ellos, pues se trata de especiales derechos principales y distintos.

En esa orden, la medida cautelar decretada sobre la totalidad del predio, en modo alguno transgrede las atribuciones de los convocados, en tanto que la disposición 409 del C.G.P. impone que, si se trata de bienes sujetos a registro, en el auto admisorio de la demanda se ordenará su inscripción, lo cual se acompaña con el canon 592 de esa misma Codificación, “*en los procesos de (...) y división de bienes comunes, el juez ordenará de oficio la inscripción de la demanda antes de la notificación del auto admisorio al demandado*” y, posterior a ello, cuando se decrete la venta en pública

---

<sup>14</sup> Folios 8-18 archivo “01.11001310302320180040600\_C001.PDF” carpeta “C001” cuaderno “01CuadernoJuzgado”.

<sup>15</sup> Folios 2-6 *ibidem*.

subasta de la cosa común, su correspondiente secuestro (artículo 411 C.G.P.), medida que recae sobre la totalidad del bien, sin que pueda efectuarse como lo exponen los apelantes sobre la “*cuota parte de la nuda propiedad*”, amén que tratándose de la inscripción de la demanda, la misma “*no pone los bienes fuera del comercio*” (artículo 591 C.G.P.).

De otro lado, se argumenta que el demandado José Alejandro Herrera Serrano es poseedor de la totalidad del inmueble desde hace más de 10 años, cuando las demás condueñas le transfirieron los derechos que detentan sobre el terreno, a pesar de que no se otorgó la correspondiente escritura pública, que ese alegato no es motivo para negar la división jurídica reclamada, pues además de las excepciones previas que se pueden proponer, la oposición a las pretensiones está limitada a unas pocas hipótesis, como la exigibilidad antes del plazo, en el caso de pacto de indivisión, cosa juzgada, división material anterior o transacción.

Así, se desprende del inciso primero de la regla 409 del C.G.P. al prescribir que “*si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda (...)*”, sumado a que la negociación aducida a favor del accionado José Alejandro Herrera Serrano, por parte de las otras copropietarias, no se demostró en debida forma, pues no hay prueba de la tradición alegada.

Por último, es de señalar que el señor José Graciliano Herrera Suárez, en su calidad de usufructuario, fue vinculado al proceso como demandado, desde el auto admisorio del libelo, pudiendo ejercer su defensa.

En consecuencia, se confirmará la decisión cuestionada, sin que haya lugar a condena en costas, al no aparecer causadas.

#### **IV. DECISIÓN**

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

## **RESUELVE**

**Primero. CONFIRMAR** el auto de 25 enero de 2021, corregido en providencia de 11 de marzo siguiente, proferidos por el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá.

**Segundo.** Sin lugar a imponer condena en costas.

**Tercero. ORDENAR** devolver el expediente digitalizado al juzgado de origen. Por la Secretaría oficiase y déjense las constancias a que haya lugar.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Aida Victoria Lozano Rico**  
**Magistrada**  
**Sala 016 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**558677000f82c6c4fc59b4667aa6b37efec28997c9b6da4e12c5490cecaf129a**

Documento generado en 04/04/2022 04:03:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022).

**Ref.** Proceso ejecutivo de **JOSÉ RONALDO RICO BOHÓRQUEZ** contra **MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ GARZÓN** y otro. (Apelación de auto). **Rad.** 11001-3103-008-2021-00285 01.

**I. ASUNTO A RESOLVER.**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto proferido el 17 de septiembre de 2021<sup>1</sup>, por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá, a través del cual se negó el mandamiento de pago.

**II. ANTECEDENTES**

1. Por intermedio de apoderada judicial, el extremo activo promovió proceso ejecutivo en contra de Miguel Ángel y Jesús Alfonso López Garzón, para que en el término de 3 días siguientes a las “*ejecución de la sentencia*”, otorguen y suscriban la escritura pública por medio de la cual se levante el gravamen hipotecario, constituido mediante documento escriturario No. 23 de 3 de marzo de 2019, de la Notaría Única de Gambita, Santander, sobre el bien inmueble denominado “*Finca Paisandú*” e, identificado, con la matrícula No. 321-42011<sup>2</sup>.

2. Para sustentar sus pretensiones informó que, en la cláusula decimosexta de esa escritura, las partes acordaron que la garantía hipotecaria respaldaría no solamente el capital de \$260.000.000.00, sino también los intereses y demás accesorios, así como las contenidas en pagarés, cheques, letras de cambio o, cualquier otro título valor posterior; igualmente, en la

---

<sup>1</sup> Archivo “010Demanda” del “01CuadernoPrincipal2021-0285”.

<sup>2</sup> Archivo “010Demanda” del “01CuadernoPrincipal2021-0285”.

cláusula segunda del acuerdo de pago del 2 de octubre de 2020, se estableció que, una vez extinguida la deuda, los hoy demandados se comprometían a entregar paz y salvo y, a cancelar las garantías correspondientes.

3. Refiere que, el 9 de abril de 2021, pagó la totalidad de obligación y, el día 27 siguiente, vía correo físico y electrónico, le solicitó a los señores López Garzón que levantaran el derecho real accesorio constituido sobre el predio ya referido y emitieran el paz y salvo; en respuesta, el 25 de mayo posterior, le informaron que no accederían a su pedido, hasta tanto no se les satisfaga la totalidad de lo adeudado, ante lo cual nuevamente les envió misiva el 29 de ese mes y año, desvirtuando esas aserciones, pese a ello, a la fecha no se ha suprimido ese gravamen<sup>3</sup>.

4. El 17 de septiembre de 2021, la Juzgadora de primer grado negó la orden de apremio, en atención a que los documentos aportados como título ejecutivo no reunían las exigencias del artículo 422 del C.G.P., tras verificar que, de la cláusula octava del documento escriturario, no se extraía una obligación exigible, porque su cumplimiento no fue sometido a un plazo determinado.

Agregó que, de acuerdo con las reglas 1546, 1595 y 1609 del C.C., ese mandamiento debe supeditarse a la prueba que allegue el demandante de su condición de contratante cumplido, la cual echó de menos, al no haber aportado liquidación del crédito o dictamen pericial, para demostrar que los abonos pagados por el actor cubrieron la totalidad del saldo del capital y los intereses pactados en el instrumento público 23 del 3 de septiembre de 2019<sup>4</sup>.

5. Esa decisión fue apelada por el demandante, argumentando que, según la cláusula tercera de ese documento escritural, la entrega del capital y los intereses debía hacerse el 27 de febrero de 2021; a su vez, las partes suscribieron un acuerdo el 2 de octubre de 2020, el cual presta mérito ejecutivo, determinando la suma total adeudada, incluidos los réditos, así como la forma de pago, compromiso que honró y acreditó con las pruebas

---

<sup>3</sup> Archivo "010Demanda" del "01CuadernoPrincipal2021-0285".

<sup>4</sup> Archivo "014AutoNiega2021-00285" del "01CuadernoPrincipal2021-0285".



allegadas, las cuales dan cuenta de que los abonos se hicieron conforme lo convenido, aceptando los demandados levantar la garantía y otorgar el paz y salvo; reiteró que, esa obligación quedó claramente establecida en la cláusula octava de la escritura pública, la cual es clara, expresa y exigible<sup>5</sup>.

6. El *a-quo* concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo, el que pasa a desatarse previas las siguientes<sup>6</sup>:

### III. CONSIDERACIONES

La suscrita Magistrada es competente para resolver el recurso de apelación de la referencia, a tono con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 31<sup>7</sup> y 35<sup>8</sup> del C.G.P..

El proceso de ejecución persigue el cumplimiento de una prestación clara, expresa y exigible a cargo del deudor; para ello, el título que le sirve de sustento, sometido al escrutinio del Despacho, debe superar los umbrales impuestos en la legislación, de cara a la emisión de la orden de apremio como providencia fundante del cobro deprecado.

Así, el canon 422 del C.G.P. preceptúa que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial”*.

Con la demanda se aportó la escritura pública No. 23 de 3 de marzo de 2019, otorgada en la Notaría Única del Círculo de Gambita, Santander; mientras que el documento enunciado por el apelante como *“acuerdo de pagos firmado entre las partes el día 2 de octubre de 2020”*, no fue allegado, por lo que se procederá a analizar el primero de ellos, con el fin de establecer si presta mérito ejecutivo.

<sup>5</sup> Archivo “015Correo2021-0285-Recurso” del “01CuadernoPrincipal2021-0285”.

<sup>6</sup> Archivo “017AutoConcedeRecurso” del “01CuadernoPrincipal2021-0285”.

<sup>7</sup> “Los tribunales superiores de distrito judicial conocen, en sala civil: 1. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera los jueces civiles de circuito”.

<sup>8</sup> “El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión”.

En la cláusula tercera, correspondiente al acápite de la constitución de la hipoteca, las partes acordaron lo siguiente:

*“El compareciente señor JOSE RONALDO RICO BOHORQUEZ por medio del presente Instrumento se constituye como deudor y efectivo pagador, a quien la Notaría identificó personalmente con la cédula de ciudadanía (...), a favor de los señores JESUS ALFONSO LÓPEZ GARZÓN Y MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ GARZÓN, HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO, por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$260.000.000,00 M/CTE)**, estableciendo que el señor JOSE RONALDO RICO BOHORQUEZ, se obliga a pagar a los señores JESUS ALFONSO LOPEZ GARZON Y MIGUEL ANGEL LOPEZ GARZON la suma de DOSCIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$260.000.000,00 M/CTE), en efectivo, los cuales serán pagados dentro de los diez y ocho (18) meses siguientes a la firma del presente documento, fijando una primera fecha de pago para el día 27 de Agosto de dos mil veinte (2020).*

**PARAGRAFO 1:** *Las partes igualmente estipulan que de no efectuarse en (sic) pago total de esta obligación en el primer plazo aquí establecido (27 de Agosto de 2020), a partir de esta fecha se pagara (sic) por parte del deudor los intereses corrientes a que haya lugar, sin superar un quince por ciento (15%) efectivo anual a partir de la fecha establecida para la cancelación total de la obligación y/o sobre el saldo que quede pendiente de pago.*

**PARAGRAFO 2:** *Las partes establecen un término final para la cancelación total de la obligación y sus respectivos intereses el cual se fija para el día 27 de febrero de 2021”.*

En la cuarta de ese mismo instrumento se convino:

*“Que durante el plazo y en la mora si hubiere, el deudor JOSE RONALDO RICO BOHORQUEZ se compromete a pagar a los señores JESUS ALFONSO LOPEZ GARZON Y MIGUEL ANGEL LOPEZ GARZON el capital y el interés mensual máximo establecido por la superintendencia financiera; de este último será cancelado el día de su vencimiento en mensualidades anticipadas entre el veintiséis (26) y el treinta (30) de cada mes, teniendo en cuenta lo pactado en la cláusula anterior y en general en lo pactado sobre el precio y forma de pago del presente instrumento público”<sup>10</sup>.*

Así se tiene que, José Ronaldo Rico Bohórquez se obligó a pagarle a Jesús Alfonso y a Miguel Ángel López Garzón inicialmente la suma de \$260.000.000, para el 27 de agosto de 2020 y, en caso de no hacerlo, previa cancelación de intereses, el plazo se extendería hasta el día 27 de febrero de 2021.

A su vez, los contratantes pactaron en la cláusula octava lo siguiente:

*“Si a la parte deudora se le facilita devolver a la PARTE ACREEDORA, la suma mutuada antes del término estipulado, LA PARTE ACREEDORA se compromete a devolver y cancelar la respectiva Escritura Siempre y cuando se halle completamente a paz y salvo por capital e intereses.- Y la parte deudora la comunique de esta intención con mínimo treinta días de antelación”<sup>11</sup>.*

<sup>9</sup> Folios 11 y 12, Archivo “005Prueba4” del “01CuadernoPrincipal2021-0285”.

<sup>10</sup> Folios 11 y 12, Archivo “005Prueba4” del “01CuadernoPrincipal2021-0285”.

<sup>11</sup> Folio 12, Archivo “005Prueba4” del “01CuadernoPrincipal2021-0285”.

En ese sentido, esa última obligación dependía de que el hoy ejecutante pagara los \$260.000.000 antes de los plazos concedidos, el 27 de agosto de 2020 o, el 27 de febrero de 2021. Caso en el cual debía comunicarles a los señores López Garzón, con una anticipación mínima de 30 días, sobre la posibilidad de atender su carga prestacional antes del término fijado, para que a su turno estos último cancelaran el gravamen hipotecario.

Según esa estipulación el nacimiento de la obligación a cargo de los demandados y que hoy se pretende ejecutar, estaba sujeta a una condición suspensiva, lícita y posible (cánones 1532 y 1537 C.C.), vale decir que, hasta su cumplimiento se suspendía la adquisición del derecho o de la obligación (artículo 1536 C.C.), la cual corresponde en este caso, a que el señor José Ronaldo Rico Bohórquez pagara la totalidad de los \$260.000.000, antes de los vencimientos pactados, junto con los intereses corrientes, en la forma y términos estipulados y que diera aviso a los convocados de su intención de cumplir esa carga prestacional, con mínimo 30 días de anticipación, presupuestos que le incumbía demostrar al extremo activo, si pretende que se cancele el gravamen hipotecario constituido sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula 321-42011, en desarrollo de lo previsto en la regla 167 del C.G.P., a cuyo tenor: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*:

Ahora, el demandante expuso en el libelo que pagó la totalidad de la obligación el 9 de abril de 2021<sup>12</sup>; no obstante, en el numeral quinto de ese escrito manifestó lo siguiente:

*“[E]l día 27 de abril de 2021 se envió comunicación a los señores López por correo electrónico y físicamente solicitándoles emitir el paz y salvo respectivo, efectuar el levantamiento de la hipoteca y entregar los documentos pendientes de la finca. Los señores dieron respuesta a este comunicado el día 25 de mayo de 2021 donde argumentan que no emitirán el respectivo paz y salvo hasta tanto no se les cancele los intereses completos del mes y se les cancele unos dineros según ellos adeudados. A dicha comunicación se le dio respuesta el día 29 de mayo de 2021, desvirtuando lo mencionado por ellos con los argumentos y sustentos jurídicos para ello”<sup>13</sup>.*

En complemento, según el mensaje electrónico enviado el 25 de mayo de 2021, por el señor Miguel Ángel López al actual demandante, le manifestó

---

<sup>12</sup> Hecho cuarto, archivo “10Demanda” del “01CuadernoPrincipal2021-0285”.

<sup>13</sup> Hecho quinto, archivo “10Demanda” del “01CuadernoPrincipal2021-0285”.

que la obligación dineraria no estaba aún extinguida, por cuanto, según aquel

*“no le asiste razón cuando afirma que no se deben cancelar intereses pactados para el mes de abril de 2021. Por lo siguiente, en primer lugar, porque esas fueran las condiciones pactadas en el acuerdo de pago suscrito el 2 de octubre de 2020. De otra parte tampoco es cierto que el pago del saldo de capital se la obligación se realizara por ustedes el 5 de abril de 2021, lo cierto es que el pago se recibe solo hasta el 9 de abril, pero en gracia de discusión en el acuerdo de pago no se pactó condonación de intereses bajo ninguna circunstancia.*

*Así las cosas, a la fecha se adeuda el último. En consecuencia una vez recibido el pago de \$1.100.000 se tramitará el PAZ Y SALVO, respectivo, no sin antes aclarar y recibir el pago de capital pendiente a favor de MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ, por valor de \$13.777.392, suma que usted directamente solicitó en la modalidad de mutuo con intereses, para solventar los gastos varios de la escritura de la señora DOLLY RICO, así, gastos de registro, gastos notariales, arreglos, pagos de cuota de administración, más gastos de abogado del apartamento 1301, de la ciudad de Bucaramanga, entre otros rubros.*

*Se le aclara que la garantía cubre todo tipo de obligaciones principales y cualquier otra obligación proveniente del deudor, conforme lo anterior una vez usted como deudor cancele la totalidad de obligaciones pendientes con el suscrito acreedor se procede a liberar los PAZ Y SALVOS correspondientes”<sup>14</sup>.*

Con base en ello, se deduce que existen discrepancias en torno a que el hoy ejecutante haya satisfecho la totalidad de la deuda a los convocados, aunado a que, con los recibos allegados, tampoco se demostró siquiera el pago de los \$260.000.000, más los intereses, ello sin considerar que, al parecer, existen otras deudas no extinguidas a cargo del demandante y a favor del extremo pasivo.

En efecto, los recibos allegados reflejan cuatro erogaciones que no completan dicho monto, las cuales se sintetizan a continuación:

Fecha	Valor	Concepto
Abril 28 de 2021 <sup>15</sup>	\$146.667,00	Intereses
Mayo 31 de 2021 <sup>16</sup>	\$183.333,00	Acuerdo
Abril 9 de 2021 <sup>17</sup>	\$55'000.000,00	--
Abril 9 de 2021- <sup>18</sup>	\$55'000.000,00	--
<b>Total:</b>	<b>\$110'330.000,00</b>	

Por lo que resulta incontestable que no se satisfacen los presupuestos para que se compruebe el cumplimiento de la condición suspensiva, debido a que

<sup>14</sup> Folios 1 y 2, Archivo “003 Prueba 2” del “01CuadernoPrincipal2021-0285”.

<sup>15</sup> Archivo “006Prueba5” del “01CuadernoPrincipal2021-0285”.

<sup>16</sup> Archivo “007Prueba6” del “01CuadernoPrincipal2021-0285”.

<sup>17</sup> Folio 1, del Archivo “008Prueba7” del “01CuadernoPrincipal2021-0285”.

<sup>18</sup> Folio 2, del Archivo “008Prueba7” del “01CuadernoPrincipal2021-0285”.

no se demostró la satisfacción de la prestación debida por parte del señor Rico, para el nacimiento de la obligación cuyo cumplimiento reclama.

Recuérdese que, tratándose de obligaciones condicionales, su exigibilidad está sometida a la verificación de la condición en su totalidad (inciso primero, artículo 1542, C.C.), la cual debe *“cumplirse literalmente en la forma convenida”* (canon 1541, id).

Así lo tiene explicado la doctrina: *“el derecho de crédito no es adquirido por el acreedor hasta que el acontecimiento puesto en condición se ha realizado. Con anterioridad, el derecho aún no ha nacido, aún no existe”*<sup>19</sup>, *“sólo la llegada de la condición determina la exigibilidad de la deuda (...) durante la fase de pendencia la obligación no es exigible (...)”*<sup>20</sup>.

De manera que, si se verifica la existencia del hecho incierto pactado, la obligación nacerá al mundo jurídico y, como en este caso, así no ocurrió, mal podría librarse orden de apremio.

Y aclárese que lo anterior, no puede confundirse con el plazo que se le había otorgado al deudor José Ronaldo Rico Bohórquez para pagar las sumas adeudadas a los señores López Garzón, pues es el cumplimiento de ese suceso incierto el que da lugar al surgimiento de la obligación de los convocados de levantar el gravamen hipotecario.

Reitérese que, una cosa es el plazo que es la *“época que se fija para el cumplimiento de la obligación”* (artículo 1551, C.C.), como se pactó en la etapa inicial del negocio jurídico celebrado entre las partes y del que da cuenta el instrumento publico aportado y, otra muy distinta la condición *“que depende (...) de un acontecimiento futuro, que puede suceder o no”* (regla 1530, ib.), siendo está última a la que estaba sujeta la obligación que ahora se pretende hacer cumplir.

---

<sup>19</sup> Díez-Picazo, Luis *“Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial”*, España-2008, Ed. Thomson Reuters, Sexta edición, Reimpresión 2011, Volumen II, Pág. 409.

<sup>20</sup> Págs. 413 y 414, ib.

En consecuencia, se confirmará la decisión cuestionada, pero por las razones esgrimidas, sin que haya lugar a imponer condena en costas, al no aparecer causadas.

#### **IV. DECISIÓN**

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

#### **RESUELVE**

**Primero. CONFIRMAR**, pero por los argumentos esbozados, el auto proferido el 17 de septiembre de 2021, por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de esta urbe.

**Segundo.** Sin lugar a condenar en costas, al no aparecer causadas (numeral 8 artículo 365 del C.G.P.).

**Tercero. ORDENAR** devolver el expediente digitalizado al juzgado de origen. Por la Secretaría oficiese y déjense las constancias a que haya lugar.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Aida Victoria Lozano Rico**  
**Magistrada**  
**Sala 016 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3596b6dad1c8a279677f503b9a4df578221f65a3f34eb58f858bf2d55c64669a**

Documento generado en 04/04/2022 04:08:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022).

**Ref.** Proceso verbal de **PAOLA ANDREA MARTÍNEZ GARCÍA** y otro contra **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.**. (Apelación auto). **Rad.** 11001-3103-050-2021-00356-01.

Por secretaría, realícense las compensaciones que haya lugar, atendiendo que el asunto de la referencia, es una apelación de auto del grupo de procesos **verbales** y no un ejecutivo singular como fue repartido<sup>1</sup>.

**CÚMPLASE (2)**

**Firmado Por:**

**Aida Victoria Lozano Rico  
Magistrada  
Sala 016 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**66b3dfce84661ae3d85c4053232d7fe6c0b834a7fb301fe87cd40811aa022728**

Documento generado en 04/04/2022 04:11:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Archivo "02 ActaReparto.pdf" en "02 Cuaderno Tribunal apelación Auto".

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal
Demandante	Conjunto Residencial y Comercial el Camino de Cocora
Demandado	El Camino del Cocora SAS.
Radicado	110013199 001 2019 34431 01
Instancia	Segunda
Decisión	Requiere a la Secretaria para que allegue informe

En el proveído precedente se ordenó a la Secretaría de este Tribunal proceder a adelantar todas las gestiones necesarias para entregar en el menor tiempo posible a la Universidad Nacional de Colombia – Escuela de Arquitectura y Urbanismo- sede Manizales, los depósitos judiciales Nos.: i) 400100008160245 (\$ 16.921.302,00); y ii) 400100008279522 (\$ 16.921.302,00); consignados en la cuenta de este Tribunal a título de honorarios por valor de \$33.842.604.

Dado que en el expediente no se observa que la Secretaría hubiera acatado dicha orden, pues el último informe secretarial allegado se limitó a anunciar que “*se encuentra en trámite el registro de firma*”, el suscrito Magistrado,

**RESUELVE,**

Requerir al Secretario de la Sala Civil de este Tribunal para que, de forma inmediata, allegue un informe sobre las gestiones realizadas a fin de entregar a la Universidad Nacional de Colombia - Escuela de Arquitectura y Urbanismo - sede Manizales, los depósitos judiciales descritos en esta providencia.

**CÚMPLASE;**

*Firma electrónica*

**IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Ivan Dario Zuluaga Cardona**  
Magistrado



**Sala 010 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**65bc0e27ba7ed11bf6e60031875b13a02e6c3b7252dc90010c66aafab4f196ac**

*Documento generado en 04/04/2022 11:44:48 AM*

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós  
(2022).

**REF: DIVISORIO de MARÍA ANTONIA PÉREZ ARIAS  
contra MARÍA MERCEDES PÉREZ ARIAS. Exp. 2019-00145-01.**

*Previo a resolver lo que corresponda, por Secretaría  
adecúese el reparto del expediente como apelación de auto, puesto que dicho  
asunto fue el remitido a esta corporación, y no el de apelación de sentencia, como  
se registró en el Sistema de Gestión, según se advierte con la providencia de fecha  
16 de noviembre del 2021 (Archivo 38 Actaaudiencia). Háganse las anotaciones  
de rigor.*

**CÚMPLASE**

  
**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
**MAGISTRADO**